

EVOLUCION

REDACTORES

Luis M. Otero, Américo Fosatti, Roberto Berro, Braulio Feo, Raúl Faget, Juan J. de Arteaga, Carlos María Sorin, Rodolfo Mezzera, Juan A. Buero, Enrique Rodríguez Castro, Rafael Capurro, Rogelio Dufour, José Beretervide, Roberto Sundberg.

ADMINISTRADORES—Alfredo Etehegaray, Joaquín Travieso, Julio Adolfo Berta.

DIRECTOR

HÉCTOR MIRANDA

SUB-DIRECTOR

BALTASAR BRUM

Núm. 15—Tomo II—Año II
Junio de 1907

El Congreso Estudiantil de Montevideo

LA ASOCIACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE MONTEVIDEO Á SUS COMPAÑEROS AMERICANOS

Al dirigirnos por primera vez á los estudiantes americanos, nuestra palabra no debe tener el timbre grave de los mensajes de la diplomacia, el tono frío y solemne de los saludos académicos, sino la afectuosidad y el entusiasmo de los felices encuentros, la pasión y la cordialidad de los gratos acercamientos fraternales.

Los estudiantes de América debemos sentirnos hermanos en el presente, hermanos por la doble fraternidad de las tradiciones y de los ideales, como se sintieron hermanos nuestros abuelos, en las horas de hierro de nuestro pasado, hermanos por la doble fraternidad del dolor y de la gloria.

Hace cuatro siglos, cuando el cañón de los visionarios aventureros, tembló en el aire del nuevo mundo como un ruido de guerra y un anuncio de vida, era la Atlántida de la leyenda una tierra hermética y bárbara, sobre la que entre ruinas de esplendores pasados, dos si-

llas de oro mostraban al asombro de los recién venidos la gloria de México y de Tavantinsuyu. Y vino la era de la sangre y del exterminio; y vino el conquistador con su casco de bronce; y las flechas de los dueños de América cayeron inútiles al pie de los briosos capitanes soberbios de valor y de audacia.

Y las viejas razas inclinadas sobre los surcos del mundo antiguo se irguieron de pronto para marchar en caravanas interminables, hácia la tierra fértil, hácia la tierra de las grandes esperanzas en que había oro para los codiciosos, aventuras para los arrogantes y suelo bueno para los trabajadores.

Vinieron en largas caravanas y su peregrinaje dura todavía. Todas las razas, todos los pueblos que Europa encerraba en el molde apremiante de sus mares y de sus montañas, enviaron hácia la tierra nueva, hácia la tierra nueva y bárbara, una ola de sangre y de vida, con intactas virtudes y con vicios arcaicos.

cos. Vinieron de remotas regiones en grandes puebladas los laboriosos y los inútiles, y su convoy extraño, en que cohabitan todos los heroísmos y todas las abyecciones, aún no se ha detenido.

Pero aunque la corriente europea no se haya detenido, aunque haya todavía argonautas en las comarcas calcinadas de nuestros abuelos y elementos diversos sigan incorporando su vitalidad á la vitalidad de la América, las América nueva ha creado ya pueblos nuevos con caracteres nuevos, y las fronteras de las nuevas nacionalidades tienden á adquirir sobre el mapa relieve de definitivas.

El nuevo mundo en que esas nacionalidades han ido elaborándose, ha tenido durante cuatro siglos una existencia dolorosa, llena de sobresaltos y de inquietudes, primero en la hora trágica de la conquista, luego en la vida precaria de la colonia y por último en la era difícil de la disgregación metropolitana y de la reconstrucción interna.

Pero aparte de todo, por encima de todo, como un especie de pensamiento superior que se cierne sobre las dificultades de la vida penosa, salvando la soledad de las selvas y el silencio agresivo de las montañas tanto como los sectarismos y las inquietas desconfianzas regionalistas,—ha flotado siempre la idea de una solidaridad continental, la idea de una gran patria americana, conjunto armónico de todas las patrias que se extienden robustas y jóvenes desde el Estrecho de Behring hasta el Cabo de Hornos; benigna tierra madre, fuerte y buena, millonaria de bellos augurios, con sus pampas inmensas que quiebra el arado sabio é implacable, con sus salvajes sabanas en que duermen todas las riquezas á la espera de la hora vital de la siembra, con sus bosques de energías inverosímiles que aguardan el golpe del hacha que ha de abatir su imperio milenario; benigna tierra madre, madre de los estoicos, de los visionarios y de los mártires que piden el ritmo heroico del trovero ó la ruda pujanza de los cantos de gesta; benigna tierra madre de Washington, de Juárez, de Bolívar, de Miranda, de Artigas, de San Martín, de Sucre, de Moreno, de O'Higgins, de Nariño, de Tiradentes; benigna tierra madre, fuerte y buena, con su noble legado de tradiciones y de heroísmos, de vicisitudes y de esperanzas.

Los estudiantes del Uruguay al invitar á nuestros compañeros del continente á concurrir al primer Congreso Internacional de Estudiantes Americanos, no hacemos otra cosa que interpretar ese pensamiento superior, dándole una forma tangible, obedeciendo á esa idea excelsa que busca la convivencia fraterna y armónica de todos los pueblos del nuevo mundo, idea que ha mucho late en el corazón de nuestros pueblos y que ha de marcar en un futuro no remoto la orientación definitiva de los cancillerías.

No formaremos, sin duda, un congreso desabios ni de estadistas, porque nuestras cabezas no han encanecido todavía en la austera soledad de los laboratorios ó en el grave silencio de los gabinetes de trabajo, porque no conocemos aún esas devociones que convierten á los hombres de los siglos recientes en mártires de la gran religión de la verdad y de la ciencia. No vendremos con el gesto de los iluminados, con la feliz expresión de los sembradores, con la mirada satisfecha de los que saben de la labor y de la victoria. Pero mostraremos en nuestras pupilas, con rasgos indelebles y nítidos, la visión de los grandes trabajos, y de los grandes éxitos, la visión de los esforzados y de los triunfadores.

Habitados al recuerdo de nuestros abuelos, cuyas testas encanecidas dicen fatigas y victorias, familiarizados con las leyendas del ciclo heroico, con sus virtudes y sus austeridades, aceptamos resueitos nuestra parte en la labor futura, y vamos á ella con la mente llena de idealismos y el corazón firme y robusto.

Iremos al Congreso, y se oirá entonces la palabra de los recién venidos, de los que llegan á la vida moderna con los oídos aún palpitantes con la grata música de los mitos añejos, aprendidos serenamente en una tarde de la Grecia prestigiosa y lejana, y con los ojos alucinados por una luz de las nuevas verdades, de esas que nacieron en una calle de la vieja Lutecia, en un día de soñaciones y de embriagueces.

Iremos, y quizá el eco de los valles patrios recoja un timbre de vibración no conocida que vaya, de montaña en montaña, prolongando á regiones distantes la voz de los recién llegados.

Toda la tensión del joven pensamiento americano quizá pueda medirse en ese esfuerzo, y quizá se saque de las resolu-

ciones del Congreso más de una enseñanza provechosa.

Quizá se note en esa juventud que ha de venir á nuestras playas con sus más recias armas y sus gestos más nobles, el signo que denuncia la palpitación de una ignorada vida intensa, el nacimiento de una voluntad continental brava y pujante, hecha de energía y de verdad, de belleza, de amor y de entusiasmo.

Pero aún cuando la obra del Congreso no sea apreciable desde el punto de vista de su trascendencia científica, aún cuando sus trabajos y sus resoluciones sólo muestren una mentalidad neutra ó pequeña, retardataria ó utópica, cristalizada en los dogmas ó sublimada por imposibles idealismos, aún cuando toda su labor se esfume en el vaivén de la nerviosa vida moderna y no sea ponderable en la balanza de los esfuerzos colectivos, —aún entonces proclamaremos á este Congreso, bello y bueno, porque habrá mostrado á la América del mañana por la América del presente, sin mistificaciones y sin disfraces, habrá hecho posible apreciar la verdadera efica-

cia de las universidades, habrá establecido provechosas comparaciones de pueblos y de métodos, habrá hecho imperativo el estudio serio de las cuestiones pedagógicas, habrá creado una emulación noble y fecunda entre la juventud de las aulas americanas, habrá vinculado á todos los estudiantes en un abrazo grande y único, y habrá mostrado que por encima de las fronteras cubiertas de hierro, más alta que las fortalezas que anuncian las soberanías, más fuertes que los sillares de piedra de las cordilleras, más evidente que las selvas bárbaras y los ríos palpitantes y robustos,—el nombre de la gran patria americana priva sobre todas las patrias como sobre la luz de los soles aislados priva la gloria armónica de las constelaciones.

Montevideo, Junio de 1907

HÉCTOR MIRANDA, Presidente.—*Roberto Berro, Luis M. Otero, Baltasar Brum, Félix Boix, Raúl Braga, Héctor Ortiz Garzón, Julio Aulofo Berta, Alfredo Etchegaray, Rafael Capurro.*—*Juan Antonio Buero*, Secretario.

REGLAMENTO Y PROGRAMA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 1.º—El Congreso Internacional de Estudiantes Americanos inaugurará sus sesiones el día 26 de Enero de 1908, y las clausurará el 2 de Febrero.

ART. 2.º—Serán miembros del Congreso los delegados de los núcleos estudiantiles americanos que se adhieran á él.

ART. 3.º—Todo estudiante americano, aun cuando no forme parte del Congreso, puede presentar á éste cualquier trabajo de índole científica ó de interés para los estudiantes americanos:

ART. 4.º—Las adhesiones y los temas de los trabajos se recibirán hasta el 31 de Diciembre de 1907.

ART. 5.º—La Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes de Montevideo, organizadora del Congreso, comunicará los temas de los trabajos á medida que se reciban.

ART. 6.º—El congreso se dividirá en las siguientes secciones: 1.º—Medicina; 2.º—Derecho; 3.º—Ingeniería y Arquitectura; 4.º—Agronomía y Zootécnia; 5.º—Comercio; 6.º—Estudios secundarios.

ART. 7.º—Las secciones podrán sub-

dividirse en los casos en que así fuera necesario, ó refundirse dos ó más en una sola.

ART. 8.º—En la sesión inaugural, se elegirá el Comité General que ha de dirigir las tareas del Congreso.

ART. 9.º—El Comité General del Congreso estará compuesto de un Presidente, cuatro Vice-Presidentes y cuatro Secretarios.

ART. 10.—Cada uno de los grupos ó secciones elegirá en su primera reunión un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

ART. 11.—La Comisión Organizadora del Congreso hará entrega á la definitiva del mismo, de los trabajos, antecedentes, etc., en seguida de constituida esta última.

ART. 12.—Las conclusiones á que arribe cada uno de los grupos del congreso se considerarán como conclusiones de éste, á no ser á juicio del Comité General no armonicen con la resoluciones á que el Congreso arribe en sus asambleas plenas.

ART. 13.—El Congreso celebrará varias asambleas plenas, con concurrencia mínima de la mitad más uno de sus miembros, en que tratará los temas siguientes:

- a) Universidad oficial y universidad libre.
- b) Sistema de exámenes y método de exoneraciones por el profesor.
- c) Especialización y generalización de los estudios preparatorios.
- d) Estudios libres y reglamentación obligatoria.
- e) Unificación de los programas universitarios americanos.
- f) Equivalencia de los títulos académicos.
- g) Representación de los estudiantes en los consejos directivos de la enseñanza universitaria.
- h) Franquicias á los estudiantes.
- i) Becas y bolsas de viaje.
- j) Ejercicios físicos y celebración de torneos atléticos internacionales.
- k) Glorificación de los prohombres americanos.
- l) Adhesión á la "Corda Fratres", Federación Internacional de los Estudiantes.
- m) Fundación de la Liga de Estudiantes Americanos.
- n) Intercambio de libros, diarios y revistas.
- o) Organización de congresos periódicos de estudiantes americanos.

ART. 14.—Cada una de las agrupaciones estudiantiles que se adhieran al

Congreso podrá proponer temas de interés general para los estudiantes americanos, con el objeto de que sean tratados en asamblea plena.

ART. 15.—La Comisión Organizadora recibirá los temas á que se refiere el artículo anterior hasta el 31 de Diciembre de 1907.

ART. 16.—El Comité General del Congreso señalará el orden en que los temas indicados por la ASOCIACIÓN DE LOS ESTUDIANTES de Montevideo y los que sean propuestos por las otras agrupaciones estudiantiles del Continente, deben ser tratados en asambleas plenas del Congreso.

ART. 17.—El Comité de cada sección hará lo mismo con los temas particulares de ésta.

ART. 18.—Las resoluciones del Congreso serán siempre tomadas á simple mayoría de votos.

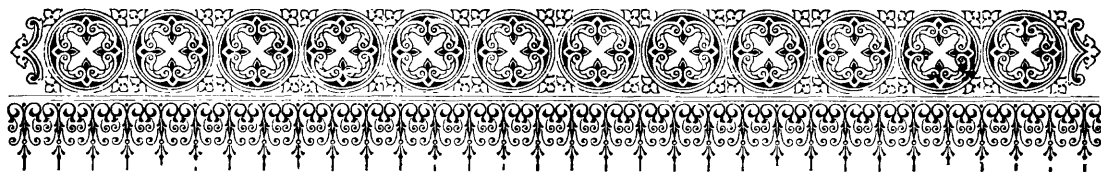
ART. 19.—Los votos serán contados por miembros concurrentes y no por naciones.

ART. 20.—Las resoluciones del Congreso Internacional de Estudiantes Americanos serán publicadas oficialmente en la revista EVOLUCIÓN, órgano de la ASOCIACIÓN DE LOS ESTUDIANTES de Montevideo.

ART. 21.—El Congreso puede derogar á mayoría absoluta de sufragios cualquier disposición del presente Reglamento.

Las comunicaciones deben dirigirse al Presidente de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES, calle Ituzaingó 105. Montevideo.





De las acciones posesorias

DE PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

Necesidad de las Acciones Posesorias

La posesión constituye en las modernas legislaciones una cosa independiente de la propiedad; considéresela teóricamente como un estado de hecho ó como un derecho representativo de la propiedad, ella merece en todo momento la protección jurídica.

La utilidad de la protección posesoria, dice Galdi, aparece de manifiesto no sólo para el que es verdadero poseedor y sufre un menoscabo en el goce de su derecho, sino también para el simple detentador cuando solicita la restitución de la cosa en vista de un despojo violento.

A veces, es cierto, que el que reclama la protección posesoria no es el propietario; pero muchas veces sucede lo contrario, y además es justo que en uno y otro caso se les tutele jurídicamente por medio de una acción rápida y eficaz para no hacer peor la condición del que posee (Galdi, vol. 5.º p. 231).

Troplong considera el instituto de las acciones posesorias como de imprescindible necesidad. El juicio petitorio, dice, es insuficiente por sí solo. La propiedad es un derecho bastante oscuro; puede suceder que en ciertos casos sea contestado por varias personas que

aleguen respectivamente pretensiones igualmente respetables. Para llegar al fin es necesario consultar los títulos contrarios, abordar á la difícil cuestión de la propiedad. Y en este intermedio de tiempo ¿qué será de la posesión? ¿Quedaré vacante? Pero el interés público exige que los fundos sean continuamente explotados y que no permanezcan improductivos. ¿Se suspenderá la posesión? No, porque ello traería como consecuencia el nacimiento de la violencia. Es, pues, urgente que se tome en cuenta la posesión hasta tanto no se juzgue definitivamente la propiedad. De aquí la necesidad de considerar independientemente la posesión y la propiedad desconocida y controvertida.» (Troplong «Prescription» § 224.)

Parien, ampliando la argumentación de Troplong, añade que la conservación y la restitución de la posesión es la única é inmediata garantía de la propiedad.

Así, en multitud de cuestiones de usurpación de mojonos y deslindes de predios los títulos no llegan á formar un claro convencimiento al magistrado si no se funda en la posesión. En estos casos la posesión constituye una presunción de la propiedad. La defensa de la posesión se identifica con la de derecho que ella misma exterioriza y que

constituye la prueba única y la última garantía.

Si en tales casos la posesión no gozara de las garantías legales, la propiedad quedaría paralizada y amenazada en su conservación futura y comprometida su existencia, pues un simple cambio de posesión cambiaría los resultados y los efectos del juicio petitorio.

El propietario despojado que en tal caso intentara una litis sobre el mérito del derecho antes de haber hecho restablecer ó reconocer su posesión, correría el riesgo de perder por esta sola razón su derecho de propiedad.

Sin embargo, la utilidad de las acciones posesorias ha sido contestada por renombrados autores (1) y han proclamado su supresión de los códigos, porque á juicio de ellos complican el procedimiento en virtud de ese debate preliminar sobre la posesión seguido de otro sobre la propiedad cuya solución puede ser diametralmente opuesta á la del primero. Que, además, si el querellado desconoce la competencia del juez se forma un nuevo proceso que viene á complicar aun más el procedimiento común, y si cada uno de estos procesos se han llevado en apelación, se habrán recorrido de seis á nueve instancias, según los casos, resultando de todo esto un grave perjuicio para el orden público.

Otros autores como Alauzet (2) han propuesto un sistema conciliatorio dejando los juicios posesorios, pero suprimiendo las apelaciones, obviando de este modo la complicación del procedimiento.

A pesar de los inconvenientes apuntados creemos con Garsonnet (3) que las acciones posesorias deben admitirse como remedios de imprescindible necesidad. La acción posesoria es para el propietario una protección demasiado eficaz para que pueda ser suprimida sin peligro: el propietario que posee, pero que aun no puede invocar la prescripción y que además no tiene á mano la prueba de su propiedad, correría el ries-

go de sucumbir en la reivindicación, pues es necesario que pruebe la propiedad de sus autores, encontrando al contrario un gran socorro en la acción de conservación ó de recobrar la posesión, en las cuales triunfará con solo probar que era poseedor en las condiciones legales.

Además, si no existieran las acciones posesorias los ataques contra la propiedad se harían mucho más frecuentes contra los cuales no podría defenderse sino por medio de la peligrosa acción reivindicatoria, y por último aumentarían las vías de hecho trayendo como consecuencia grave perjuicio para el orden social.

Las acciones posesorias, como preliminares de las acciones petitorias, tienen también una grandísima importancia en lo que se refiere al procedimiento. En efecto, es un principio admitido y consagrado en todos los códigos que la carga de la prueba incumbe al demandante, lo que influye considerablemente en el éxito de un juicio, y aun decide de éste á falta de pruebas, y como la acción posesoria conduce á determinar quien debe ser el actor en el juicio petitorio, ó sea el que ha perdido el posesorio, claro es que dichas acciones son de una vital importancia en lo tocante al procedimiento.

Dadas, pues, las innegables ventajas que tienen las acciones posesorias, ya del punto de vista político como del procesal, no pueden ser eliminadas de la legislación positiva de los pueblos sin gran detrimento para lo futuro.

Las acciones posesorias en nuestra Legislación procesal.

ARTÍCULO 1171

Las acciones posesorias se dirigen á conservar ó á recuperar la posesión de los bienes raíces ó derechos reales contituídos en ellos.

De las acciones posesorias tratan el Código Civil y el de Procedimiento, constituyendo, pues, materia común para ambos códigos.

Antes de entrar á comentar la disposición legal cabe preguntar si dicha materia corresponde ó no al derecho Procesal.

(1) Beranger—Memoires t 1º.

(2) Alauzet—Alrot fran.

(3) Garsonnet—Cours de Proc. tomo 1.º § 370.

Se ha dicho que las acciones posesorias pertenecen exclusivamente al derecho sustantivo, pues su estudio entraña cuestiones de fondo.

Pero como muy bien dice Gillard (1) esta opinión es errónea, pues hay en las acciones posesorias partes que son del resorte exclusivamente procesal y que por lo tanto deben intercalarse en el Código de Procedimientos.

Galdi cree, igualmente, que en esta cuestión hay que hacer una distinción: aquella parte de las acciones posesorias que contempla la acción posesoria en sí y no el juicio, debe ser materia de la legislación civil; no así el proceso á seguirse, el cual debe ser materia de la legislación de forma.

Sin embargo, observa dicho autor, no es tan fácil hacer en la práctica esa distinción, dada la estrecha conexión entre la naturaleza de la acción posesoria y el proceso. Por esto es que tanto el legislador sardo como el italiano, se han hecho cargo de esta íntima conexión y han puesto al lado de los artículos del Código Civil que estudian la naturaleza de las acciones posesorias otras dos que dicen relación con el juicio posesorio.

Nosotros creemos fundamentalmente con los autores citados es decir, que los principios generales sobre las acciones posesorias, son del dominio de la legislación civil; pero su reglamentación y demás virtualidades del juicio posesorio, es materia propia de la legislación procesal.

Por lo demás, la argumentación de los que creen que las acciones posesorias no deben ser objetos de la legislación procesal debido á que entrañan cuestiones de fondo es inadmisibles. La prueba, por ejemplo, es una de las cuestiones más fundamentales del derecho y, sin embargo, nadie sostiene que ella deba ser materia propia y exclusiva de la legislación civil, por más que ocurre problemas y cuestiones fundamentales. Siguiendo ese criterio la gran mayoría de los capítulos del Código de Procedimientos debían estar incluidos en el Código Civil, pues casi todas ellas envuelven cuestiones fundamentales, por ejemplo, las sentencias, la jurisdicción, etc.

La legislación actual de los distintos países no ha seguido en esta parte un criterio absoluto, sino que ha adoptado un temperamento mixto, mezclando en el Código Civil disposiciones de forma con disposiciones de fondo.

Una de las pocas legislaciones que ha seguido un sistema definido es la Argentina la cual trata en el Código Civil la naturaleza y contenido de las acciones posesorias, reservando para el Código de Procedimientos las condiciones y demás requisitos formales (C. de Pr. de Buenos Aires, Artículos 563 á 583)

La legislación Española ha adoptado el mismo sistema.

Nuestro Código Civil legisla las acciones posesorias en los artículos 633 á 650, en los cuales hay dos que le son extraño por ser puramente reglamentarios (639 y 640)

En cambio, en nuestra ley procesal hallamos numerosas disposiciones de fondo que no debieran estar en dicho cuerpo de leyes. Por ejemplo la del artículo que comentamos, la del 1172, 1174, 1184 y 1187 pertenecen al derecho sustantivo.

Las acciones posesorias, dice el artículo 1171, se dirigen á conservar ó á recuperar la posesión de los bienes raíces ó derechos reales constituidos en ellos. De aquí nace la gran división de las acciones nombradas: la acción de conservar la posesión, legislada especialmente por el artículo 1176, y la acción de recobrar, legislada por el artículo 1184.

Fuera de estas dos acciones principales el Código trata en otro capítulo de otra especial llamada acción de denuncia de obra nueva, que estudiaremos oportunamente.

La acción de conservar tiene por efecto el impedir que se le turbe al poseedor de un inmueble.

La de recobrar se dirige á pedir la restitución de la cosa de que fué despojado el poseedor. Y, finalmente, la de denuncia de obra nueva tiende á impedir que se construya toda obra nueva en el suelo de que uno está en posesión ó que embarace el goce de una servidumbre.

En principio no debía haber más que una sola acción posesoria, dice Lupa-

(1) Gillard, Leçons de Procedure, tomo 1º. § 652.

ria, (1) pues es muy poca la diferencia que hay entre la acción de conservar y de recuperar. Pero á nuestro juicio la división de nuestro Código es exacta en lo que Luparia critica. La acción de conservar envuelve la protección contra las simples vías de hecho que no causan sino el gravamen de la turbación ó embarazo en el goce de la posesión, mientras que la acción de recuperar se dá en virtud de un atentado más grave, de mayor magnitud como es el despojo con violencia.

Hay, pues, una diferencia bien notable entre las dos acciones: el mayor grado de perturbación que se causa al derecho del actor.

En cuanto á la tercera acción posesoria que admite nuestro Código, creemos que ella es innecesaria. La acción de denuncia de obra nueva no es en el fondo sino una acción de recuperar la posesión, no difiere más que en el elemento perturbativo de la posesión que en lugar de ser un hecho el que causa la perturbación posesoria es una obra nueva en vías de construcción. Nada costaba el eliminarla é incluirla como una simple modalidad de la acción de recuperar. Por otra parte, el procedimiento para iniciar la acción de denuncia de obra nueva es, salvo un detalle (el de la suspensión de las obras), idéntico al de las otras acciones posesorias.

Del objeto de las acciones posesorias.

La ley pone como condición para el ejercicio de las acciones posesorias que el objeto sobre que recaen sea inmueble ó un derecho real inmobiliario.

Pero no basta que el bien objeto de la acción posesoria tenga la calidad de inmueble, es necesaria también que esté en el comercio de los hombres. En efecto el artículo 634 del Código Civil establece que «sobre los objetos que no pueden adquirirse por prescripción no puede haber acción posesoria», luego la regla general es que solamente lo prescriptible es lo que es susceptible de acción posesoria; ahora bien, solo son prescriptibles los bienes que estén en el comercio de los hombres (Argumentos del artículo 1167 del Código Civil), luego

resulta de todo lo dicho que es condición esencial para ejercitar las acciones posesorias que el bien sea inmueble ó un derecho real inmobiliario y que esté en el comercio de los hombres.

Hay, sin embargo, bienes que hallándose en el comercio de los hombres no son prescriptibles, ejemplo, las servidumbres inaparentes ó discontinuas; los bienes de los menores, interdictos y de las mujeres casadas si bien los de estas personas son temporalmente imprescriptibles.

Los bienes nacionales de uso público ó bienes públicos del Estado y otros señalados por leyes especiales no pueden ser objeto de acciones posesorias, pues por su destino se hallan fuera del comercio de los hombres y no son susceptibles de apropiación privada.

No sucede lo mismo con los bienes fiscales ó bienes privados del Estado; estos bienes según dice el artículo 1168 del Código Civil son susceptibles de propiedad privada y quedan sujetos á las mismas prescripciones que los particulares.

Dijimos que hay cierta clase de bienes que la ley sustrae temporáneamente y por motivos de protección á ciertas personas á la prescripción, y son los bienes de la mujer casada, de los menores é interdictos. Esta imprescriptibilidad no es, pues, absoluta. Ella prosperaría opuesta como excepción perentoria en un juicio petitorio; pero no salvaría á dichos incapaces propietarios de esos bienes, de una acción posesoria.

No hay que confundir la prohibición de la acción posesoria en los bienes de uso público con la de los bienes de los incapaces que son temporalmente imprescriptibles.

Los primeros, por su mismo destino y por la promiscuidad de su uso, se oponen en todo momento á que se usurpen por manos extrañas. Pero tal cosa no sucede tratándose de los bienes de los incapaces, los cuales son susceptibles de apropiación privada.

Los incapaces, ha dicho Galdi, tomo V núm. 856, no gozan privilegios con respecto á la protección posesoria.

Hay autores que sostienen que siendo estos bienes imprescriptibles no podrían

(1). Luparia.—Azioni Possessorie, pág. 61.

ser objeto de acción posesoria. Los bienes de los menores é interdictos son no obstante prescriptibles, puesto que si bien no están sujetos á la prescripción de 10 y 20 años (las cuales se suspenden en favor de las expresadas personas) están, sin embargo, sujetos á la prescripción de 30 años, la cual no se suspende en favor de persona alguna. Si una persona posee por 30 años un inmueble dotado ó de un menor lo adquiriría por medio de la prescripción adquisitiva, luego, pues, esos bienes no están fuera del comercio de los hombres, pues sino no serían como lo son prescriptibles, pues el artículo 1107 del Código Civil dice que «puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres.»

Cuando un bien nacional de uso público, como un camino nacional, la ribera de un río navegable, etc., cesa de hecho en tal destino y es detentado por un particular, podrá éste, en caso de perturbación, gozar de la protección posesoria?

Hay quien cree que cuando la posesión de un bien de uso público data de tiempo inmemorial puede considerarse á dicho bien como salido del patrimonio público, desde el momento de la posesión y por tanto el particular gozaría de la protección posesoria. Garnier sostiene que si se probara que el particular ha poseído durante 30 años el bien de uso público ya sea por sí mismo ó por sus autores, gozaría de la protección posesoria, pues el lapso de 30 años es suficiente para la prescripción.

Esta teoría confunde el patrimonio público con el privado, y hasta podría decirse que dada esta asimilación de propiedades la simple posesión de un año y un día bastaría para entablar acciones posesorias cuando el particular fuera perturbado en la posesión del bien de uso público.

Bélime (Tr. de Possession n.º 238), refuta magistralmente á los que sostienen aquella teoría. Los bienes de uso público, dice, no son susceptibles de propiedad privada y son por tanto inalienables. Ahora bien, ¿cómo puede ser válida la adquisición de dichos bienes por un medio que la ley rechaza?

Troplong («Prescription» 63), cree que para que un bien del dominio público

é entre en el comercio de los hombres, y como tal sea susceptible de posesión y acciones posesorias, son necesarios dos plazos uno de 20 á 50 años, según los casos, requerido para transformar por el no uso la cosa pública en privada; y luego un segundo plazo que empezará cuando haya terminado el primero, y que será invariablemente de 30 años, este último plazo será el necesario para poseer y prescribir, pues es imposible, dice, concebir que un solo plazo baste para transformar la cosa pública en privada y al mismo tiempo para adquirirla por la prescripción, pues la posesión solo empieza á ser útil cuando la cosa ha cesado de ser pública.

Según la teoría de Troplong, desde que el detentador del bien de uso público ha extinguido el primer plazo, es decir, después de vencidos los 20 ó los 50 años según los casos, podrá gozar de la protección posesoria, pues siendo desde ese momento prescriptible será también susceptible de acciones posesorias según lo que hemos expuesto anteriormente.

Pero á nuestro juicio por largo que se le suponga al primer plazo, al cual Troplong le atribuye la virtud de *intervertir el carácter de la cosa pública*, nunca podría tener tales efectos cuando el bien hubiera entrado al patrimonio público en virtud de la ley, pues solo un acto legítimo de la autoridad pública es el único que puede efectuar tal transformación. De modo, pues, que el detentador de un bien de uso público en tales condiciones no podría gozar de las acciones posesorias. (Conf: Bélime, *Traité du droit de possession* n.º 237 y 238, Vazeille n.º 92, Courassin).

En cambio, cuando el bien se ha hecho público por la costumbre, pensamos que el no uso puede transformarlo en bien privado y ser en consecuencia susceptible de posesión y de acciones posesorias. Las acciones posesorias hemos dicho que no recaen sino sobre bienes raíces ó sobre derechos reales inmobiliarios. ¿Qué motivos ha tenido nuestro legislador para no extender el beneficio de la acción posesoria á los poseedores de bienes muebles?

Mattirolo, Loissel y Marcadé (1) sos-

(1) Mattirolo—Trat de D. Guidiz. Civil Italiano tomo 1.º S. Loissel—Institutions—Libro V. Marcadé—Prescription, tomo 12, § 76.

tienen que la acción posesoria no alcanza á los bienes muebles debido al escaso valor de ellos y teniendo esto en cuenta ese doble grado de jurisdicción de lo posesorio y de lo petitorio haría sumamente dispendiosa la tramitación del juicio. Que el comercio está interesado en que la propiedad de los bienes muebles no quede largo tiempo incierta, destinados como están á una rápida circulación.

Esta opinión no puede admitirse en nuestra época. Los bienes muebles en general, han sobrepasado en valor venal á los bienes raíces, esto es notorio é indiscutible. Y en lo que se refiere al argumento del interés del comercio, tampoco dá fuerza á la argumentación, pues el comercio está igualmente interesado en la rápida mutación de la propiedad de las dos clases de bienes.

No son estas, pues, las razones que justifican la prohibición legal.

Otros autores (1) enseñan que si bien los bienes muebles merecen ser rodeados de las mismas garantías jurídicas que los inmuebles en razón de su valor y gran importancia, hay casos en que no pueden acordárseles por igual, por lo difícil que sería en la práctica probar su identidad y seguirlos en su rápida circulación cambial. El propietario despojado debe buscar su garantía en la acción de dominio y no en la acción posesoria.

No nos parece exacta esta teoría.

Jamás la dificultad de probar un derecho cualquiera, sobre todo tratándose de un derecho patrimonial, debe ser un obstáculo para su negación. Es cierto que algunas veces la prueba de la posesión de un bien mueble resulta difícil; pero esto también puede suceder y sucede en los bienes raíces. Si una persona puede llegar á probar la posesión de un mueble por medios legales ¿por qué negarle la acción posesoria y obligarlo á un largo y costoso juicio reivindicatorio?

Otros autores como Toro y Melo y Echevarría y Reyes (2) creen que la acción posesoria es improcedente tratándose de bienes muebles, porque la legislación penal garantiza de un modo eficaz al poseedor que ha sido despojado de un

bien mobiliario por medio de la acción de hurto ó robo acción que ya lleva consigo la obligación de restituir é indemnizar al querellante.»

Nada tiene que ver, á nuestro juicio, la acción civil con la penal. Con los mismos argumentos podríamos eliminar las acciones posesorias en materia de bienes raíces porque el poseedor despojado tiene por el Código Penal la acción que nace del delito de usurpación que lo garantiza y lleva consigo la obligación de restituir la cosa y las indemnizaciones respectivas. Y además como magistralmente ha dicho Galdi criticando los fundamentos de la teoría apuntada « no basta la sanción penal porque en primer lugar no todos los actos que perturban la posesión constituyen actos punibles pues para ello es necesario que reunan los dos elementos esenciales: *el dolo y el daño efectivo*, y por otra parte la reparación que se busca en tales casos es de efectos civiles.

Para el juicio penal se requieren solemnidades especiales, dilaciones inevitables y todo esto contribuye á la postre á ofrecer al damnificado una garantía muy insegura y lenta.

Y en fin, con la sustitución de la acción penal por la civil se haría accesorio y subordinado al fin principal que ha tenido el legislador, cual es garantizar eficazmente la posesión (Galdi, Corso de Pro. V pág. 233.)»

Teóricamente no hay en la actualidad razón alguna para no otorgar protección posesoria á los bienes muebles,

No vemos tampoco fundamento atendible á la disposición legal que no permite que las acciones posesorias alcancen á los bienes muebles. Se explica que no la haya en legislaciones como la francesa, la argentina ó la italiana en las cuales es un principio admitido que *en materia de muebles la posesión vale por título*, es decir, que perdida la posesión de una cosa mueble no puede esta reivindicarse á no ser que haya sido robada ó extraviada.

Hubiera sido una verdadera consecuencia jurídica, pues de otorgarlas habrían reconocido un derecho de posesión independientemente del de propiedad sobre los muebles, derecho que en aquellas legislaciones no existe.

Pero en nuestra legislación no sucede

(1) — Carré—Droit français tomo 2.º N.º 1115.
(2) Toro y Melo, Echevarría y Reyes. — Cód. de Pr. Civil Chileno anotado.—Comentario al A.º 700.

esto. Los bienes muebles son susceptibles de reivindicación (Cód Civil A° 652) de posesión (Cód. Civil A° 621) y en consecuencia prescriptibles (Cód. Civil A° 1186) *la posesión de ellos no equivale al dominio*. Y ¿por qué, entonces, no otorgar al poseedor de dichos bienes acciones que garanticen la posesión de los mismos?

No hay duda de que nuestro legislador incurrió en una contradicción jurídica inexplicable. Sólo, quizás, guiado por el Código Francés es que pudo dictarla.

¿Las universalidades mobiliarias pueden ser objetos de acciones posesorias?

El Derecho Romano garantiza la posesión de los bienes muebles con el interdicto de *ut rubi* y también se extendía á las universalidades mobiliarias.

En el Derecho Francés nada se habla de las universalidades mobiliarias; no así en el derecho Italiano en donde expresamente se concede la acción de manutención.

Luparia enseña que toda universalidad de muebles merece la protección posesoria, pues siempre la universalidad tiene más valor que un mueble singular; pero tal razonamiento es falso, pues sucede que muchas veces un bien mueble vale más que toda una universalidad de ellos.

Galdi cree que no hay razón suficiente para distinguir la universalidad de muebles de los elementos que la constituyen: El que tiene la posesión de un bien mueble, dice, tiene un derecho sobre dicho bien, y ¿cómo por el hecho de tener esa misma persona una colección de muebles basta para transformarla en un bien inmueble?

Además, admitir la acción posesoria para las universalidades mobiliarias sería hacer dificultosísima sino imposible el determinar la competencia de los jueces.

Según nuestras leyes procesales conocería de los juicios posesorios sobre muebles el Juez del lugar en que se encontraran los que forman la universalidad, y ¿cuál será el lugar en donde están situadas las cosas que quizás estén diseminadas entre lugares apartadísimo?

• Además, la ejecución de una sentencia de manutención en caso de universalida-

des mobiliarias sería difícilísima pues, ¿cómo saber que tal mueble pertenece á tal persona?

Nosotros creemos que en principio, las universalidades mobiliarias deben ser objeto de acciones posesorias, como hemos sostenido también que proceden para los muebles singulares, y que no bastan para impedir que la protección posesoria les alcance ni el argumento de la dificultad de la prueba, ni de la dificultad de la identificación de los elementos que las constituyen. La protección posesoria debe alcanzar tanto á los muebles como á los inmuebles, y con igual razón á las universalidades mobiliarias que no son al fin sino agrupaciones ó colección de muebles, que en nada difieren de las unidades que las componen.

En nuestro derecho positivo las universalidades mobiliarias no pueden ser objeto de acción posesorias. Si bien el heredero tiene por el artículo 1014 del Código Civil la propiedad y la posesión de los bienes que fueron del *de cuius*, el artículo 1171 que estudiamos es bien terminante, pues limita las acciones posesorias á los bienes raíces ó derechos reales constituidos en ellos, y como las universalidades mobiliarias no son inmuebles ni derechos reales inmobiliarios, pues no son en el fondo sino *un cúmulo de bienes muebles*, resulta que no entran en dicha disposición. El poseedor de ellos solo tendría la acción de dominio ó la penal en su caso. Los bienes muebles por naturaleza pero hechos inmuebles por destino ó accesión ¿pueden ser objeto de acción posesoria?

Hay autores que sostienen la negativa fundándose en que los inmuebles por accesión ó por destino pierden tal carácter por el acto del despojo, transformándose en muebles por naturaleza sobre los cuales no hay acción posesoria alguna.

Opinamos que tal opinión es errónea.

En efecto, cuando se le despoja al poseedor de un bien inmueble un mueble que por su destino está permanentemente agregado al fundo, sea para su vista ó para la explotación del mismo, como sucede con las herramientas de cultivo,

los animales etc., el poseedor que instaure acción no pide el bien mueble solamente, sino que *se le mantenga en el goce de la posesión del inmueble* del cual forman parte esencial los bienes muebles, hechos inmuebles por destino. Su acción posesoria no tiene, pues, por fin solamente el bien mueble, sino el inmueble que le fué desintegrado por el acto de despojo. (Conforme: M. Garnier, «*Traité de Procédure Civile*» Carré—Droit Français, II § 601.

....*derechos reales constituidos en ellos*—dice el artículo que comentamos.

Nuestra ley admite como derechos reales el de usufructo, uso, habitación, (derechos en la cosa); la prenda y la hipoteca (derechos contra la cosa.)

Sin embargo, el acreedor prendario no puede instaurar acciones posesorias en virtud de lo que antes hemos expuesto, pues detenta una cosa mueble; además no goza de la posesión de la cosa dada en prenda, pues según el artículo 628 del Código Civil es considerado como mero tenedor. De modo que ni aún podría iniciar la acción de amparo de posesión porque es mero tenedor de un bien mobiliario.

El acreedor hipotecario, aún cuando la ley le reconozca un derecho real contra la cosa hipotecada, no puede ejercer acciones posesorias, pues la cosa permanece en poder del deudor que es el verdadero propietario y poseedor de ella (Argumento del artículo 2296 del Código Civil) y las acciones expresadas solo se concede al que es poseedor de la cosa.

El artículo 642 del Código Civil establece que el usufructuario, el usuario y el que tiene el derecho de habitación pueden ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, aún contra el propietario mismo. «Este es obligado á auxiliarles contra todo turbador ó usurpador extraño siendo requerido al efecto.

Nuestro Código Civil, pues, ha cortado todas las dudas sobre este punto que en otros es motivo de largas discusiones, pues consideran al usufructuario, usuario y habitador como meros tenedores del derecho de posesión que radica por entero en el propietario, lo que no deja de

ser un error, pues tanto el usufructuario, como el usuario y el habitador poseen á nombre propio el desmembramiento del dominio que á ellos les pertenece.

Nuestro Código Civil al definir la servidumbre no dice expresamente que sea un derecho real constituido sobre un bien inmueble, como lo hace en el artículo 469 al definir el usufructo y en el 516 al definir el derecho de uso y habitación; pero es indudable que es tan derecho real como estos derechos. En efecto, del principio de que la servidumbre solo puede constituirse sobre predios y á favor de los mismos, se sigue que ella es desde el punto de vista activo un derecho real inmueble (Argumento de los artículos 425 y 427 del Cód. Civil.)

Siendo, pues, como es un derecho real en la cosa raíz es muy natural que esté amparado por las acciones posesorias legisladas por el artículo que estudiamos, pues según él las acciones posesorias se dirigen á conservar ó á recuperar la posesión de los bienes raíces ó los derechos reales constituidos en ellos.

Pero no todas las clases de servidumbres pueden ser objeto de acciones posesorias. El artículo 634 del Código Civil dice que « Sobre los objetos que no pueden adquirirse por prescripción como « las servidumbres inaparentes ó discontinuas no puede haber acción posesoria.»

Y la razón de la ley al establecer esta limitación se alcanza fácilmente. Lo imprescriptible no puede ser objeto de posesión y sin posesión no puede haber acción posesoria.

Las servidumbres inaparentes y las discontinuas carecen también de ciertos caracteres necesarios para que pudieran dar lugar á las acciones posesorias. La publicidad es una condición esencial para que la posesión sea legítima (Argumento del artículo 1170 del Cód. Civil) y esta condición falta en las servidumbres inaparentes, pues el sujeto que las ejerce no puede exteriorizar su derecho de goce por la misma naturaleza que es peculiar á su servidumbre.

De las servidumbres discontinuas puede decirse otro tanto, pues la posesión de ellas por su propia naturaleza no es continua, condición esencial según

el A° 1170 del Cód. Civil para que la posesión se considere legítima y sirva de base para iniciar acciones posesorias.

Aún más; el artículo 608 del Código Civil dice que tratándose de servidumbres inaparentes ó discontinuas no basta

ni aún la posesión inmemorial para establecerlas y que solo pueden constituirse en virtud de título.

ALEJANDRO LAGARMILLA,
Catedrático Auxiliar de Procedimientos
Judiciales en la Universidad
de Montevideo.

332 m. p.



APUNTES DE HISTORIA AMERICANA Y NACIONAL

(PRIMER CURSO)

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚMERO 14)

GOBIERNO COLONIAL

III.—No sucede lo mismo con los Cabildos, y es precisamente este un punto en que disiento fundamentalmente de la enseñanza que se ha dado hasta el presente.

Ha sido idea recibida y propagada que los cabildos coloniales fueron la cuna de las libertades, y aún de la revolución, argentinas, porque en los cabildos se practicaba, aunque en escala modesta, el gobierno democrático representativo, habiéndose llegado á equipararlos con las comunas de Inglaterra y de la Confederación Helvética.

Nada más inexacto. He buscado el origen de este error y creo que en los primeros tiempos, á causa de que no se habían publicado las actas capitulares, faltaban elementos para el estudio verdaderamente científico de la institución; y así se explica que Alberdi en sus elementos del derecho público provincial argentino, diga lo siguiente: «Antes de

la proclamación de la República, la soberanía del pueblo existía en Sud-América como hecho y como principio en el sistema municipal que nos había dado la España. El pueblo intervenía entonces más que hoy en la administración pública de los negocios civiles y económicos. El pueblo elegía los jueces de lo criminal y civil en primera instancia; elegía los funcionarios que tenían á su cargo á la policía de seguridad, el orden pública, la instrucción primaria, los establecimientos de beneficencia y de caridad, el fomento de la industria y del comercio. El pueblo tenía bienes y rentas propios para pagar esos funcionarios, en que nada tenía que hacer el gobierno político. De este modo la *política* y la *administración* estaban separadas: la *política* pertenecía al gobierno, la *administración* al pueblo inmediatamente. Los cabildos ó municipalidades, *representación elegida por el pueblo, eran la autoridad que administraba*

en su nombre, sin ingerencia del poder.»

Si esto fuera cierto las comunas de Inglaterra, y las de la confederación Helvética no habrían estado más adelantadas que las de la América Española. Pero esa afirmación, bien intencionada, sin duda, porque Alberdi se propone deducir de ella la necesidad de que el país se constituya bajo la base del gobierno libre, dista mucho de ser exacta.

Parece que el señor Florencio Varela tenía de los cabildos el mismo concepto que el señor Alberdi, pues más, de una vez manifestó al doctor Vicente Fidel López su propósito de comenzar la historia de la revolución argentina por el estudio de los cabildos, y este concepto ha corrido en nuestra enseñanza y en nuestras letras, con la única excepción de la historia de la Revolución Argentina del doctor Vicente Fidel López. El doctor López había estudiado las instituciones coloniales y recogido informaciones precisas de los labios de su señor padre y del doctor Agüero y se había penetrado que detrás del gobierno colonial no había ni podía haber libertades de ninguna naturaleza. Ni el pueblo elegía, que es la base del gobierno democrático representativo, ni los cabildos tenían la extensión de atribuciones que el señor Alberdi les atribuye.

El error proviene, acaso, de los fueros excepcionales de que gozaban ciertos cabildos en España; pero si se hubiera ocurrido al texto de las leyes, los historiadores constitucionalistas argentinos se hubieran dado cuenta de que las libertades de ciertas ciudades no eran extensivas á todo el reino.

Así, por ejemplo, la ley 5, título 2, libro 7, de la Recopilación Castellana, publicada en Madrid en 1419 y repetida en Valladolid en 1442, determina la condición de las ciudades en los siguientes términos: «Mandamos que las ciudades, villas y lugares que tienen por privilegio ó por costumbre antigua, que el derecho iguala á privilegio, de dar y de proveer los oficios de consejo de cada una ciudad, villa ó lugar así como *Regimientos, escribanías, etc.*, que los pueblos puedan libre y desembarazadamente dar y proveer, y persona alguna no se entrometa en ello y si algunas contra ello mandáramos dar, aunque tengan cualquier cláusula derogatoria que no valan... y en las ciudades, villas y luga-

res donde *no tuvieran* el dicho privilegio, uso y costumbre y la manera susodicha, quede en nos libertad para que podamos proveer de los tales oficios que vacaren por muerte ó renunciación, ó por cualquiera otra manera, á quien nuestra merced fuere, tanto que las personas á quienes proveyéremos sean vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares donde fueren proveídos de tales oficios y naturales de ellas, ó que hayan sido vecinos de ellas diez años antes que por nosotros haya proveído de tal oficio.»

De modo, pues, que las ciudades privilegiadas por razón de fuero ó por razón de prescripción elegían sus magistrados; pero donde el privilegio no había sido acordado ni adquirido por prescripción, el derecho de nombrar las autoridades municipales residía en la corona. Claro está que si á las ciudades americanas no se les había acordado tal privilegio, no habiendo tenido tiempo hábil para adquirirlo por prescripción ¿de donde lo iban á deducir? Aún en el supuesto de que no hubiera textos legales que fijaran á quien correspondía el nombramiento de los oficios públicos, la índole de las instituciones españolas á fines del siglo XV bastaba para que se presumiera que el derecho de nombrar los oficios del gobierno comunal correspondía á la Corona. Y así sucedía en efecto.

IV. El número de regidores de una ciudad era; según lo establece la ley 2, Título 10, Libro 4, de la Recopilación de Indias, de seis para las ciudades de menor importancia y de doce para la primera categoría. Hay en esto cierta latitud: en algunos casos se facultaba á los gobernadores para fijar el número de regidores entre estas dos cifras.

Los adelantados, como lo dijimos cuando de ellos nos ocupamos, tenían la facultad de fundar y poblar ciudades y de nombrar sus funcionarios. La ley 3, Título 10, libro 4, de la Recopilación de Indias determinaba que cuando en la capitulación no se hubiese aprobado á los adelantados el derecho de proveer los oficios municipales, podían nombrarlos los moradores. Pero esta ley de los principios de la conquista fué tan poco conocida en América, que hasta Solórzano la ignora, y cuando se habla como de un caso posible que un municipio, no tenga cabildo ni gobierno, dice que pueden nombrarlo los moradores, pero no

en virtud de la ley, sino del derecho natural.

Los adelantados ó los gobernadores al fundar una ciudad tenían entonces el derecho de nombrar los primeros cabildantes por delegación regia. Para probar este aserto transcribe íntegra Del Valle á continuación el Acta de Fundación de la Ciudad de Santa Fé (1583) que pasaremos por alto en mérito á la brevedad. He ahí la cuna del sistema municipal español. El adelantado, el gobernador que fundaba una ciudad, nombraba las personas que debían formar el primer capítulo y las facultaba para que en los años sucesivos se reunieran en día señalado y eligieran á las que las habían de suceder. De modo que el municipio tomado como conjunto de habitantes, no tenía intervención en la elección de los regidores en ningún momento, ni cuando el adelantado hacía la designación, ni cuando el cabildo los nombraba; mucho menos cuando el cargo de regidor se convirtió en oficio venal.

En las actas capitulares de la ciudad de Buenos Aires, publicadas ya desde 1589 hasta 1643, se puede seguir la marcha de la institución municipal.

En la primera época, es decir nueve años después de la segunda fundación de Buenos Aires, el cabildo se reunía el primero de Enero de cada año, bajo la presidencia de su gobernador y designaba los cabildantes que habían de entrar el año subsiguiente.

A medida que el tiempo pasa se ve que el número de regidores elegidos por el cabildo disminuye y llega un momento, en 1600 y tantos, en que el cabildo ya no elige sino los alcaldes ordinarios y los de hermandad.

¿Porqué se ha operado esa transformación? ¿Porqué el cabildo no ejercita ya los derechos que le confirió el fundador de la ciudad? Es porque se han transformado las instituciones, y esta transformación fundamental se ha operado, no en favor ni beneficio de la representación popular, sino en favor y beneficio de la codicia del tesoro de la corona de España. Es que los oficios municipales han sido incorporados á los oficios venales de la corona y entonces, no solo los regidores no son elegidos por los municipios, sino que no son elegidos por nadie: son puestos que se sacan á remate y se venden al mejor postor.

¡Esta es la institución que se compara con las comunas de Inglaterra y Suiza!

En las actas capitulares de la ciudad de Buenos Aires hay constancia de la venta de los oficios municipales. Desde luego, aparece la falta de elección sin que nada indique porque no se practica, ni porque los regidores se perpetúan contra lo establecido en el acta original de la fundación de la ciudad, hasta que, por último, se encuentra en las actas posteriores la indicación de títulos vendidos en España, que se presentaban al cabildo para su reconocimiento, y éste, previa constancia de que se había pagado el impuesto del asiento, recibía en su seno al cabildante, y le daba voz y voto. Solórzano, además refiérela de una manera perentoria, y no sabemos cómo es que ha podido escapar á la penetración de nuestros historiadores.

«Y siguiendo este ejemplo, dice, se mandó que en las Indias se fuesen vendiéndolos mismos oficios de escribanos públicos y del número y ayuntamientos de las ciudades y los de la Cámara de las Audiencias y otros Ministerios y Tribunales, y los de regidores, receptores de penas de Cámara, procuradores, alguaciles mayores, alféreces reales, depositarios, tesoreros... que sería cosa larga querer referir todos y ahora últimamente los de alcaldes ó provinciales de la Hermandad, y de otros juzgados, como lo dice más á la larga don Francisco de Alfaro, tratando de si estos oficios se pueden obligar é hipotecar, y fray Juan de Torquemada que trata de los que hasta su tiempo le habían vendido en Méjico y lo que habían valido, y el doctor Cristobal de Figueroa que trata de los que introdujo y vendió en el Perú el Marqués de Cañete don García Hurtado de Mendoza, y mejor que todos el licenciado Antonio de León, tratando como se ha de venir á pedir confirmación en el Consejo de las ventas que de ellos se hiciesen y contestando todos que es un gran interés y tesoro el que el rey saca de las Indias por esta Regalía».

Realmente, sacaba gran interés y tesoro la corona de España por esta regalía. En las actas capitulares de Buenos Aires del siglo XVIII se menciona la venta de un oficio de alguacil mayor en once mil y tantos de pesos fuertes, y para apreciar bien lo que significa esta cifra, bastará recordar que en la misma época uno de los mejores arbitrios ó

rentas del cabildo era el impuesto de la rómata, que producía de 27 á 36 pesos fuertes. En una época en que la venta estaba reducida á estos extremos; un puesto de alguacil se vendía en más de once mil pesos fuertes!

Al principio los oficios municipales se vendían por una vida, es decir, por la vida del comprador; pero pronto los interesados empezaron á gestionar el derecho de disponer de los oficios como de toda otra propiedad; así como Francisco de Alfaro discutía si se podían hipotecar la corona de España pensó que esta nueva prerrogativa dada al primer adquirente podía ser fuente de mayor renta, y por Real Cédula de 1581 dispuso que los oficios se venderían por una vida y otra vida más, percibiendo la Corona la tercera parte del precio en que la segunda persona compraba el oficio. Esta forma de traspaso se llamaba *renuncia*. Posteriormente, por cédula de 1606, se autorizó al adquirente de un oficio á transferirlo de persona á persona sin limitación alguna, y de ahí vinieron los títulos de regidores perpétuos. Por la primera renuncia se pagaba la mitad al tesoro real y por las otras la tercera parte.

Había, sin embargo, una excepción, había un puesto que no era venal y era el de alcalde. Primero no lo fueron ni los ordinarios, ni los de Hermandad; después lo fueron los segundos y solo quedaron exentos de la venta los oficios de alcaldes ordinarios ¿por qué?. Porque aunque no tenían facultades municipales, eran por su esencia funcionarios judiciales, y los reyes de España entendían siguiendo la máxima de Alejandro Severo, que estos oficios no se debían vender porque si el juez compraba su puesto era natural que después vendiera su justicia. Pero esta era la única excepción.

No puede decirse que una institución semejante sea cuna de la libertad, enseñanza de la democracia, y, mucho me-

nos, el punto de partida de la independencia argentina. El pueblo no ha elegido nunca las autoridades municipales que lo gobernaban, y todavía hemos de ver como el manejo de las rentas le fué también arrebatado en 1782. Además de ésto, hay otro error en el concepto que se tiene del gobierno municipal durante la colonia. El puesto de Municipal en todos los países en que ha tenido un carácter popular ha sido un puesto gratuito.

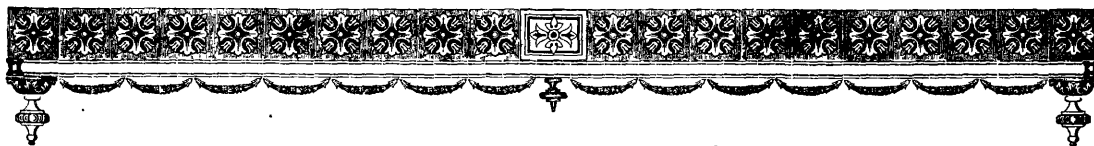
Los regidores duraban un año en su puesto, según lo establecía el acta de su institución; pero, después que el oficio se hizo venal, duraban toda la vida ó lo enagenaban cuando el titular había obtenido de él todo lo que podía esperar ó cuando no podía continuar desempeñando sus funciones.

Si los oficios municipales eran venales, necesariamente debían gozar de un salario que compensara el desembolso que se había hecho para adquirir el título, y la afirmación no es mera consecuencia deducida del nuevo carácter que se dió á la institución municipal, sino que está fundada en la Ley 4, Título 10, Libro 4, de la Recopilación de Indias publicada en 1591, y que, refiriéndose á los alféreces reales dice lo siguiente: «El Alférez de cada ciudad, villa ó lugar, entre en el Regimiento y tenga voto activo y pasivo y todas las otras preeminencias que tengan ó tuvieren los regidores y tenga en el regimiento asiento en el mejor y más prominente lugar delante de los regidores aunque sean más antiguos que el, y lleve de salario en cada un año los mismo que llevarán los otros regidores y otro tanto más.» Con este texto legal no cabe duda de que el puesto de regidor era pago.

A. DEL VALLE.

(Continuará.)





ORIGEN DE LOS COMBUSTIBLES ⁽¹⁾

Origen: El origen vegetal de estos combustibles no es dudoso: en efecto, existe un transición insensible entre la madera y la antracita; esta transición está establecida por las diversas variedades de la turba, del lignito y de la hulla. Por otra parte, se observa en una misma muestra, una parte que se halla en estado de combustible perfecto y otra que ha conservado el aspecto leñoso y trazas de su organización primitiva. En fin, se encuentran muy frecuentemente en las capas de estos mismos combustibles y sobretodo en la hulla, partes de corteza, de hojas, que aunque conservando su forma primitiva han sido transformados en materias carboníferas. Algunas experiencias han venido á confirmar esta teoría: en 1840 M. Viollette constató que un trozo de madera colocado en el interior de un vaso herméticamente cerrado y expuesto á una temperatura no menor de 300 ó 400° experimenta una verdadera fusión: dicha materia corre, se aglutina, se adhiere á las paredes del vaso; despues del enfriamiento ha perdido toda la textura orgánica y se presenta bajo el aspecto de una masa brillante y cavernosa, pareciéndose á la hulla grasa que ha su-

frido un comienzo de fusión. M. Daubrée sometiendo fragmentos de madera á la acción del agua sobrecalentada, ha podido transformarlos en el mismo medio del agua, en *hulla* ó en *antracita* según la temperatura; por otra parte, este sabio ha obtenido productos líquidos ó volátiles parecidos á los betunes naturales.

En 1858 M. Barouillier, sometiendo las virutas de madera envueltas en arcilla y fuertemente comprimidas, á temperaturas por mucho tiempo sostenidas entre entre 200 y 300 grados en un aparato especial, que sin ser cerrado por completo, se oponía sin embargo al escape libre de los gases ó vapores; de suerte que la descomposición de las materias orgánicas se operaba en un medio saturado de humedad y bajo una presión que contrarrestaba la disociación de los elementos de que dicha materia se componía, ha obtenido productos en que el aspecto y todas sus propiedades hacen recordar tanto á las hullas brillantes como á las hullas opacas. En fin, M. Tyndall comprimiendo tallos y hojas de helechos en lechos de arcilla ó de *puzzolane* ha visto que se descomponían por la sola presión y que formaban sobre los blocs una hendidura carbonífera y dejaban huellas completamente comparables á las huellas vegetales de blocs de hulla.

Antes de aparecer el hombre en la tierra, nuestro globo estaba cubierto de espesas florestas que poco á poco han

(1) Los apuntes que publicamos hoy, han sido traducidos del excelente tratado de Mineralogía por Jagnaux, en la creencia de que ellos serán útiles á los esudiantes que cursan dicha asignatura en nuestra Universidad. N. de la R.

desaparecido y se han transformado, en circunstancias favorables, en combustibles minerales. Las plantas de esa época han dejado restos muy abundantes por lo cual se ha podido reconstituir la la flora de ese período.

Uno de los caracteres de la flora hullera es su uniformidad en todas las latitudes y la analogía que existe entre ella y las regiones más calientes y más húmedas de la época actual. Ella ha sido formada por helechos, por familias vecinas á las acotiledóneas, que constituyen cerca de los $\frac{5}{8}$ de las especies; las plantas monocotiledóneas están representadas por algunas palmeras y las dicotiledóneas por algunas coníferas y pinos. Brogniart que ha estudiado de una manera completa esta flora, ha sacado la conclusión de que es necesario trasladarse á las islas de las regiones intertropicales para hallar algunas analogías, y que dicha analogía ha debido ser originada por la influencia de un clima uniforme para todo el globo, caracterizado á la vez por calores ecuatoriales y por una gran humedad. Los restos vegetales se presentan bajo la forma de impresiones más o menos completas, entre las cuales las hojas están siempre bastante bien conservadas, mientras que los tallos son más difíciles de determinar, puesto que generalmente sus fragmentos son muy pequeños para llegar á ese resultado. Sin embargo, en las minas de *Tereuil* en *Saint Etienne*, se han encontrado troncos enteros aprisionados en los yacimientos; en 1854, en las hulleras de *Parkfield-Colliery*, se ha descubierto, sobre una superficie de unos cientos de metros, una capa de hulla que ha producido más de 73 troncos de árboles, poseyendo además sus raíces, debajo de las cuales se encuentran otros árboles en gran abundancia.

.....
.....

Durante mucho tiempo se ha creído que los combustibles minerales provienen de la acumulación de madera, arrastrada ó muerta sobre el lugar; pero Elie de Beaumont ha demostrado el poco fundamento de esta hipótesis; en efecto, según los cálculos de este sabio, una masa compacta de madera de un peso determinado, convertida en hulla, disminuye de volumen en la proporción de 1 á 0.0228 después de su transforma-

ción en hulla. Una hectárea de madera de bosque de 25 años no da más que 180 estereos de madera que reunidos se reducen á 85 si se supone esa cantidad de madera en una sola masa y sin vida; extendida sobre la superficie de la hectárea, esta masa formaría una capa de madera de 8^{mm},5 de espesor y daría una capa de hulla de menos de 2^{mm},5.

Un monte no contiene exactamente tres veces más de carbono que un vallado de 25 años y en consecuencia daría una capa de hulla que no alcanzaría á 6^{mm} de espesor. Así, pues, algunas capas de hulla tienen 30 metros de fondo, y sería necesario una sucesión de cinco mil montes por lo menos para producir las; y admitiendo una duración de 100 años para cada monte, lo que es el término medio de la vida de los árboles que lo componen, se ve que esta cifra de hulla hubiera tardado quinientos mil años en constituirse. Los árboles del período hullero encerraban apenas la mitad del carbono de nuestros árboles actuales; es necesario, pues, duplicar ese lapso de tiempo y llegamos entonces á fijar la cifra de un millón de años para que ellos puedan formar esa capa de hulla. Los árboles además no pueden sucederse exactamente en el mismo lugar en un bosque, sin sufrir una descomposición de tal manera que un árbol gigantesco concluye por desaparecer no dejando más resto que un montículo de tierra; en esas condiciones sería necesario contar por millones el número de años necesario para la constitución de una capa de hulla de 30 metros.

Elie de Beaumont deduce, pues, que es poco probable que la hulla provenga de la acumulación de árboles en un mismo lugar. Se ha dicho entonces que provenían de la acumulación de troncos arbóreos acarreados por los ríos, como sucede en nuestros días en la embocadura del Mississippi. Pero en los bosques carrados los intersticios forman más de una tercera parte del volumen total; cuando se trate de ramas el espacio es por lo menos la mitad de la masa en el tejido natural formado por árboles unidos.

Si se redujese este tejido al estado de hulla, no daría sino un espesor 9 veces menor, de tal manera que para tener un banco de carbón de 30 metros, sería necesario un tejido boscoso de 270 metros

de altura; pero como los vegetales del período hullero contienen mucho menos carbono que los vegetales actuales, sería necesario duplicar y aun triplicar esta altura, de manera que estaríamos obligados á suponer que ha sido necesario un tejido boscoso de 810 metros de altura para producir esta capa de hulla de 30 metros, suposición demasiado inverosímil para poder ser admitida. No es, pues, probable que los grandes vegetales que constituyen la mayor parte de las especies de la flora hullera, sean los que hayan producido la hulla; es entonces necesario buscar otra hipótesis que explique la conservación primero y la carbonización después, de las plantas hulleras y en tal caso nos vemos llevados á la creencia de que las hulleras no son otra cosa que antiguas turberas en las que se han formado dos especies de vegetaciones simultáneamente, una de dichas especies superficial y la otra acuática y compuesta de vegetales herbáceos, material constitutivo de la hulla. Elie de Beaumont ha constatado que en las aguas estancadas y poco profundas de las turberas se desarrollan dos especies de vegetaciones; una en el fondo, producida por las plantas acuáticas; otra, en la superficie, producida por vegetales terrestres que no tardan en crecer sobre la película sólida que forman las hojas y maderas muertas, el polvo, etc. Los vegetales terrestres una vez desarrollados, forman un césped superficial, cuya solidez se acrece siempre; en él se arraigan plantas, árboles y á veces dicha superficie es suficientemente sólida como para resistir el peso de un hombre; el suelo turboso, superpuesto así á una capa acuosa se reconoce por su elasticidad y su sonoridad.

La vegetación en estas favorables condiciones es más activa que en cualquier otra parte y las plantas, al descomponerse de una manera incompleta, dejan en el terreno una gran parte de su carbono. En realidad, dice Burat, el fenómeno de la producción turbera no es una descomposición, es más bien un fenómeno de la conservación de los vegetales, conservación que parece resultar de una especie de fermentación que tiene lugar en las aguas estancadas.

Por tal causa la mayor parte de las turberas se encuentran en las llanuras

bajas donde las aguas tienen desagües difíciles; algunas, sin embargo, están situadas en pendientes ó laderas cubiertas de plantas bajas y aglomeradas; pero en este caso, son las plantas las que retienen la capa de agua proveniente del manantial sobre el cual crecen y que favorece la evolución turbosa.

«Para apreciar bien el fenómeno del crecimiento de las turberas, basta con darse cuenta acabada de su estructura interior.

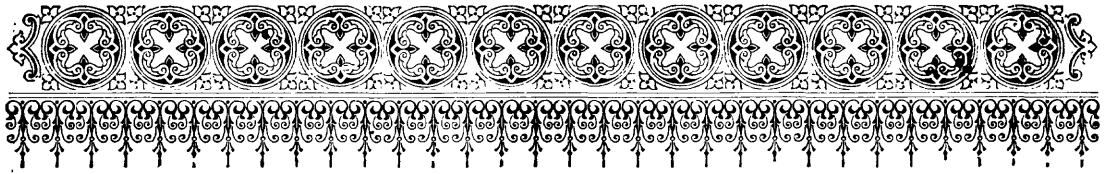
El césped superficial forma una superficie sólida, elástica, bajo la cual se encuentra el agua, ocupada por las plantas ascendentes del fondo y por las raíces que descienden de la superficie: estas plantas y estas raíces determinan la formación de un tejido esponjoso. Desde el fondo del agua se desarrollan y suben las plantas acuáticas, que aumentan el espesor del tejido esponjoso, y cuya descomposición sucesiva acrece también la densidad de la turba.» Esta turba se estratifica á medida que se produce y levanta lentamente el fondo de la turbera.

Es fácil darse cuenta de la metamorfosis de la antigua turba en carbon mineral; en efecto, han estado sometidas á una considerable presión de los depósitos superpuestos, presión que se ejerce en presencia del agua y que debió contribuir á dar á la hulla su densidad y su estado de agregación; además es indudable que el calor ha tenido su parte en esta transformación. Los terrenos de transición, sobre los cuales se apoyan los terrenos hulleros, han debido dejar pasar á la atmósfera una gran cantidad de calor central.

Se atribuyen á esta influencia las diferencias señaladas en la naturaleza mineralógica de las hullas y, á medida que se hace más sensible la elevación desde la base del terreno hacia los depósitos superiores.

Las capas inferiores son mas secas, porque su mineralización se ha completado bajo la influencia de una presión más fuerte y de una temperatura más elevada mientras que las capas superiores que han sufrido una acción metamórfica menos enérgica, han retenido en su seno una mayor cantidad de gas.

R. JAGNAUX.



LA BELLEZA ⁽¹⁾

LAS ANTIGUAS TEORIAS

Estética de Platón

Lo bello como principio superior y objetivo
—Sus relaciones con el bien—*La reminiscencia.*

Antes que Platón, Sócrates había emitido, en la antigüedad, algunas ideas espiritualistas relacionadas con la Belleza: fué este maestro quien esparció las primeras nociones idealizando el concepto de lo bello, sosteniendo que la belleza del alma es superior á la del cuerpo, que dicha belleza ideal es la que debe formar al artista. Pero fué Platón quien dió verdadero cuerpo de doctrina á esas ideas, fué él el primero que sentó las bases de una teoría sobre lo bello diseminada en sus diálogos, el *Fedro*, el *Gran Hippias*, el *Banquete*, etc.

Para Platón la idea de lo Bello surge de la *dialéctica*, procediendo por el raciocinio al que vincula casi todas las ideas principales de la razón humana.

La escala *dialéctica* es algo más vasto que la generalización, con la cual no debe ser confundida: es la ascensión progresiva de la razón desde el indivi-

duo hasta las ideas generales de los caracteres que les son comunes, de estas ideas generales á otras más generales aún, y de éstas á las ideas absolutas ó más bien dicho á los caracteres mismos de lo absoluto concebido como sér viiente: á Dios, en una palabra.

La idea de la belleza primero, que «hace bellas por su presencia, las cosas que llamamos bella,» es en una vida anterior, cuando estábamos en comunicación con los dioses, según Platón, que la conocimos conjuntamente con las ideas de la verdad y el bien. Esa idea de la belleza infinita se despierta en nosotros, en presencia de la belleza terrestre, por la *reminiscencia* de lo que ha visto nuestra alma en su viaje por el país de las esencias, frente al único sér verdadero, cuando estábamos en sociedad con los Dioses. Pero no todas las almas conservan este recuerdo sagrado; un pequeño número de ellas tienen, no obstante, una imagen bien clara de aquellas percepciones y cuando, sobre la tierra, encuentran algún rasgo de las esencias divinas contempladas en otra vida entonces ellas subyugadas son transportadas fuera de sí mismas ignorando, sin embargo, la causa del sentimiento que experimentan porque no se observan suficientemente á sí mismas.

(1) Estos apuntes han sido tomados en la clase de Literatura que dicta el distinguido profesor doctor Alberto Guani.

inteligible, de las esencias con vida propia, consideradas como seres reales y distintos, y en la de la preexistencia de las almas adónde hállase el origen metafísico de la idea de lo bello que se explica por la reminiscencia de una contemplación directa, según Platón.

En los divesos diálogos del célebre filósofo no se encuentra una definición concreta de lo Bello; pero sus dos caracteres esenciales son, para Platón, la *unidad* y la *armonía*.

Levéque en su obra *La science du beau* hace notar que muchos escritores atribuyen á Platón la suficiente definición de la belleza: que es *el reflejo de lo verdadero*. Nada más inexacto, sin embargo.— En la *República* puede leerse un pasaje decisivo que fija en el *bien* y no en la *verdad* la fuente y el origen, por excelencia, de la belleza; de manera pues que para Platón si lo bello es el reflejo de algo lo sería no de lo verdadero, sino del bien.

En el análisis de lo bello que hace el filósofo griego en su obra *El Gran Hipias* llega á una conclusión puramente arbitraria es decir: llega á indicarnos cuales son las cualidades que no posee la belleza.

Así sostiene que la *conveniencia de las partes* no es lo que proporciona la belleza del conjunto. Si las partes son bellas por sí mismas no es necesario darles cierto arreglo combinado para hacerla bella.

¿Consiste, entonces, la belleza en la *utilidad*? Tampoco, pues lo útil es distinto de lo bello, desde que para juzgar de lo primero en un objeto cualquiera es necesario conocer su naturaleza y propiedades, mientras que para juzgar de lo segundo basta poseer sensibilidad.

¿Puede confundirse lo bello con lo *agradable*? Platón responde á esta pregunta también muy arbitrariamente pues todas las especies distinta de la agradable, todos los placeres de los sentidos no son bellos, más aún: los placeres más agradables son las que parecen alejar más la idea de la belleza.

En resumen pues ni lo *agradable*, ni lo *útil* ni la *conveniencia de las partes* pueden explicar la naturaleza de lo bello.

Las ideas de Platón sobre el Arte. pueden sintetizarse así:

El arte es la imitación de la realidad; pero no de toda la realidad; — el objeto del arte es la imitación *bella*. El signifi-

cado de estas palabras nos lo dá en las *Leyes*: « Hay dos musas, dice, que aún cuando puedan gustar las dos, son sin embargo de caracteres distintos. La musa de la sabiduría y del orden tiene la ventaja de hacer más perfectos á sus alumnos; la musa vulgar y llena de dulzura tiene por efecto ordinario, corromperlos. El artista, sea quien fuere, debe seguir la primera y cerrar el oído á las seducciones de la segunda. El poeta no deberá separarse jamás, en sus versos, de lo que, en el Estado, se tiene por legítimo, justo, bello y honesto. Las melodías del músico deberán expresar las afecciones de un alma virtuosa, no las del alma de un carácter opuesto. La danza deberá expresar, sea la actitud de un cuerpo bien hecho, dotado de un alma generosa en la guerra y en otras circunstancias penosas y violentas, sea el estado de un alma tranquila en la prosperidad y en la alegría moderada. Jamás deberá representar los cuerpos contrahechos en actitudes bajas y ridículas ».

Como se vé la teoría de Platón sobre el Arte es eminentemente idealista y consistiría en expresar la belleza de un alma por medio de un cuerpo bello en bellas actitudes, ó por bellos sonidos ó por bellas palabras.

El arte es para Platón un auxiliar, un instrumento de la política, de la moral y de la religión; tiene pues un fin pedagógico. Y como tal cree que deben estar bajo la tutela del Estado y de la ley. En dos obras célebres la *República* y las *Leyes* desarrolla su pensamiento respecto á la necesidad de fiscalizar, por decirlo así, á los artistas, de vigilar á los poetas para que estén obligados á ofrecernos en sus versos modelos de buenas *costumbres*. Sostiene igualmente que sería preciso prohibir tanto en pintura, como en arquitectura, como en cualquier otro género obras que no tengan ni gracia, ni corrección, ni nobleza, ni proporciones.

Así, todas las artes estarían sometidas á la censura y esta censura sería *contraria* á toda innovación artística pues, según Platón, la inmovilidad del arte es necesaria á la estabilidad del Estado porque ella sola puede asegurar la fijeza de la educación y de las *costumbres* de donde nace la fijeza de las leyes.

Teoría de Aristóteles

El orden y la proporción - Principios artísticos derivados de esta teoría.

Aristóteles en sus obras *La Metafísica* y *La Poética* nos dá una idea concreta sobre la manera según la cual debe definirse la belleza: sus formas esenciales, dice, son el *orden*, la *simetría*, la *determinación*.

El séptimo capítulo de la segunda obra citada agrega: «Un ser ó una cosa compuesta de partes diversas no puede poseer belleza más que cuando sus partes hállanse dispuestas con cierto orden y que tienen, además, una dimensión que no puede ser arbitraria, pues lo bello consiste en el *orden* y en la *grandeza*.»

Conviene explicar el significado que daba Aristóteles á esas dos palabras: *grandeza* y *orden*. La *grandeza* en la tragedia, por ejemplo, significa darle una extensión limitada á fin de que ella no se dure mayor tiempo que el que pueda abarcar la memoria del espectador. Así como en los objetos y en los animales también consistiría la belleza en cierta dimensión, en un término medio que permita obtener una rápida idea del conjunto, las ficciones de la poesía deben tener también cierta extensión que la memoria pueda abarcar fácilmente. Hasta aquí se refiere á la grandeza visible, *física*, á la grandeza que está limitada por la potencia y por el alcance de nuestros sentidos.

En cuanto á la *grandeza moral* Aristóteles la considera como la condición de lo bello en el arte. Así, hablando de la tragedia dice que debe ser la imitación de seres más grandes que lo vulgar ó mejores que lo vulgar. ¿Cuál es el medio de representar á los hombres mejores ó más grande que la generalidad? Aristóteles responde diciendo que es dándoles la grandeza misma ó la excelencia del tipo que corresponde á su carácter:—Hay que seguir el ejemplo de los pintores hábiles que dando á cada rostro su fisonomía propia y conservando el parecido, embellecen el modelo. Así también el poeta representando caracteres enérgicos ó débiles ó caracteres de cualquier otro género debe forjar tipos de dulzura ó de firmeza como Agatón y Homero ha representado á su Aquiles.

El segundo elemento de la belleza, según Aristóteles, es el *orden* que se considera comprendido en la unidad.

Una de las primeras especies de unidad que deben ser respetadas es la *conveniencia* del carácter de un ser relativamente á la naturaleza ó al género de dicho ser. Si, por ejemplo, se trata de pintar un carácter valeroso es preciso fijarse que no es propio de la naturaleza de la mujer ser valerosa y terrible como el hombre.

Otra especie de unidad consiste en la igualdad dentro de un mismo carácter, en la permanencia de las mismas inclinaciones y de las mismas costumbres, en la producción de los mismos actos que hacen que un personaje se parezca siempre así mismo. Hablando de esta igualdad en la tragedia dice que aún cuando el personaje imitado fuese de un carácter desigual este carácter, una vez presentado, debe de ser *igualmente desigual*.

Estas condiciones de unidad respecto de cada uno de los caracteres debe hacerse extensivas á la acción total de la tragedia y de la epopeya; sus partes diversas deben hallarse ligadas por un vínculo estrecho de tal manera que no pueda modificarse ni separarse ninguna de ellas sin que toda la obra resulte cambiada y transfigurada.

La estética de Aristóteles, como la de Platón, es idealista. Y, aparte de muchos pasajes en que el autor de la *Poética* manifiesta: que el fin del poeta debe ser la narración no de todo lo que ha sucedido sino de lo que puede ó debió suceder, lo que sea posible dentro de la verosimilitud ó de la realidad de las cosas. Aristóteles es francamente idealista al establecer distinciones radicales entre lo útil y lo bello. Entre los actos humanos—dice—unos se relacionan con lo necesario, con lo útil; otros se relacionan únicamente con lo bello. Es preciso alcanzar lo necesario y lo útil; sin embargo lo bello es superior á lo uno y á lo otro. La preocupación exclusiva—agrega—de las ideas de utilidad no conviene ni á las almas nobles ni á los hombres libres.

Partiendo de la base que el arte es la facultad de *producir* y que todo arte, sea cual fuese, tiende á dar nacimiento á alguna cosa de las que pueden indiferentemente ser ó no ser y cuyo principio se halla en el que hace y no en la cosa hecha.—Aristóteles sostiene que aquella producción puede tener por ob-

que Aristóteles que la define como un arte imitativo y que
veha...
- posee... porque la belleza...
... de nob. ...

jeto lo útil y puede aplicarse también á lo bello; de ahí dos especies de artes: las que satisfacen á las necesidades de la vida y las que se limitan á hacerla agradable, las *artes útiles* y las *artes bellas*; entre las primeras clasifica aquellas artes que sirven directamente para algún fin práctico inmediato en la vida, entre las segundas aquellas que, como el dibujo ó la música, solo nos procura un entretenimiento, un placer noble y puro.

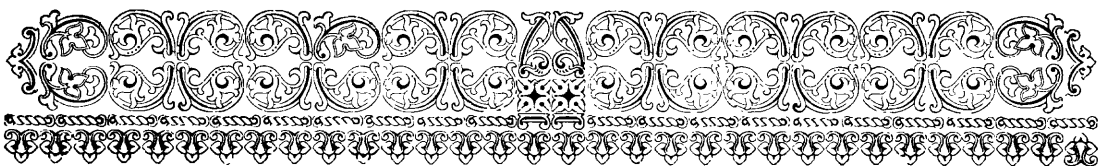
Pero tanto la música y el dibujo como todas las demás bellas artes en general sirven para algo más que para proporcionarnos simplemente momentos agradables de placer superficial: sirven para desenvolver y elevar nuestros sentimientos y para ejercer una acción saludable y fecunda sobre nuestra naturaleza pasional y moral.—Uno de los fines principales del arte es exaltar nuestros sentimientos y nuestras pasiones; pero esta exaltación de las pasiones que, según el pensamiento de Platón, era una fuente de conmociones peligrosas para el alma, dentro de la doctrina aristotélica, al contrario; el arte verdadero al mismo tiempo que excita las pasiones las depura.—Este principio de la purificación de las pasiones por el arte caracteriza la estética de Aristóteles.

Sin embargo respecto del verdadero alcance que ha podido dar el filósofo griego á estos términos «depuración de las pasiones por el arte» se ha suscitado

entre los comentaristas modernos las más variadas opiniones. Unos sostienen por ejemplo, que corregir las costumbres era, entre los griegos, el fin principal del teatro. Según esta opinion la pasión del temor depurada, corregida, nos enseñaría á soportar con mayor coraje los males de la vida; la piedad depurada nos enseña á no compadecer más que á los inocentes. Según otras Aristóteles no ha pensado nunca en dar al arte esos fines instructivos y moralizadores. Cuando el filósofo afirma que la tragedia depura á nosotros la piedad ó el terror quiere decir, simplemente, que esas dos pasiones experimentadas por el espectador inteligente de una obra bien hecha no debe ser torturantes y angustiosas como lo son en la realidad. Así nos hallamos presas del terror y la piedad cuando Orestes, con el hacha en la mano entra en el palacio y su madre Clitemnestra suplica vanamente á su hijo implacable; pero esta misma piedad y este mismo temor por sinceros que sean bajo el imperio de la poesía, no en nada comparados con la horrible emoción que experimentaríamos si viésemos, realmente, á una madre luchar y defenderse contra un hijo que quiere decapitarla por venganza. Solo en este sentido la representación dramática y la ficción poética depurarían las pasiones.

(Continuará.)





Lecciones de Procedimiento Civil

(PRIMER CURSO)

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚMERO 14)

Artículo 71

Siendo dos ó más los que promuevan una misma acción, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las excepciones que se opongan, el Juez mandará de oficio, ó á petición de parte, que sigan la instancia por una sola cuerda, sea por sí ó por procurador.

Siendo una misma la acción, naciendo ésta de una misma causa, y siendo una misma la excepción con que se defiende el demandado, es evidente que se trata de *un solo y mismo pleito*.—El hecho de que sean varios los que demandan, no hace que el pleito deje de ser uno solo: lo único que hace es que *la parte actora*, en vez de estar formada por una sola persona, se componga de la reunión de varias.

Supongamos que A. ha celebrado un contrato con B.; y que, muerto A., sus herederos piden judicialmente la rescisión del mismo contrato por falta de cumplimiento de parte de B.—En tal caso los actores son varios, pero la acción es la misma, ó sea la de la rescisión del contrato, y nace de la misma causa, ó sea de la falta de cumplimiento.—Es natural, pues, que se siga un solo pleito, en el cual todos los actores constituyan una misma parte.

El artículo de que tratamos obliga al Juez á decretar *de oficio* que los actores sigan la instancia por una sola cuerda.

—No se aplica, pues, la regla general establecida por la ley respecto de la *acumulación de autos*.—Por regla general la acumulación de autos sólo puede ser decretada á *peticion de parte* (arts. 771 y 777 C. de P. C; Manresa, Miquel y Reus, tomo 1.º, pág. 446).

En cuanto á la obligación de constituir un solo procurador, que puede ser impuesta á las varias personas que forman una misma parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 177, que dice:—«Cuando son varias las personas que como demandantes ó demandadas han de seguir el juicio, constituirán un solo apoderado, á no ser que *de ello resulte inconveniente grave á juicio del juez.*»

Artículo 72

Todas las diligencias que deban practicarse en diverso territorio jurisdiccional, ó fuera de la residencia del juez que conoce de la causa, se harán por otro juez, en virtud de despachos instruídos, ó de exhortos con los insertos necesarios, según que la comisión se dé á un juez inferior, igual ó superior.

Supongamos que en un juicio promovido ante el Juzgado L. Departamental de Montevideo, hay que emplazar al demandado, que es vecino de la villa de Tacuarembó.—En tal caso, se librará *exhorto* al Juzgado L. Departamental de

Tacuarembó á fin de que notifique el emplazamiento al demandado (art. 301).

Si en el mismo juicio hay que tomar declaración á un testigo residente en el Cerro, se librar^á *despacho* al Juez de Paz de aquella villa para que tome la declaración (art. 600).

Cuando el oficio es dirigido á un juez inferior al que lo libra, se llama *despacho*; cuando es dirigido á un juez igual ó superior, se llama *exhorto*.—En el primer caso, el juez que libra el oficio *ordena* la práctica de una diligencia; en el segundo caso *la ruega*.

Cuando se trata de diligencias que deben ser practicadas en el extranjero, el oficio que para ello se libra se llama siempre *exhorto*, puesto que nuestros jueces carecen de jurisdicción para dar *órdenes* á los de otros países.

Los oficios que nuestros Tribunales Superiores dirigen á los jueces de la República para la práctica de diligencias, se llaman generalmente *cartas acordadas*.

El artículo que tratamos concuerda en sustancia con el 284 y el 285 de la actual Ley Española de Enjuiciamiento Civil, que dicen: «*Art. 284.*—Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.» — «*Art. 285.*—Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio ó por un Juez ó un Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda, por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.—Empleará la forma de *suplicatorio* cuando se dirija á un Juez ó Tribunal Superior en grado; la de *exhorto* cuando se dirija á otro de igual grado; y la de *carta-orden* ó *despacho*, cuando se dirija á un subordinado suyo»

Según nuestro Código, no se hace distinción entre *suplicatorio* y *exhorto*; el oficio se llama siempre *exhorto*, tanto cuando es dirigido á un Juez ó Tribunal igual en jerarquía, como cuando es dirigido á un Juez ó Tribunal superior.

En un juicio seguido en Montevideo, se decreta una diligencia que debe ser practicada en la Villa de San Ramón.—En tal caso ¿deberá dirigirse exhorto al Juez L. de Canelones á fin de que este libre á su vez despacho al Juez de Paz de San Ramón para que practique la dili-

gencia, ó bastará que el Juez de Montevideo, que conoce del asunto, libre directamente despacho al Juez de Paz de San Ramón?

Creemos que esto último es lo procedente.—El rodeo de librar exhorto al Juez L. de Canelones para que éste lo hiciese diligenciar por el Juez de Paz de San Ramón, no tendría legalmente razón de ser y sólo produciría aumentos de costas y pérdida de tiempo.—El Juez Departamental no ejerce superintendencia general sobre los jueces de paz de su departamento, esa superintendencia sólo corresponde á la Alta Corte de Justicia, y en defecto de ésta, á los Tribunales de Apelaciones reunidos.—El Juez Departamental es el superior de los Jueces de Paz de su Departamento, pero sólo en los asuntos concretos de que conoce por apelación ú otro recurso legal.—Al librarse el despacho directamente al Juez de Paz, no se menoscaba ni invade, pues, en manera alguna, la autoridad del Juez L. Departamental.—Este nada tiene que ver con las diligencias que, respecto de asuntos en los cuales carece de toda jurisdicción, practiquen los Jueces de Paz de su Departamento, por orden de otros Jueces de la República.

En España habría que resolver el punto en sentido contrario, puesto que su organización judicial es distinta de la nuestra, y puesto que la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene la siguiente disposición, que no existe en nuestro Código: «*Artículo 287.*—El juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse con el superior de éstos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.»

El hecho de librar el juez de la causa un despacho ó exhorto para que se practique, fuera de su residencia, por otro juez, tal ó cual diligencia, ¿importa *delegación* de jurisdicción? — Hemos demostrado que no, al tratar del art. 19.

Artículo 73

Los exhortos dirigidos á los jueces dentro del territorio de la República, y los despachos á jueces inferiores, se enviarán certifica-

dos por el Correo á costa de la parte interesada, y los jueces comisionados firmarán un recibo en el sobre, expresando su fecha y el número del despacho ó exhorto recibido.

Artículo 74

Devuelto el sobre al juez comitente, se agregará á los autos y será suficiente prueba para la responsabilidad en que hubiese incurrido el juez comisionado por falta de cumplimiento.—Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el título I, parte tercera, de este Código.

El juez comisionado á que se refieren estos artículos es aquel á quien se dirige el despacho ó exhorto, ó sea aquel á quien el juez de la causa ó comitente le da comisión para que practique la diligencia.

El título I de la parte III, que se cita en el art. 74, establece los casos en que los jueces incurrían en responsabilidad, y entre esos casos figuran los siguientes: el de hacerse culpables de negativa ó de retardo en la administración de la justicia; el de no cumplir las órdenes que en forma legal se les comuniquen por el Superior competente,—y el de hacerse notables por el abandono en el cumplimiento de las obligaciones que las leyes, ordenanzas ó disposiciones legítimas les impongan para el mejor desempeño de sus funciones judiciales (art. 1323).

Aún cuando no haya lugar á la formación de juicio de responsabilidad, por tratarse de falta poco grave, podrá haber lugar á corrección disciplinaria decretada por la Alta Corte ó los Tribunales que hacen sus veces, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 1325 y siguientes.

Artículo 75

Los jueces inferiores pondrán media firma en los decretos de sustanciación y en las sentencias interlocutorias, y firma entera en las sentencias definitivas.

Los jueces del Superior Tribunal rubricarán las providencias de trámite y pondrán media firma en las sentencias interlocutorias y definitivas.

Los decretos que dictan los Jueces y Tribunales pueden ser de tres clases; de sustanciación, llamadas también autos de mero trámite ó mere-interlocutorios;

sentencias interlocutorias, que son las que deciden algún incidente ó artículo; y sentencias definitivas que son las que reuelsen la cuestión principal sobre que versa el pleito. (Artículos 460 y 461 del C. de P. C.)

El artículo que comentamos ha conservado la práctica antigua, mandando: 1.º que los jueces inferiores (Tenientes Alcaldes, Jueces de Paz y Jueces Letrados) pongan media firma en los autos de mero trámite y en las sentencias interlocutorias, y firma entera en las definitivas; 2.º que los Ministros del Tribunal pongan media firma en las sentencias definitivas é interlocutorias, y simple rúbrica en los autos de mero trámite.

El artículo 20 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, decía: «Las providencias se dictarán ante escribano, y se firmarán por el juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demás casos —En los Tribunales Supremos y Superiores, todos los Ministros firmarán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado; las demás las rubricará el Presidente de la Sala» — Estas disposiciones han sido conservadas con pequeñas variantes en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (artículo 251).

Nos parece que el precepto de que las providencias de trámite sean rubricadas cuando las dicta un Tribunal, no tiene razón de ser, y es inconveniente.—Una rúbrica, que á veces se reduce á una simple raya que cualquiera puede imitar fácilmente, no es cosa tan formal como el apellido del Camarista, escrito por este mismo; y en materia de suscripción de providencias judiciales, suscripción que hace parte de la garantía de autenticidad de las mismas, debe buscarse la mayor formalidad.

Artículo 76

Los jueces celarán en sus dependientes y oficiales la puntual observancia en sus obligaciones; debiendo advertir y corregir cualquier defecto ó falta que encuentren en los expedientes de que conozcan, haciéndolo constar en la providencia respectiva.

Artículo 77

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces visitarán cuando me-

nos una vez al año las oficinas, de sus respectivos escribanos, examinando los inventarios de expedientes, la existencia y estado de éstos, y sus libros respectivos; pudiendo tomar de oficio las providencias de corrección, que se harán constar por escrito y que serán de apercibimiento, multa pecuniaria, ó suspensión por tiempo.

Siempre que sube al despacho un expediente, y el juez nota en él alguna falta cometida por el actuario, por el alguacil ó por cualquier otro subordinado, debe corregirla, haciéndolo constar en la respectiva providencia. — Así, si el juez nota que el actuario no ha puesto constancia en la carátula del expediente de la foja en que figura el acta de conciliación, ó de la falta de ésta, deberá apercibirlo y mandarle que subsane la omisión (artículo 281). — Si, por ejemplo, el juez observa que el actuario no ha anotado al pie de un escrito la fecha en que ha sido presentado por la parte, ó la en que sube al despacho, al proveer lo que corresponda respecto del mismo escrito, impondrá al actuario las correcciones que determinan los artículos 189 y 190.

Pero, esta vigilancia que debe ejercer el juez en cada expediente que sube al despacho, no es bastante. — Puede haber otras faltas que no sean reveladas al juez por los expedientes que suben al despacho, como, por ejemplo, descuido ó infidelidad en la organización y custodia de de los archivos, irregularidad en el modo de llevar los libros que debe tener toda oficina actuaria, demora en el reparto de planillas de costas, etc.; — y por esta razón es que el Código manda que los jueces practiquen por lo menos una vez cada año una inspección general en las oficinas de sus respectivos actuarios, y adopten, según el resultado de ella, las providencias de corrección que correspondan.

Artículo 78

Los jueces inferiores deberán remitir cada seis meses al Tribunal Superior, listas generales de las causas en que entiendan, con expresión de su estado.

Los Jueces de Paz tendrán además la misma obligación respecto de las causas que hayan conciliado.

Artículo 79

El Superior, recibidas las listas de que habla el artículo anterior, hará formar un estado general que remitirá al Poder Ejecutivo. En ese estado se omitirá el nombre de las personas que hayan sido parte en el juicio; pero se mencionará la nacionalidad, edad, estado y profesión de las que figuren en causas criminales, y si saben leer y escribir.

El objeto de estas disposiciones, que por desgracia no se cumplen muy estrictamente, según creemos, es el de la formación de una estadística del movimiento judicial en la República. — La estadística es hoy un elemento importantísimo para la solución de muchos problemas sociales.

Conociéndose el número de pleitos promovidos en un año, y la cantidad de los que han sido evitados por conciliación, se puede medir el grado de influencia real que ejerce la institución de la Justicia de Paz, y verse así, prácticamente, si ella responde ó no al fin con que ha sido creada, ó sea al de evitar los litigios.

El dato estadístico relativo al número de delincuentes que saben ó no saben leer y escribir, es útil para la determinación de la influencia que tiene la instrucción respecto de la criminalidad.

Artículo 80

De cualquiera causa ó pleito, deberán los jueces dar testimonio íntegro ó parcial, á costa de la parte que lo pida y con citación de los demás interesados.

Si estos últimos pretendiesen, dentro de tercero día, alguna agregación ó anotación, conforme á lo que resulta de los autos, quedará suspensa la expedición del testimonio hasta tanto el juez resuelva si debe ó no hacer lugar á la agregación ó anotación solicitada.

Artículo 81

Tratándose de asuntos cuya reserva exija la decencia pública, sólo tendrá lugar la expedición de testimonio, cuando así se ordene por el juez competente, para agregarlo á otra causa ó proceso.

Siempre que un interesado pida testi-

monio, ó sea copia autorizada de un expediente ó de alguna parte de él, el juez debe mandar que se le expida *con citación* de los demás interesados.

La citación es necesaria para que los demás interesados puedan oponerse á la expedición del testimonio pedido, si á ello tienen derecho. — Supongamos que en el expediente hay dos sentencias, una de primera instancia y otra de segunda, modificativa de aquélla, y que un litigante pide testimonio de la primera de esas dos sentencias y no de la segunda. — El testimonio así expedido sería un antecedente trunco, que no revelaría toda la verdad y que podría servir acaso para inducir en error á terceros. — Podrán, pues, los otros interesados oponerse á que se expida el testimonio tal como se ha solicitado, y exigir que si se expide sea con inclusión de las dos sentencias.

El que expide y autoriza el testimonio es el actuario, y éste, por las palabras *con citación*, contenidas en el auto en que el juez ordena que se dé el mismo testimonio, está advertido de que antes de expedirlo tiene que notificar á todos los interesados y esperar tres días, para ver si deducen ó no oposición.

El artículo 206 fija con claridad el alcance de las palabras «con citación» diciendo: «Siempre que se ordene algo *con citación*, el actuario deberá suspender el cumplimiento de lo ordenado hasta que hayan pasado tres días después de la notificación hecha á la parte que deba ser citada. — Sólo pasado ese término sin haberse deducido oposición, se dará cumplimiento á lo ordenado. — Pero, tratándose de *diligencias de prueba*, el efecto de la citación se reduce á la simple noticia á la contraparte, debiendo ejecutarse aquéllas sin demora, salvo el caso de oposición inmediata, verbal ó escrita, según la naturaleza del juicio.»

Hay asuntos que por razones de decencia deben ser reservados. — Así, en un pleito se ha producido prueba sobre vicios privados que afectan el honor de una familia, no puede expedirse testimonio de esa prueba para que ande en manos de particulares. — Solo puede expedirse *para agregarle á otra causa ó proceso*.

Artículo 82

Los jueces no concederán vista de los expedientes archivados, sino en la oficina del

archivo, ó en la del actuario, si aquel estuviere á cargo de éste.

Esos expedientes no se extraerán del archivo ni se unirán á otros sino por auto de juez competente y declarada la necesidad de su exhibición ó de su agregación, con calidad de ser devueltos.

En tal caso, se dejará constancia en el legajo respectivo con expresión del auto del juez, su fecha y el objeto con que ha sido extraído el expediente.

Es de grande importancia para la sociedad en general, es de verdadero interés público, la buena conservación de los archivos de expedientes. — Muchos derechos reposan en actuaciones judiciales, en pruebas que los justifican y sentencias que los declaran, y esos derechos podían ser afectados y hasta perdidos á veces, si los expedientes originales que les sirven de base se extravíasen ó fuesen sustraídos.

Se comprende, pues, que la ley haya exigido serias formalidades para permitir que sea extraído del archivo un expediente cualquiera.

La ley argentina es todavía más exigente que la nuestra: — «Los expedientes, «dice, sólo podrán salir del archivo en «virtud de orden escrita de un juez, por «el término de sesenta días, vencidos «los cuales el archivero exigirá la «volución, que no podrá ser demorada «sino por causa justificada, bajo pena «de multa de doscientos pesos para el «que ocasionase el retardo.» (Ley de organización de los Tribunales de la Capital, artículo 295.)

El que quiere enterarse de un expediente archivado, puede hacerlo, viéndolo en la *oficina del archivo*, y de ningún modo fuera de ella. Si pretende que el expediente sea extraído del archivo para volver á tramitar ó para ser agregado á otros autos, tiene que pedirlo así al juez — Si éste juzga necesaria la extracción del expediente, la ordena, y entonces el encargado del archivo deja en el legajo de que formaba parte el expediente, y en el mismo lugar que éste ocupaba, una constancia escrita del auto que ha ordenado la extracción, de su fecha y del objeto de la misma extracción.

Una vez llenado el objeto con que ha sido sacado el expediente, éste vuelve al archivo.

Si en un juicio que se sigue ante el juz-

gado de lo Civil de 1.^{er} turno, se pide la agregación de unos autos que están archivados en el de 3.^{er} turno, ¿podrá aquél ordenar directamente que dichos autos sean extraídos del archivo? Es sabido que no.—El Juzgado competente para dar órdenes directas al actuario encargado del archivo, es aquel á que pertenece el mismo archivo.—En el caso que hemos supuesto más arriba, tendría, pues, el Juzgado de 1.^{er} turno que dirigir exhorto al de 3.^o, á fin de que éste ordenase la extracción y remisión de los autos, con calidad de devolución.

El artículo de que tratamos permite, según su tenor literal y según el sentido que se le da en la práctica, que los *expedientes* archivados sean sacados del archivo para ser agregados *originales* á otros autos.—Dicho artículo debe ser considerado, pues, como una excepción á la regla general que, tratando de la prueba, establece el artículo 355 en los términos siguientes:—« Para ninguna « prueba se sacarán de las oficinas de « los escribanos los protocolos, ni de ar- « chivo alguno los libros ó papeles ori- « ginales, los cuales sólo se presentarán « en testimonio expedido por las perso- « nas á cuyo cargo esté la custodia de « ellos, legalizándolos y comprobándolos « convenientemente.»

Artículo 83

No dictarán providencia en día feriado, sin previa habilitación, por causa urgente y á petición de parte.—Será causa urgente para habilitar los días feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de cualquiera de las partes.

Podrán también actuar los Jueces de Feria en los expedientes relativos á los casos de los artículos 198, 291, 292, 620, 634, 767, 774 y 782 del Código Civil; en las gestiones sobre alimentos de que trata este Código; sobre depósito de bienes del que ha muerto intestado sin herederos conocidos; y en los demás asuntos en que se justifique que existe verdadera urgencia (artículo 603).

Las ferias empezarán el 25 de Diciembre y finalizarán el 25 de Enero.

Por regla general, los jueces civiles no pueden dictar providencias en días

feriados, pero *por causa urgente y á petición de parte* pueden habilitar esos días y dictar entonces providencias en ellos.

¿Cuando se considera que hay *causa urgente*? —El Código no ha podido prever circunstanciadamente todos los casos de urgencia que pueden presentarse en la práctica, y así es que se ha limitado á dar una regla general, bastante clara, diciendo que será causa urgente para habilitar los días feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de cualquiera de las partes.—Así, se trata de un individuo que en día feriado va á embarcarse para el extranjero, transportando sus bienes y burlando las relaciones de un acreedor, podrá éste pedir que se habilite el día feriado para que se decrete y practique el correspondiente embargo, puesto que éste, si se demorase, se frustraría, con perjuicio del derecho del solicitante.

El artículo de que tratamos exige *la petición de la parte* para la habilitación de días feriados, porque se refiere á la materia civil, ó sea una materia en la cual los jueces no proceden *de oficio*, sino por excitación de algún interesado.

Quando se quiera que el juez habilite un día inhábil ¿podrá pedirse la habilitación en el mismo día inhábil, ó deberá pedirse en uno de los anteriores hábiles? —Manresa, Miquel y Reus, en su comentario al artículo 11 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, responden á esta pregunta, á nuestro juicio acertadamente, diciendo:

«La ley guarda silencio sobre este punto, sin duda teniendo en cuenta que la jurisprudencia antigua tiene ya resuelta esta cuestión:—en la práctica, tanto se pide en uno como en otro caso, y hasta ahora no creemos se haya puesto obstáculo á que la petición y la declaración se hagan en el mismo día inhábil.—Podrá tal vez decirse que por el artículo 8.^o ninguna actuación judicial puede hacerse en día que no sea hábil, y que pertenece á aquella clase la providencia de habilitación. Pero sino pudiera hacerse esto último ¿de qué serviría el precepto del artículo 11?—¿Cómo podrían las partes aprovecharse del beneficio que les otorga, cuando la causa que motiva la habilitación ha surgido en el mismo día in-

hábil? — ¿Habrán de ver impasiblemente que se frustra tal vez la única prueba, ó la más importante que tengan para justificar sus pretensiones? No: la ley no puede preceptuar esto; la ley no debe interpretarse tan rigurosamente, tan *metafísicamente* que raye en lo absurdo y en lo ilógico.—Si la habilitación debiera pedirse y decretarse siempre *antes* del día inhábil, entonces quizás no se necesitaría la habilitación, porque podría en aquel día practicarse la diligencia: tal vez esto no sea posible en algún caso dado, aun cuando se tenga noticia de la causa urgente con antelación al día inhábil.— Pero ¿y si hay muchos días feriados, y nace en ellos la causa?—¿y si un testigo es atacado de una enfermedad mortal un día feriado?—En ese caso debe pedirse al momento de habilitación; el juez la decretará en virtud de la prescripción del artículo que comentamos, y su providencia hará que sea hábil aquel día para examinar aquél testigo, que de otro modo no podrá ser examinado. — Bueno sería, sin embargo, para evitar reclamaciones á los litigantes de mala fe, que cuando la causa que ha de dar lugar á la habilitación sea conocida de la parte, la pida antes del día hábil, mas si nace el día inhábil, no tiene más remedio que solicitarlo entonces, y el juez la decretará válidamente.—Ésta ha sido siempre la práctica constante de nuestros Tribunales, como antes se ha indicado.» (Tomo I, págs. 48 y 49.)

Nuestro Código dice que los jueces no dictarán providencia en día feriado, *sin previa habilitación*. Estas palabras «*sin previa habilitación*» pueden ser un argumento en contra de la doctrina de que la habilitación puede pedirse en día inhábil.—Con todo, creemos que pueden conciliarse con dicha doctrina, entendiéndose que lo que significan es que el juez, para dictar en día inhábil la providencia ó medida que se le pide, debe empezar por habilitar ese día inhábil, cosa que puede hacer tanto en el mismo día, como el anterior hábil.

En la duda debe optarse por la habilitación, ó sea por el amparo del derecho que esté expuesto á sufrir daño si ella no es decretada.

Además de los días feriados religiosos y civiles que hay en el curso del año, existen los de la *Feria Mayor*, que dura desde el 25 de Diciembre hasta el 25 de

Enero.—Durante ese período de un mes, el Poder Judicial está en receso, pero éste no es absoluto, puesto que quedan en sus puestos algunos funcionarios que administran justicia en los casos urgentes.

«Las vacaciones en el orden judicial, dice Dalloz, son el tiempo durante el cual el ejercicio de la justicia ordinaria queda suspendido.—El uso de las vacaciones es muy antiguo, en razón de que deriva de la necesidad.—En Roma, las vacaciones, establecidas particularmente en el interés de los litigantes, tenían por objeto aparente el de no sustraerlos de sus trabajos campestres, pero en realidad estaban establecidas también en el interés de los magistrados.» (*Organisation Judiciaire*, núm. 198)

La práctica demuestra en nuestro país que la institución de las vacaciones judiciales es conveniente y debe ser conservada.—Esas vacaciones dan á los jueces y abogados un descanso que por la índole de sus tareas les es indispensable; permiten que los magistrados, libres por un mes del despacho del trámite diario, que les absorbe el tiempo y no les permite muchas veces dedicarse con calma á la redacción de las sentencias definitivas, se pongan al día en el pronunciamiento de éstas; en fin, hacen que los actuarios puedan poner en orden sus respectivas oficinas, las cuales, durante el movimiento incesante del año, sufren siempre alguna desorganización que es necesario corregir.

La duración de las vacaciones judiciales entre nosotros, nada tiene de larga.—En España, el Supremo Tribunal y las Audiencias vacan desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre (Parra é Ibañez, «Derecho Procesal Español», pág. 64).—En Francia, las vacaciones duran también dos meses: desde 1.º de Setiembre hasta 3 de Noviembre. (Dalloz, *Organisation Judiciaire*, números 198 y 378.) En Italia duran noventa días (Sonzogno, tomo 2.º, pág. 45.)

¿Quién administra justicia en los casos urgentes durante el mes de feria?—La ley no lo dice; el artículo de que tratamos habla de «los Jueces de Feria», pero no indica cuáles son.

En la práctica se procede del modo siguiente: los Tribunales reunidos, funcionando como Alta Corte, dictan una acordada el 24 de Diciembre, declaran

do cerrados todos los Juzgados y Tribunales de la República desde el 25 del mismo mes hasta el 25 de Enero inclusive, y nombrando los Jueces de Feria encargados de administrar justicia en los casos urgentes.—Los nombrados son: un Camarista, para ejercer las funciones del Tribunal Superior en dichos casos; un Juez Letrado, para ejercer en la Capital y en los mismos casos, las funciones del Juez Departamental, de los Jueces de lo Civil, de los Jueces de Comercio, de los Jueces del Crimen y del Juez Correccional; y un Juez de Paz (el de la 1.^a sección) en cada Departamento, para ejercer, en los mismos casos, las funciones del Juez L. Departamental. — También se nombra á uno de los Fiscales para el despacho de las Fiscalías en los asuntos habilitados.—En atención á que todos los Jueces de Paz de la República están encargados del Registro Civil, la acordada declara que deben continuar en el desempeño de sus funciones durante la feria, facultándolos á la vez para que conozcan en los asuntos de su jurisdicción que revistan carácter urgente.—Todo Juez de Paz es, pues, Juez de Feria respecto de los asuntos de su competencia.

El artículo que comentamos enumera algunos de los casos en que pueden actuar los Jueces de Feria, pero esa enumeración *no es taxativa*.—Los Jueces de Feria pueden actuar, no sólo en los casos comprendidos en dicha enumeración, sino también *en todos los demás en que se justifique que existe verdadera urgencia*.

Existe verdadera urgencia siempre que existe riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de cualquiera de las partes (artículo 83, inciso 1.^o).

Los casos que enumera por vía de ejemplos el artículo de que nos ocupamos, son los relativos á la comprobación de la existencia del hijo póstumo, al discernimiento de tutela, á las acciones posesorias, á las denuncias de obra nueva, á la apertura, publicación y protocolización de testamento, á la gestión sobre alimentos, y al depósito de bienes del que ha muerto intestado y sin dejar herederos conocidos.

Artículo 84

Los Jueces y Tribunales observarán respectivamente lo prescrito en los artículos 14 á 20 inclusive del Código Civil.

El título preliminar del Código Civil (*de las leyes*) encierra principios que pertenecen al derecho en general y no exclusivamente al derecho civil.—Es natural, pues, que los jueces, aun cuando no conozcan de materia civil, propiamente dicha, apliquen esos principios.

¿Por qué razón el artículo que comentamos dice que los Jueces y Tribunales deben observar lo prescrito en los artículos 14 á 20 del Código Civil, en vez de decir que deben observar lo prescrito en los artículos 1.^o á 20 del Código Civil?

No lo sabemos ni lo comprendemos. A nuestro juicio, aun cuando no le diga el Código de Procedimientos, todos los jueces están obligados á aplicar todos los principios generales de derecho comprendidos en el *Título preliminar* del Código Civil;—título que se compone de veinte artículos y no de siete, y que, según lo expresa la Comisión de Código en su informe de fecha 31 de Diciembre de 1867, « comprende esas máximas de derecho que, consagradas por los pueblos civilizados, son como los prolegómenos de « todos los Códigos modernos.»

Los discípulos del aula de primer año de Procedimientos Judiciales, al estudiar el artículo 84 del Código de Procedimiento, deben, pues, estudiar también todo el Título Preliminar del Código Civil.

Artículo 85

Los jueces no podrán ser depositarios judiciales de cosa alguno.

Los jueces pueden celebrar contratos civiles, y por consiguiente, pueden ser depositantes ó depositarios, tratándose de depósito voluntario y extrajudicial.—Lo que no pueden es ser depositarios *judiciales* en otros Juzgados, y menos en el propio.—La incompatibilidad es absoluta, de modo que existe, no sólo cuando se trata del cargo permanente de depositario judicial, sino también cuando se trata del cargo especial de depositario nombrado en juicio para un solo caso dado.

Artículo 86

Mientras no funcione la Alta Corte, la Administración de Justicia será desempeñada en la República por los Jueces y Magistrados siguientes: Tenientes Alcaldes; Jueces de Paz; Jueces Letrados Departamentales; Jueces Letrados de lo Civil; Jueces Letrados de Comercio, y Tribunales de apelaciones, con la jurisdicción que á cada uno atribuye este Código.

Este artículo sólo se refiere á la Administración de Justicia en *materia civil*, entendiéndose estas últimas palabras con arreglo á la definición que da el artículo 2.º

De la Administración de Justicia en general, forman partes otros jueces, como, por ejemplo, los del Crimen, pero el Código que estudiamos es de Procedimiento Civil, y por tal razón no se ocupa de ellos.

Actualmente hay, en materia civil, otro juez más: el de Hacienda, creado por la ley de 5 de Julio de 1872, que dice:

«Artículo 1.º Créase el Juzgado de Hacienda, con los cometidos que le asigna el Código de Procedimiento Civil, y además con el de suplir á los Jueces Letrados de la Capital en los casos de suspensión, licencia, recusación, excusación ó impedimento.»

«Art. 2.º La dotación del Juez de Hacienda será la misma que tienen los Jueces de lo Civil.»

El artículo de que tratamos habla de *Jueces y Magistrados*, dando así á comprender que existe diferencia entre estas dos palabras. Habría impropiedad de lenguaje en dar el título de *magistrados* á los Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz.

Artículo 87

Los Tenientes Alcaldes ó Jueces de distrito conocerán en demandas que no excedan de veinte pesos, y ejercerán las demás atribuciones civiles que les da el Código Rural.

Los asuntos que no exceden de veinte pesos, de que conocen los Tenientes Alcaldes, pueden ser, tantos *civiles* propiamente dichos, como *comerciales*.

Ni aun de conformidad de partes pueden los Tenientes Alcaldes conocer de asuntos de más de veinte pesos.—Véase sobre esto lo que hemos dicho al tratar del artículo 22.

Artículo 88

Los Jueces de Paz, con excepción de aquellos á se refiere el artículo 90, conocerán de los asuntos civiles y comerciales que no excedan de doscientos pesos; de las diferencias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados entre los inmigrados ó colonos y las personas que han pagado sus pasajes ó adquirido derechos á sus servicios; y de los de desalojo de fincas urbanas cuyo alquiler no exceda de cincuenta pesos.

Conocerán asimismo de todas las demás causas que atribuye el Código Rural.

Los Jueces de Paz del Departamento de la Capital no conocerán en las causas comerciales.

No todos los Jueces de Paz tienen la misma competencia.—Según la que respectivamente les corresponde, pueden ser divididos en tres grupos: 1.º el de los establecidos en las secciones de campaña y en las ciudades y villas donde reside el Juez L. Departamental; 2.º el de los del Departamento de la Capital de la República; 3.º el de los establecidos en las villas y pueblos donde no reside el Juez L. Departamental.

Los Jueces de Paz que forman el primero de los tres grupos indicados, conocen de los asuntos civiles y comerciales que exceden de veinte pesos y no pasan de doscientos.—Decimos «que excedan de veinte pesos», porque de los que no exceden de esa suma conocen los Tenientes Alcaldes»

Los Jueces de Paz del segundo grupo, ó sea del Departamento de Montevideo, conocen de los asuntos civiles que exceden de veinte pesos y no pasan de doscientos.—No tiene jurisdicción comercial, puesto que de los asuntos comerciales de menos de veinte pesos, conocen los Tenientes Alcaldes, y de los de más de veinte pesos, conocen los Jueces L. de Comercio (artículo 100.)

De los Jueces de Paz que forman el tercer grupo. ó sea de los establecidos en las villas ó ciudades que no son cabezas de Departamento, nos ocuparemos al tratar del art. 90.

Respecto de los juicios *de desalojo*, da una regla especial, para la determinación de la competencia, el artículo que comentamos.—Se atiende al importe de *un mes* de alquiler, y pasando éste de cincuenta pesos, no son competentes los Jueces de Paz de los distritos de campaña, ni los de las villas ó ciudades donde reside el Juez L. Departamental.

No sabemos cuál es la razón que ha

tenido el legislador para hablar solamente de desalojo de fincas *urbanas*.—En las secciones *rurales* no puede haberlas; de manera, que si se pide desalojo de una finca situada en algunas de esas secciones, y cuyo alquiler no exceda de cincuenta pesos mensuales, el Juez de Paz no será competente para entender en el asunto, si se está á la letra del artículo de que tratamos.

PABLO DE MARÍA,

Catedrático de Procedimiento Judicial
en la Universidad de Montevideo.

(Continuará)



COMBUSTIBLES

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚM. 14)

TURBA

Este producto tiene su origen en la descomposición lenta de vegetales generalmente acuáticos. Casi siempre se presenta mezclado con materias minerales, como la arena, la cal, la arcilla, la pirita de hierro, etc.

La turba se forma en terrenos donde reina una temperatura suficiente para el desarrollo de vegetales que puedan servirle de origen, y en los cuales las aguas estancadas permanezcan la mayor parte del año é impidan el contacto del aire con los residuos de estos mismos vegetales. Entre los que más favorecen la formación del producto, se distinguen:

el *Sphagnum*, que se ramifica en las aguas del pantano y no perece jamás, el *Eriophorum*, *Erica*, *Calluna*, *Hypnum*, etc.

Las diferentes calidades de turba dependen, ya sea de la clase de vegetales á que deben su formación, ya de las materias minerales con que se encuentran mezcladas ó ya de la presión á que han sido sometidas mientras se formaban.

Desde el primer punto de vista, se pueden clasificar las turbas como sigue: *turba de pantanos*, producida principalmente por plantas del género *Sphagnum*; *turba de brezos*, formada por raíces y tallos de este arbusto; *turba de praderas*, que resulta de la descomposición de gramíneas y cañas; *turba de madera*, producida

á expensas de ciertos árboles, y *turba marina* formada por la descomposición de las algas.

La proporción de agua en la turba fresca secada al aire es de 15 á 20 por 100 y la proporción de ceniza varía entre 2 y 20 p. 100, siendo de notar que una proporción mayor de residuos haría ineficaz su explotación.

El análisis de algunas variedades de turba según observaciones de Wagner, Walz, Regnault, Vaux, Kane y Sulliván, arroja las siguientes cifras, respecto de la proporción de sus componentes, con excepción de la ceniza:

<i>Carbono:</i>	58.51 á 63.87	p. 100
<i>Hidrógeno:</i>	5.77 » 7.04	id.
<i>Azoe:</i>	0.81 » 2.54	id.
<i>Oxígeno:</i>	28.07 » 34.44	id.

Según las mismas observaciones practicadas en cenizas de turba, las materias minerales extrañas entran en esta proporción:

<i>Cal,</i>	15.25 á 20	p 100
<i>Alúmina,</i>	20.50 » 47	id.
<i>Oxido de hierro,</i>	5.50 » 7.50	id.
<i>Silice,</i>	13.50 » 41	idem.
<i>Fosfato y Sulfato,</i>	de calcio 2.60 » 3.10	id.
Alcalis, ácido fosfórico sulfúrico etc.,	8 55	por 100.

La turba, tal como se extrae, no es usada generalmente sino en las localidades próximas á las fuentes de explotación y ésto, por dos razones: primero por que su poder calorífico es muy reducido relativamente á su volúmen y luego que si se quiere obviar este inconveniente, prensando el producto, su precio se eleva de tal modo, que no resulta ventajoso su empleo.

El carbón de turba obtenido por carbonización de ésta, tampoco ha podido ser utilizado con ventaja en atención á su blandura.

LIGNITO

Este combustible tiene un origen análogo al de la turba, pues también procede de la putrefacción húmeda de la madera, pero con la diferencia de que su formación es bastante más lenta.

Desde este punto de vista, es difícil establecer un límite entre el lignito y la hulla, pero puede considerarse que todo carbón fósil más reciente que la creta y que se encuentre en las formaciones superiores á ésta, debe considerarse lignito, y hulla á todo carbón que se encuentre en terrenos más antiguos que aquella.

Los principales yacimientos de este producto se encuentran en Alemania (Baviera, Alsacia, Brunswich, Posen, etc.), en Austria-Hungria (Styria, Croacia, Moravia, Galitzia) Suiza y Estados Unidos.

Siendo las hullas mucho más ricas en ázoe que los lignitos, estos últimos, dan si se les calienta en un tubo, vapores de reacción ácida, á causa de la presencia del vinagre de madera que es el elemento predominante, mientras que la hulla, tratada de la misma manera, suministra vapores en los cuales predominan el amoníaco y las bases amoniacales.

Otros de los medios más generalmente usados en la industria para reconocer el producto, consiste en calentar con una legía de potasa, dicho carbón reducido á polvo muy fino; el lignito colorea el líquido generalmente de marrón, mientras que la hulla lo dejaría incoloro.

El análisis ha revelado que la composición de lignito es la siguiente:

<i>Carbono:</i>	63.42 á 81.41	por 100.
<i>Hidrógeno:</i>	4.18 á 6.20	id.
<i>Oxígeno:</i>	14.16 á 36.31	id.
<i>Ceniza en el carbon seco:</i>	3.40 á 14.20	por 100.

Agua en el carbón secado al aire: 15 á 20 por 100.

El lignito es más fácil de emplear cuando ha sido desecado y comprimido.

Varios son los sistemas empleados para la desecación del lignito: los *hornos de platos* en los cuales la operación se realiza por los gases derprendidos de la hoguera; *hornos á vapor*; *hornos de aire caliente* y *hornos de Jacobi* en los cuales la desecación se opera por el vapor y por el aire caliente.

Todos estos sistemas tienen el inconveniente de que el gran costo requerido por su instalación, no resulta compensado con el producto.

ANTRACITA

Este combustible es una variedad de hulla, en la cual la transformación de los elementos orgánicos ha llegado casi á su última faz. Se encuentra en los terrenos de transición, principalmente en los lechos de esquistos arcillosos y micáceos, así como en los filones que atraviesan esta última formación.

Hay minas de antracita en Francia (Anjou, Maine, Forez, Savoie, Alpes); en Inglaterra (País de Gales y Edimburgo) América del Norte (Pensilvania) y en la China

Se distingue del grafito, en que es amorfa. Tiene un color negro subido, arde con llama poco luminosa y sin humo y decrepita frecuentemente.

Su análisis arroja las siguientes cifras respecto de sus componentes:

Carbono,	90.58 á 94.09	por 100
Hidrógeno,	1.44 á 3.60	id.
Oxígeno,	1.08 á 3.81	id.
Azoe,	0.23 á 2.85	id.
Ceniza	1.72 á 6.90	id.

La antracita tiene sobre los otros combustibles la ventaja que resulta de su pureza, de su dureza y de su combustión sin humo

En Swansea y Pensilvania se emplea como agente reductor de minerales de hierro, y también se le usa para la cocción de cal y ladrillos, en las salinas y en la calefacción de habitaciones.

Se suele mezclar después de pulverizada con hullas grasas y cok calzinándolas en hornos especiales.

HULLA

Este producto que se encuentra principalmente en la formación geológica designada con el nombre de terreno hullero, se produce á expensas de licopodiáceas, equisetáceas, helechos y otras criptógamas.

Los principales yacimientos de hulla son:

En *Alemania*: Cuenca del Saar desde Forbach hasta Krenznach; cuenca de Aix-la-chapelle y de Liège; cuenca de Westfalia; distrito de Merseburg; Waldenburg, Saxe, Zwickan, Dresde, Flöha,

en la provincia de Oberfranken, el distrito de Stockheim.

En *Austria*, los yacimientos más importantes están al Sur de Bohemia: Brandau, Pilsen y Schlan (Praga). En Hungría, los de Fünfkirchen Steindorf, Drenkowa, Reschitza y los de la Transilvania, Istria y Dalmacia.

En *Francia*, el yacimiento de Valenciennes que se extienden desde Quiévrain á Douai (Fresne Midi, Vicoigne, Anzin, Douchy, Aniche, Azincourt), Paso de Calais que comprende Escarpelle, Courrières, Lens, Bully-Gruai, Nœux, etc., el del Loire (Saint-Etienne y Rive de Gier), el de Blanzay, Creusot (Saône et Loire), el de Aveyron (Aubin y Decazeville y el de Alais.

En *Bélgica*, los distritos hulleros ocupan 1/30 de la superficie total, siendo los principales: el de Lieja, que linda con el Aix-la-chapelle en Alemania; el de Charleroi y Namour y el de Mons.

En la *Gran Bretaña*, la formación carbonífera cubre 1/10 de la superficie total. Se ha calculado que los yacimientos de hulla de Inglaterra, no serán agotados en 960 años, aunque Stepheson, ha opinado en 1863, que la provisión de carbón concluiría en poco más de 100 años.

En España, Italia, Rusia y Suecia la producción es poco importante.

Entre los yacimientos americanos, se distinguen principalmente los de Estados Unidos, tales como el de los Apalaches con una superficie de 15 000 K.² que se extiende en forma de triángulo alargado desde el norte de la Pensilvania en dirección Sudoeste hasta el centro de Alabama; el de Illinois en forma de elipse cuyos ejes se extienden de Iowa á Kentucky y de San Luis hasta las cercanías de Indianapólis cubriendo una superficie de 94 000 k²; el sistema carbonífero del oeste, que comienza más allá del Mississipi y cubre el Oeste del Iowa, una parte de Nebraska, atraviesa la Indiana y se extiende hasta el centro de Texas.

Scheurer-Kestner ha demostrado que la potencia calorífica de las hullas es más elevada que la que corresponde á la fórmula de Dulong y ha obtenido los siguientes resultados, en el análisis de productos de varias procedencias:

Hulla de Ronchamp: carbono, 76.46 por 100; hidrógeno, 4.39; Oxígeno 3.05; Azoe, 1.09; ceniza, 15.02; rendimiento en cok, con excepción de la ceniza, 76.62.

Hulla de Saarbrücken: Carbono, 71.25; hidrógeno, 4.10; Oxígeno y Azoe, 9.65; ceniza, 13.25; agua 1.75; rendimiento en cok, 67.30.

Hulla de Creusot: carbono, 89.38; hidrógeno, 3.46; oxígeno y azoe 3.74; ceniza, 3.63; agua, 1.79.

Los resultados, como se ve, son muy variados, debiéndose ésto en gran parte, según lo ha demostrado A. Carnot, á la distinta clase de vegetales á expensas de los cuales se ha formado el combustible.

Nuevas experiencias debidas á Scheurer-Kestner, han rectificado en parte estas cifras, obteniendo para el carbón de Ronchamp, de Altendorf y Glamorgan, las siguientes proporciones respecto de sus elementos:

Carbono: 89.09; 89.92 y 90.27 p. 100.

Hidrógeno: 5.09; 4.11 y 4.39 por id.

Azoe: 1.30; 1 y 0.69 por id.

Azufre: 1.03; 1 y 0.49 por id.

Oxígeno: 3.49; 3.97 y 4.16 por id.

En cuanto á la potencia calorífica, las mismas experiencias han dado para la primera hulla, 9.130 calorías, para la segunda 9.121 y para la tercera 8.864.

Se designa con el nombre de *carbón de boghead*, una especie fósil que se encuentra en gran cantidad en Bathgate, cerca de Edimburgo y en las Hébridas, el cual contiene una gran cantidad de sustancia bituminosa; este carbón da muy poco rendimiento en cok sometido á la destilación seca, parafina y aceite solar, mientras que la hulla propiamente dicha, da naftalina y bencina. 100 partes de boghead, contienen:

<i>Carbono:</i>	50.90 á 65.30
<i>Azoe</i>	0.70 »
<i>Hidrógeno:</i>	9.10 »
<i>Azufre:</i>	0.10 » 0.30
<i>Oxígeno:</i>	4.30 » 5.40
<i>Agua:</i>	0.30 » 0.50
<i>Ceniza:</i>	18.60 » 24.10

Se utiliza este carbón tanto para la combustión, como en la preparación del gas y la fabricación de aceites para lámparas y máquinas.

En consideración al rendimiento en cok, Hilt divide las hullas en las seis clases siguientes:

1.º hullas secas, ricas en gas (52.60 á 55.60 por 100 de cok)

2.º hullas semi-grasas, ricas en gas (55.50 á 70 id. id.)

3.º carbones muy ricos en gas (60 á 66.60 por 100 id.)

4.º hullas grasas (66.60 á 84.60 id id.)

5.º hullas semi-grasas (antiguas pobres en gas (84.60 á 90 id. id.)

6.º carbón antracítico seco (más de 90 por 100.)

L. Gruner ha dividido las hullas en cinco tipos ó clases, á saber: hullas secas á llama larga, hullas grasas á llama larga ó carbones para gas, hullas grasas propiamente dichas ó carbones para fragua, hullas grasas á llama corta ó carbones de cok y hullas secas ó antracitosas á llama corta.

Más de la mitad de la hulla que se consume en el mundo procede de Inglaterra y siguen á ésta en producción, Alemania, Estados Unidos, Bélgica y Francia.

GRAFITO

El grafito ó plombagina se encuentra en los terrenos primitivos. Ordinariamente se presenta en forma de riñones, venas ó lechos de poca extensión.

Las principales fuentes explotadas se encuentran en Borrowdale y Kerwich (Cumberiand, Inglaterra), hoy casi agotadas; en Schwarzbach, Mugran, y diferentes puntos de Moravia y de la Styria (Alemania y Austria); en el Sur de Siberia y en la región de Ienissei; en la isla de Ceilán; en América del Norte hay grandes yacimientos en Sturbridge (Massachusetts), Ficonderoza, (New-Jersey) y Fishkill (New-York). Se han descubierto recientemente minas de grafito en California y en Sonora. En Francia se explota un solo yacimiento: el de Char-donet (Hautes Alpes).

El grafito cristaliza en placas exagonales, es de un color gris negruzco, de un brillo metálico, suave y untuoso al tacto y deja sobre el papel trazos de un gris de plomo. Su densidad varía 2.11 y 2.35 y contiene casi siempre una cantidad más ó menos grande de materias extra-

ñas, como lo demuestran diversos análisis practicados.

Esta especie de carbón no se emplea como combustible, pero ofrece interés desde el punto de vista de sus aplicaciones industriales, entre las cuales, aprovechando la propiedad ya mencionada, se encuentra la fabricación de lápices.

Se emplea igualmente, mezclado con algunas sustancias grasas, como lubricante y para preservar las estufas y los hornos de la oxidación.

ROGELIO C. DUFOUR.

(Continuará.)



DE LA ENTREGA EFECTIVA DE LA HERENCIA

(APUNTES DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

Artículo 1304

Cuando un tercero obstase á que el heredero ocupe los bienes hereditarios, podrá éste ocurrir al Juez solicitando su entrega ó posesión efectiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 1014 del Código Civil.

En el Derecho Romano era indispensable que el heredero hiciera uso del *interdicto de adquirir* la posesión de los bienes de la herencia y el Derecho Español antiguo siguió idéntica doctrina, como se desprende de las Leyes 3 Título 24, Libro XI de la Novísima Recopilación, y 1.^a y 2.^a, Título 14, Partida 6.^a, en razón de que la calidad de heredero apenas si confería un derecho ó título para pedir la posesión de la herencia. El interdicto de adquirir era entonces,—como lo es todavía en el Derecho español moderno,—artículo 694 de la Ley de 1855; y 1633 de la de 1881,—un verdadero juicio posesorio, en el que por trámites muy sumarios se examinaba y discutía el derecho del heredero á la posesión de los bienes here-

ditarios, fundado en su título de sucesor del difunto.

Entre nosotros el heredero sucede al difunto en la propiedad y posesión de los bienes de pleno derecho (Art. 1014 del Código Civil) y por consiguiente no tiene necesidad de pedir al Juez que lo ponga en posesión de la herencia,—salvo el caso de excepción previsto por los arts. 1010 y 1011 del mismo Código. (1044 del Código de Procedimiento Civil). De acuerdo con esa doctrina, que importaba suprimir por innecesarios los interdictos de adquirir, indispensables dentro de un sistema—según el cual los bienes de la herencia quedaban *yacentes* á la muerte de su dueño,—y los herederos de éste no podían incautarse de ellos sino mediante la autorización del Juez,—el mismo Código Civil establece (Art. 635) que «el heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendría y á que estaría sujeto su autor si viviere» —lo que demuestra que el Legislador no ha querido concederle ninguna ac-

El hijo natural que no viene á la sucesión por la ley, no puede pedir la posesión —

ción especial, derivada de su título hereditario, y relativa á los bienes de que es heredero.

La acción de entrega efectiva de la herencia, tal como está legislada entre nosotros, no es, pues, ni podía ser una acción *posesoria*, como indudablemente lo era en el Derecho Antiguo, y así lo entendió el legislador ocupándose de ella en título distinto del que destina á las *Acciones posesorias*, (título XV) donde, si así no fuera, tendría su colocación oportuna.

La oposición del tercero debe fundarse únicamente en la circunstancia de no saber si en realidad es heredera la persona que le reclama sus bienes; se resiste á entregarlos sencillamente porque no le consta que quien se los pide sea heredero, ó aún siéndolo, que sea el único.

Si los bienes cuya entrega pide el heredero están poseídos por un tercero, la acción de entrega efectiva de la herencia no podría prosperar,—pues de conformidad con el ya citado art. 635 del Código Civil, como tal heredero, *no tendría otra acción posesoria que la que correspondiera á su autor si viviese*, que sería la de recobrar la posesión, si su derecho no hubiera prescrito. Si el tercero alegase la propiedad de los bienes materia de la reclamación del heredero, éste deberá ejercitar su derecho por medio de la acción petitoria correspondiente, que es la *reivindicatoria*, pues la muerte del causante no ha podido dar al heredero derechos ni acciones que no tenía, y menos todavía modificar las formas que la ley establece para su ejercicio. Si el tercero se opusiera á la entrega de los bienes de la herencia, alegando que es heredero del causante, y desconociendo á la vez, la calidad de heredero del que entabla la acción,—correspondería iniciar la acción conocida con el nombre de «petición de herencia».

En ninguno de estos casos sería procedente la acción sumarísima de que se ocupa este Título,—y ningún Juez podría decretarla de plano (Art. 1305, 2.ª parte) sino convirtiéndose en *despojante* y haciéndose acreedor á la pena pronunciada por los art. 1189, 676 inciso 3.º y 1323 inciso 10 de este Código. Lejos, pues, de ser esta acción, por su naturaleza una acción posesoria, presu-

pone, por el contrario, que la persona contra quien se dirige no desconoce ni discute la posesión que de pleno derecho pertenece al heredero en los bienes de la herencia. El Juez competente para entender en este juicio, será el que conozca de los respectivos autos sucesorios cuando en su territorio jurisdiccional resida el reo, cuyo fuero debe seguirse.

Artículo 1305

El heredero probará que se encuentra en el caso del citado artículo 1014. — 1039

Si el Juez juzga bastante la prueba, decretará sin más trámite la posesión efectiva, que se intimará al demandado.

La prueba que debe suministrarse es la de la calidad del heredero, y si el Juez la considera suficiente *decretará sin más trámite la posesión efectiva pedida*, intimándola al demandado. Por consiguiente, no es necesario oír previamente al reo, cuyo único derecho es el de oponerse á lo mandado, dentro del tercero día, oposición que se sustancia según los trámites de la acción para conservar la posesión.

Artículo 1306

Si el Juez no tiene por bastante la prueba, ó si el demandado se opusiese dentro de tres días siguientes á la intimación, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 1171 á 1179.

Se explica bien que cuando el Juez encuentra justificada la calidad de heredero del actor, intime al reo, sin más trámite, la entrega de los bienes hereditarios. Pero si no se produce *prueba bastante* sobre la calidad de heredero no debiera tener entrada una *acción cuya base esencial es precisamente la justificación del título hereditario*, y sin embargo, eso es lo que dispone este artículo al establecer que tanto en el caso de «no ser bastante la prueba» del actor, como en el de oponerse el demandado, el juicio se sustanciará según los trámites de las acciones posesorias.

Artículo 1307

Si la oposición del demandado fuera injustificada, se le condenará á entregar en el día los bienes hereditarios, bajo apercibimiento de apremio personal, y se le impondrán las costas, costos, daños y perjuicios.

Se procederá del mismo modo, si dentro del término señalado en el artículo anterior, no hubiese formalizado oposición

La sanción que pronuncia este artículo y que preceptivamente debe imponer el Juez, es demasiado severa y no se ve que razón puede invocarse para no dejar librado al criterio judicial la amplitud ó gravedad de la condena,— que en muchos casos será injusta, por haber litigado el reo de buena fé. Pero lo que no tiene justificación posible es que la segunda parte del artículo haga también preceptiva idéntica condenación para el caso de que el reo «no hubiese formalizado oposición»—pues es muy posible que semejante actitud,—(que obrando discretamente no debiera penar el legislador) haya podido asumirla el tercero en ra-

zón de haberse convencido del derecho del actor en la prueba producida por éste al iniciar la acción (Art. 1305).

Artículo 1308

La resolución del Juez solo será apelable en el caso de haberse formalizado la oposición. La apelación se otorgará en relación.

Es muy desventajosa la situación legal del tercero que no formaliza su oposición, procediendo tal vez con loable sinceridad y buena fé. Esa circunstancia,— que debiera favorecerlo,—no altera un ápice el rigor de las condenaciones preceptivas con que la ley lo fulmina, (art. 1307) y para colmo de males, ni siquiera le queda abierto el recurso de apelación para ante el Superior, *que sólo puede concederse* cuando la terquedad, la obcecación ó la maldad del reo lo llevaran hasta el extremo de agotar todos los medios de defensa que permite el art. 1306.

JOSÉ A. DE FREITAS,

Catedrático de Procedimientos Judiciales
2.º curso en la Facultad de Derecho
de Montevideo.





HISTORIA UNIVERSAL

CUADROS SINÓPTICOS Y SINCRÓNICOS

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚMERO 14)

CALDEA Y ASIRIA

Las leyendas de Diodoro de Sicilia, y de Ctesias sobre los orígenes de los pueblos que habitaron la Mesopotamia han sido desechadas por la crítica moderna que no acepta ya más á Nino, fundador de Nínive, ni á Semíramis, reina de Babilonia y autora de sus innumerables maravillas. Algunos fragmentos, pocos desgraciadamente, y defectuosamente transmitidos, de la historia de Beroso sacerdote caldeo (principios del siglo III a. J. C.), y especialmente los descubrimientos de la Baja Caldea efectuados por Loftuis, Taylor y M. de Sarzec, unidos á los relatos bíblicos del cap. 14 del libro I. de Moisés, son las fuentes que tenemos para reconstruir la parte más oscura de la historia de estos pueblos, la del primer imperio caldeo, que duró hasta el siglo XVI a. J. C.

Las fechas de este período son aproximadas, y una porción de puntos no están aún dilucidados, existiendo muchos vacíos por llenar en la lista de soberanos de esta época y en lo relativo á los hechos más importantes de cada uno de ellos.

Respecto al primer imperio asirio hay más certidumbre en los hechos y más precisión en las fechas. Las fuentes históricas son cada vez más numerosas y más seguras. Por último la cronología correspondiente al segundo imperio asirio y al segundo babilónico está perfectamente establecida. Dichos imperios ya son posteriores al 747 a. J. C. punto de partida de la era llamada de Nabonasar.

Por lo demás, los importantísimos descubrimientos del cónsul Botta en Nínive en 1842 y los posteriores de Layard, Oppert, Thomas y demás asiriólogos, entre ellos Rawlinson, el Champollion de las escrituras cuneiformes, permiten afirmar que la reconstrucción de la historia de la región del Tigris y del Eufrates data de la segunda mitad del siglo pasado.

En cuatro períodos se divide, pues, la historia de la región caldeo-asiria:

1.º período. Primer imperio caldeo.

Desde los tiempos primitivos hasta la conquista del país por Tutmés III de Egipto. (4300 á 1500 a. J. C.)

2.º período. Primer imperio asirio.

Desde la conquista por los egip-

cios hasta el advenimiento de Sargón (1500 á 722 a. J. C.)

3.º período. Segundo imperio asirio. Desde el advenimiento de Sargón hasta la toma de Ninive por Nabucodonosor (722 á 625 a. J. C.)

4.º período. Segundo imperio caldeo ó babilónico. Desde la toma de Ninive por Nabucodonosor hasta la de Babilonia por Ciro rey de los persas (625 á 538 a. J. C.)

Soberanos más célebres y hechos más notables ocurridos en sus respectivos reinados

1.º período (4300—1500):

Reyes de la Baja Caldea. Sus capitales fueron ciudades de la región inferior del Eufrates.

Ourkham, rey de Our. Los asiriólogos ponen su nombre á la cabeza de las listas de soberanos. Es el *Menes* caldeo. Construyó edificios cuyas ruinas han sido recientemente descubiertas.

Sargón I ó Shargina, rey de Agadé. Existe sobre su nacimiento una narración parecida á la del de Moisés. Conquistó toda la Caldea, el Elam y la Siria. Fundó una biblioteca en Ouruk que desde entonces se llamó *ciudad de los libros*.

Goudea, rey de Sirtella, construyó un palacio y un templo cuyas ruinas existen y cuyos ladrillos conservan escrito su nombre en caracteres cuneiformes.

Hammurabi, rey de Babilonia, expulsa á los habitantes del Elam ó Susiana que por un tiempo sojuzgaron la Caldea. Obtiene la hegemonía sobre toda la región y hermosea á Babilonia, que se convierte en capital, con templos y palacios. Construyó grandes diques contra las inundaciones y numerosos canales para regar el país.

Los egipcios al mando de Tutmés invaden la Mesopotamia tras un largo período de decadencia de los reyes de Babilonia.

2.º período (1500—722):

Los *patisi* ó gobernadores de Asiria toman el título de reyes y consiguen la hegemonía sobre toda la región después

de expulsar á los conquistadores egipcios.

En tres partes se divide este período:

a). Predominio asirio hasta el siglo XI (1500 á 1060). El rey más célebre es Teglafalasar que conquista á Armenia, Siria y Caldea. La ciudad de Assur (actual Kalach-Sergat) sobre el Tigris es su capital.

b) (1060 á 1030) Los Caldeos y Babilonios consiguen su independencia y mantienen su hegemonía por espacio de cuarenta años.

c) (1020 á 722) Asiria consigue de nuevo la preponderancia.

Assurnazirbal hizo á Kalak (actual Nimroud) sobre el Tigris, capital de su imperio.

Salmanasar II, Teglafalasar III y Salmanasar IV, grandes reyes conquistadores formaron un vasto imperio conquistando los países vecinos.

3.º período (722—625):

Sargón II funda la dinastía de los Sargónidas. Se apodera de Samaria, capital de Israel. Bate á los egipcios en Raphia. Hace de Dur-Saryukin (hoy Korsabad) la capital de su imperio, construyendo en ella el palacio que lleva su nombre.

Sennacherib, su hijo y sucesor conquista el Egipto y la Susiana. Devasta la Judea donde al fin es derrotado por su rey Ezequías. Embelece á Ninive á la que hace capital de su imperio.

Assar Haddón, hijo y sucesor de Sennacherib, conquista de nuevo el Egipto que se había insurreccionado y derrota á Taharaka su rey.

Assurbanipal sucede á Assar-Haddón. El imperio asirio llega en su tiempo al apogeo de su grandeza, pero decae rápidamente. Continúa el embellecimiento de Ninive con los grandes palacios y funda la biblioteca que lleva su nombre. Según algunos autores es este rey el Sardanápalo de las antiguas historias.

4.º período (625—538)

Nabopolasar, gobernador de Babilonia, se subleva contra los soberanos asirios y toma á Ninive con el auxilio de Ciaxaro I, rey de Media. Nabucodonosor, príncipe heredero, derrota á Neco, rey de Egipto, en Carchemis.

Nabucodonosor, reconstruye el imperio babilónico, recogiendo la herencia del asirio, pero haciendo de Babilonia la sede de su gobierno. Hace de esta ciudad la primera del Asia por sus monumentos y la más opulenta por su industria y comercio. Somete la Judea y obliga á su rey á que le pague tributo; pocos años después toma y destruye á Jerusalén llevando en cautiverio á su rey Sedecías; conquista la Siria y la Fenicia; sitia á Tiro de quien no logra apoderarse.

Evil Nerodach, Neriglisor. Bajo estos dos reyes empieza la decadencia del imperio babilónico.

Nabonid ó Labinito. Es el Baltasar de que habla la Biblia, destronado por Ciro, rey de los Persas; éste se apodera de Babilonia, la que pasa á formar parte del imperio de los aqueménidas.

Artes plásticas en Asiria y Caldea

Los periodos de florecimiento de las artes asirias coinciden con la época de mayor esplendor de los cuatro imperios en que dividimos su historia.

1.º Primer imperio caldeo.—Our, Agadé, Ouruk, Sirtella, Babilonia y otras ciudades de la Caldea son sucesivamente sedes de gobierno y centros artísticos. El templo apiramidado hecho con ladrillos data de esta época. Su estatuaria, principal manifestación de su escultura, aunque de estilo pesado, no es primitiva.

2.º Primer imperio asirio.—Assur, primero y Kalak, después, son los centros artísticos. Empieza el desarrollo de las grandes construcciones civiles. Los soberanos embellecen con palacios las capitales donde residen. Numerosos bajo relieves conmemoran las hazañas militares y los hechos culminantes de los diversos reinados.

3.º Segundo imperio asirio.—Epoca del apogeo del arte asirio. Ninive centro artístico. Los sargónidas construyen los palacios y templos de dicha ciudad y de sus cercanías. La escultura llega en esta época á su mayor perfección, especialmente en la representación de los animales.

4.º Segundo imperio caldeo.—La época del apogeo del arte caldeo es el reinado de Nabucodonosor. Babilonia es el

centro artístico. Las obras de arquitectura, palacios y templos son análogas á las del periodo anterior. Numerosos bajo-relieves. Importantes obras de ingeniería civil y militar.

Arquitectura. Principales obras:

1.º periodo. Ruinas de construcciones hechas con ladrillos, templos en su mayoría, encontradas en las ciudades de la Baja Caldea.

2.º periodo. Palacio setentrional de Kalak, construido por Assurnazirbal.

Palacio central de Kalak, construido por Salmanasar II.

3.º periodo. Palacio de Korsabad, construido por Sargón.

Palacio meridional de Koyundjik (Ninive), construido por Sennacherib.

Palacio meridional de Kalak, construido por Assar-Haddón.

Palacio setentrional de Koyundjik (Ninive), construido por Assurbanipal.

4.º periodo. Construcciones en Babilonia por Nabucodonosor:

Templo de Bêlo (ruina llamada *Bis Nimroud*).

Palacio del rey (ruina llamada *el Kasr*).

Jardines suspendidos (ruina llamada *Tell-Anwa*).

Grandes murallas de recinto.

Diques y puente sobre el Eufrates.

Escultura:

Arte caldeo. Estatuas del rey Goudea (Museo del Louvre).

Cilindros ó sellos babilónicos hechos de piedras duras (mármol, cristal de roca, hematites, lapislázuli).

Arte asirio. Bajo-relieves en mármol (alabastro) en los templos y palacios.

Toros alados de Korsabad (Museo del Louvre).

Perros de caza de Assurbanipal. (id.)

Assurbanipal sobre su carro (id.)

Leones heridos (Museo Británico).

Caza del onagro ó caballo salvaje (id.).

Genio alado (Museo del Louvre).

Pintura.

Los ladrillos esmaltados de los revestimientos interiores de las salas de los palacios y algunas pinturas sobre enlucido de los mismos, pueden servirnos para apreciar el grado de adelanto de este arte entre los caldeos y asirios. Son los más notables ejemplares los de Kalak y Korsabad.

PALESTINA

Difícil es, si no imposible, obtener exactitud en la cronología anterior al siglo VIII. Sucede con ésta lo que con las demás del mundo antiguo. Y la razón es obvia: la única fuente para el estudio de la historia de este pueblo anterior á la fecha prefijada, es la Biblia; pero el gran monumento de la religión y de la literatura de los hebreos es tan vago en su cronología, que ésta no puede en manera alguna servirnos de base, sino para fijar los sucesos con aproximación tan sólo, exponiéndonos á cometer errores de varios años cuando no de siglos, especialmente al tratar de establecer las fechas de los acontecimientos primitivos.

A partir del siglo VIII además de los libros santos, ya más precisos, tenemos algunas inscripciones cuneiformes asirias, y aunque menos en número é importancia, otras geroglíficas egipcias, haciendo todas ellas referencias á las conquistas de la Palestina por los monarcas de Egipto y Asiria y á las relaciones que tuvieron con los de Judá é Israel. Debe agregarse á ésto las narraciones escritas de los historiadores griegos y romanos que nos hablan del pueblo de Jehová bajo las dominaciones persa, griega y romana, noticias demasiado esparcidas sin embargo, para que nos detengamos á señalar las obras en que se hallan, pero útiles principalmente para darnos á conocer la situación histórica general.

En dos grandes épocas dividiremos la historia hebrea:

1.º Gobiernos independientes (2300 á 587 a. J. C.)

2.º Dominaciones extranjeras (587 a. J. C. á 70 d. J. C.)

Los periodos correspondientes son:

- | | |
|--------------------------|--|
| 1. ^a
época | 1.º período. Los Patriarcas. Desde Abraham hasta la entrada en la tierra prometida (2300 á 1600 a. J. C.) |
| | 2.º período. Los Jueces. Desde la entrada en la tierra prometida hasta la fundación de la monarquía (1600 á 1100 a. J. C.) |
| | 3.º período. Los Reyes. Desde Saúl, primer rey, hasta la toma de Jerusalén por Nabucodonosor, rey de Babilonia (1100 á 587 a. J. C.) |
| | 4.º período. Dominación asiria ó cautividad de Babilonia. Desde la toma de Jerusalén por Nabucodonosor hasta la toma de Babilonia por Ciro (587 á 538 a. J. C.) |
| 2. ^a
época | 5.º período. Dominación persa Desde la conquista del imperio babilónico por Ciro hasta la del persa por Alejandro Magno (538 á 330 a. J. C.) |
| | 6.º período. Dominación griega ó macedónica. Desde la conquista de Alejandro hasta la insurrección de los Macabeos (330 á 166 a. J. C.) |
| | 7.º período. Insurrección é independencia de Judea. Desde la rebelión de los Macabeos hasta la toma de Jerusalén por Pompeyo, general romano (166 á 63 a. J. C.) |
| | 8.º período. Dominación romana. Desde la conquista de Pompeyo hasta la destrucción de Jerusalén por Tito, emperador romano (63 a. J. C. á 70 d. J. C.) |

Hechos más notables ocurridos en cada período

1.º período (2300—1600):

Abraham, llamado *padre de los creyentes*, recibe de Dios la promesa de que su descendencia será «más numerosa que las estrellas del cielo y las arenas del mar.»

Isaac, su hijo, de su unión con Rebecca, tiene dos hijos: Esaú y Jacob; el primero padre de los Idumeos, el segundo de los Hebreos.

Jacob, *el elegido de Dios*, es padre de doce hijos, jefes á su vez de las 12 tribus de Israel.

José, hijo de Jacob vendido por sus hermanos á unos mercaderes, llega á ser consejero del faraón de Egipto. En esta época los hebreos llamados por José se establecen en Egipto (época de los Hicsos ó pastores), permaneciendo en este país por espacio de más de dos siglos

Moisés, *el libertador y el legislador* sale de Egipto al frente del pueblo hebreo, que después de cuarenta años de estadía en el desierto del Sinaí donde es promulgada la ley del Decálogo, llega á la tierra prometida (región comprendida entre el mar Muerto y el Jordán por una parte, la Fenicia y el país de los Filisteos en la costa del Mediterráneo por la otra).

2.º período. (1600-1100):

Josué, sucesor de Moisés, entra al frente de su pueblo en la tierra de promisión, después de reñida lucha con los pueblos que la habitaban

Gedeón, juez de Israel, libra á su patria de la opresión de los madianitas y amalecitas, pueblos vecinos que la habían conquistado.

Jephté, juez de Israel libra á su pueblo del yugo de los amonitas.

Samsón, *el Hércules hebreo*, siendo juez libra á su país de los filisteos que lo oprimían.

Heli y Samuel, últimos jueces, luchan contra los pueblos vecinos y preparan el advenimiento de la monarquía.

3.º período. (1100-587):

Saúl, es consagrado rey por Samuel sumo sacerdote y último juez, lucha y vence á los amonitas y á los filisteos. El jefe de estos últimos, el gigante Goliath, perece á manos de David.

David, segundo rey, conquista á los jebuseos la ciudad de Jerusalén haciéndola capital de su reino. Rey guerrero, se apodera de las comarcas vecinas incluso la Siria y el país de los filisteos, extendiendo su imperio hasta el Eufrates.

Salomón, su hijo, eleva á su apogeo la monarquía que pasa por un largo período de paz. Construye el templo de Jerusalén y hace de esta ciudad un centro de comercio activo y floreciente. Los Proverbios, el Eclesiástico y el Cantar de los Cantares, obras maestras de la literatura hebrea, que se le atribuyen, confirman el nombre de *rey sabio* con que la posteridad lo ha recordado.

Roboam, su hijo, le sucede en el trono de Judá. Diez tribus con Jeroboam al frente se insurreccionan formando el reino de Israel cuya capital es Samaria.

Varios reyes en uno y otro reino se suceden: Achab, Jehú, Joas, Jeroboam II son los principales de Israel. Josafat, Joas, Ezequías, Manasés, Josías lo son de Judá. Varias guerras contra los monarcas asirios tienen lugar en esta época.

Oseas, último rey de Israel, es derrotado por Sargón, rey de Asiria, que se apodera de Samaria, su capital (722).

Sedecías, último monarca de Judá, es conducido en cautividad á Babilonia, cuyo rey Nabucodonosor toma y destruye á Jerusalén, su capital (587).

En este período aparecen los profetas que tanto en Israel como en Judá pronostican los males que vendrán en castigo de las prevaricaciones del pueblo escogido. Son los más célebres: Elías, Eliseo y Jonás en Israel; Isaías y Jeremías en Judá.

4.º período (587-538).

Los judíos obligados por el rey de Babilonia abandonan su patria para ir á habitar las regiones de la Mesopotamia. Es llamada esta época: *la cautividad de Babilonia*. Aparecen entonces los dos grandes profetas Ezequiel y Daniel que animan á los espíritus abatidos por el cautiverio anunciando la próxima grandeza de su pueblo. Los monarcas del segundo imperio caldeo mantienen sometidos á los hebreos hasta que sus dominios

pasan á formar parte de los estados de Ciro, rey de Persia que se apodera de Babilonia en 538.

5.º periodo (538—330).

Ciro y sus sucesores los reyes de Persia hasta Darío III, Codomano, son por espacio de dos siglos dueños de la Palestina. El *edicto de Ciro* permite á los cautivos de Babilonia que vayan á establecerse de nuevo en su país. Zorobabel, su jefe reconstruye el templo de Jerusalén. Esdras, descendiente de Aarón, reorganiza el gobierno y el culto de los hebreos con arreglo á las antiguas costumbres.

6.º periodo (330-166):

Alejandro Magno, en su campaña de conquistas en Asia, entra en Jerusalén sin resistencia y la Palestina entra á formar parte de sus estados. Después de su muerte sus generales: Seleuco, gobernador de Siria y Ptolomeo Sotero, de Egipto, se la disputan.

Ptolomeo I Sotero, rey de Egipto y sus sucesores los Lagidas son los dueños de Palestina hasta 198 á J. C. en que Antíoco III, rey de Siria la conquista á Ptolomeos IV Filopator.

Antíoco III el grande y sus sucesores los seleucidas hasta Antíoco IV Epifanes, gobiernan la Palestina que consigue su independencia á consecuencia de la insurrección de los Macabeos en 166 á J. C.

7.º periodo (166-63):

Matatías, padre de los Macabeos, sumo sacerdote de Jerusalén, toma las armas contra Antíoco para defender su fé y su patria á la que su hijo Judas Macabeo consigue libertar por completo. A la muerte de éste sus hermanos le suceden en el gobierno con el título de pontífices y soberanos del pueblo hebreo.

Juan Hircán sucede al último de los Macabeos y destruye la ciudad de Samaria rival de Jerusalén. Ocurren disturbios en Judea por las rivalidades entre las

sectas religiosas de los fariseos y saduceos.

Aristóbulo, hijo mayor de Juan Hircán le sucede en el gobierno y toma el título de rey, por vez primera desde la cautividad de Babilonia. Las luchas entre las sectas religiosas continúan bajo su reinado.

Bajo sus sucesores llamados reyes Asmoneos continúan las luchas intestinas hasta la intervención de Pompeyo, general romano, que conquista la Judea.

8.º periodo (63 a. J. C.—70 d. J. C)

Pompeyo, general romano se apodera de Jerusalén después de un sitio de tres meses. Roma gobierna la Judea por intermedio de un procurador. Uno de éstos Herodes el Idumeo obtiene para sí el título de rey en recompensa de servicios prestados. Bajo este rey, nace Jesús en Belén. Este acontecimiento es el punto de partida de la nueva era. A la muerte de Herodes, sus hijos se reparten sus dominios autorizados para ello por el emperador romano. Bajo el procurador romano Poncio Pilatos y siendo Herodes Antipas tetrarca de Judea, es crucificado Jesús, el Hombre-Dios en el Calvario (33 d. J. C) después de tres años de predicación de sus nuevas doctrinas por la comarca.

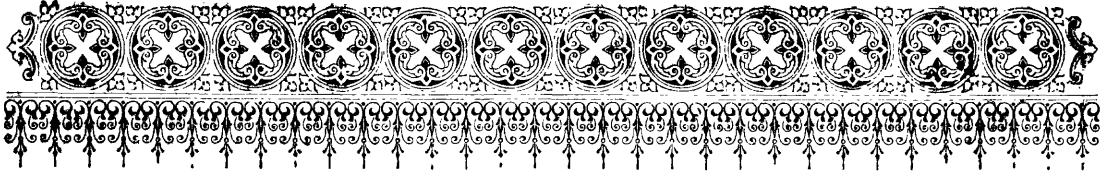
Vespasiano, sitia á Jerusalén á causa de la rebelión judía contra el poder imperial.

Tito, su hijo, continúa el sitio hasta apoderarse de la ciudad que es destruida el año 70 d. J. C). Los Judios dejan de constituir cuerpo de nación; huyen de su país devastado y se dispersan por el mundo.

ELZEARIO BOLX,

Catedrático de Historia Universal
en la Facultad de Matemáticas
de Montevideo.

(Continuará).



Materiales de construcción ⁽¹⁾

DESTRUCCIÓN DE LA MADERA EN EL MAR POR LOS XILÓFAGOS

Las maderas empleadas en la construcción por muy buenas que sean, están sometidas á la acción destructora de infinidad de elementos que no solo pueden alterar su buena calidad sino que pueden llegar á ocasionar su completa destrucción. Entre dichos factores de ruina se cuentan en primer fila los *teredos* y *foladas*, moluscos que ejercen su acción en toda clase de maderámenes sumergidos en aguas marinas y principalmente en los pilotes que tanta aplicación tienen en construcciones hidráulicas. Mr. Daniel Bellet ha tratado esta cuestión de una manera muy interesante, basado en un estudio largo y minucioso, hecho por Mr. Charles Snow, distinguido ingeniero americano.

El prototipo de los moluscos destructores de la madera es el *teredo*, particularmente conocido en Europa donde causa los más peligrosos estragos en las obras

marítimas. — Su campo de acción comienza á un nivel ligeramente superior al de baja-mar y llega hasta el suelo submarino ó por lo menos hasta que la presión no sea demasiado elevado, es decir, hasta 7 m. 50 bajo la superficie.

Se encuentran los *teredos* en todas las aguas saladas, lo mismo que en las aguas marinas puras como en las salobres, cenagosas y dulces; son casi igualmente numerosos en las aguas setentrionales ó meridionales que en las tropicales.

Con muy raras excepciones, todas las variedades de madera común empleadas en construcción son atacadas de dicho molusco. — A lo sumo podrán incluirse entre aquellas las que tengan goma ó cualquier otra sustancia amarga y aún las de naturaleza muy porosa. — Entre ellas se encuentra la madera conocida con el nombre de «jarrah» de Australia que es una variedad del Eucaliptus y que tan empleada es actualmente en Europa sobre todo para el pavimento de calles. Es inexacto que el «tek» esté exento de los ataques del teredo y es un gran error creer que la dureza de la madera sea un obstáculo para dichos

(1) Este artículo ha sido traducido de la notable revista francesa «Nouvelles annales de Construction.»

ataques. — Otros moluscos además del teredo ayudan poderosamente á destruir las maderas sumergidas en el agua. Mr. Bellet ha estudiado detenidamente los diversos medios con que es posible luchar contra ese agente destructor.

Para proteger la madera no hay en realidad mas que dos procedimientos: el de los revestimientos exteriores y el del tratamiento interno de la misma madera.

No debe creerse que un revestimiento metálico como el que se dispone en los barcos es perfectamente eficaz. Con todas las láminas de cobre son de mejores resultados que las de zinc que son rápidamente corroídas, y son verdaderamente preciosas cuando se tiene cuidado de colocarlas, al hundirse los pilotes, algo debajo del fondo del agua y algo más arriba de la superficie de la misma.

Esos revestimientos tienen sin embargo el gran defecto de ser extremadamente costosos. Se ha recurrido entonces á los clavos. Según especifican los reglamentos del «Waterstaat» holandés, deben ser ellos de hierro forjado no quebradizo con una cabeza de 3 cm. de diámetro y de una punta de 4 cm. de longitud; debiendo 30 ó 35 de ellos pesar un kilogramo. Esos clavos tienen sin embargo el inconveniente de oxidarse perdiendo entonces la cabeza y por consiguiente toda su eficacia.

Se han ensayado toda clase de pinturas y enlucidos, tanto el sulfato de cobre como la parafina, el alquitran, el asfalto, etc; el agua del mar los acaba bastante rápidamente y sobre todo desaparecen muy pronto á causa de los frotamientos.

A menudo los pilotes han sido recubiertos de Cemento Portland. Antes de aplicarse éste, deben despejarse los pilotes de toda corteza ó nudo que puedan tener y para proceder á la operación se les aplica, una vez hundidos los pilotes una serie de tubos ó moldes compuesto de dos partes que tienen por objeto contener el cemento hasta su completo fraguado alrededor del pilote y que pueden fácilmente desarmarse y retirarse una vez verificado éste. El cemento puede aún aplicarse cuando el pilote haga ya algún tiempo que esté hundido; no por eso perderá su eficacia desde que podrá cortar por completo su comunicación con el mar á los moluscos que ya hayan dado comienzo á su obra de destrucción.

Ese procedimiento ha sido empleado con gran éxito por la «Sousville Hasville Railway Company» que en sus diversos puentes y empalizadas ha revestido de cemento más de 4 000 pilotes que ya hacía algún tiempo estaban colocados. El gasto ocasionado por este procedimiento no ha pasado de seis francos y medio por metro corriente de pilote.

En resumidas cuentas, dice Mr. Bellet respecto á la protección exterior, podemos aceptar las conclusiones un poco pesimistas de la comisión portuguesa que, al cabo de seis años de ensayos, constata que todos los revestimientos exteriores son insuficientes desde que están esencialmente sometidos á los agentes de deterioración mecánica al mismo tiempo que á los agentes químicos siendo al mismo tiempo muy difícil aplicarlos en perfecto contacto con la madera.

Queda pues la segunda serie de medios protectores, es decir, los tratamientos internos empleados en aguas marinas. De las sustancias ensayadas, la única que merece ser citada es la creosota de alquitrán, eficaz tanto contra los organismos que obran en seco como para los que ejercen su acción en aguas saladas ó salobres. Bien entendida que si se quieren obtener resultados satisfactorios no debe recurrirse más que á creosotas concretadas. Ellas desempeñan un doble papel: introduciendo antisépticos en la madera y llenando sus poros de naftalina y de aceites espesos gomosos é insolubles. Debe evitarse que la creosota empleada contenga brea y tratar, por el contrario, de que su proporción de naftalina sea por lo menos de un 40%.

Como conclusión Mr. Snow estima que la creosota, inyectada de manera conveniente en maderas bien elegidas, puede asegurar durante varios años, la protección contra los teredos y otros destructores análogos. Mr. Daniel Bellet no comparte enteramente su optimismo; es por eso que indica una nueva experiencia que ha sido hecha, siguiendo un procedimiento algo distinto, por los comisarios del puerto de San Francisco. Han empleado verdaderos pilotes compuestos: en el centro se encuentra una pieza de madera de 152 milímetros de escuadría y fuera de la cual hay fijada como una especie enrejado de tablones dispuestos de modo que se crucen unos sobre otros á

ángulo recto y así hasta obtener el diámetro total que se desea dar al pilote. La pieza central ha sido de antemano enlucida con un compuesto preservativo de asfalto ó alquitrán; los tablones y finalmente todo el conjunto son igualmente recubiertos. Los teredos huyen de las hendiduras en la madera; esc es sin duda lo que más los rechaza en los pilotes tratados como acabamos de describir. Lo

cierto es que un cierto número de ellos que hacía seis años habían sido hundidos en el mar fueron arrancados y encontrados en perfecto estado de conservación. Es ese, dice terminando Mr. Bellet un nuevo procedimiento que señalamos á los constructores sin ocultarle sin embargo los inconvenientes que pueda presentar.



LAS LEGUAS ESPAÑOLAS DE LOS SIGLOS XV Y XVI

Consultado el señor agrimensor don Nicolás N. Piaggio, por su colega don Francisco J. Ros para emitir opinión acerca de las medidas geográficas del siglo XVI. se produjo aquel con un cruento trabajo sentando las siguientes conclusiones:

1.º Que la extensión de la legua española era variable, proviniendo ésta de la falta de patrón de la unidad principal (la vara);

2.º Que es muy difícil establecer la longitud de la legua española, usada tanto en tiempo de Carlos V y de Felipe II, como antes de ambos y aun mucho tiempo después de ellos.»

3.º Que al grado de meridiano asignaron los españoles diversas cantidades de leguas: debiendo ser la legua usada por ellos, así como por los portugueses, la de 17 y 1/2 al grado.

I

La vara como patrón de medida lineal, fué consagrada en España hace algunos

siglos, como lo prescribía el *Ordenamiento de Alcalá*, en su título XXIV, ley única, al decir que aquella era la *castellana*, llamada también *vara de Burgos*,—conminando con penas severas á los falsarios que alteraran su longitud,—disposiciones que se reiteraron en la ley I, título VII, libro V, de las *Ordenanzas Reales* (siglo XV), y que ya en el *Fuero Juzgo*—ley I, título X, libro III—habían merecido atención en lo que respecta á castigar de manera ejemplar al que usase varas falsas.

Posteriormente la *Novísima Recopilación*, recordó que la vara patrón, debía de ser de *Burgos* (libro IX. título IX, ley I).

Muchas otras leyes de los antiguos códigos españoles, podríamos citar, que demuestran la atención que los monarcas de entonces, dispensaban á que no fuesen alterados los pesos y medidas que consideraban como legales, y que con relación á la medida lineal, siempre trataron que ella se basase en el patrón de hierro, conservado en la ciudad de Burgos.

Las penas que por entonces se aplicaban á los falsarios de pesos y medidas eran rigurosas, disminuyendo su importancia á medida que cundía la civilización. Así la ley VII, Partida VII, estatúa: « el que á sabiendas tuviese medidas, « varas ó pesos falsos y comprase y vendiese con ellos, comete falsedad é incurre en las penas de pagar doblado el « daño al que por esta causa recibió, de « ser desterrado por cierto tiempo á una « isla y de que sean quebrantadas públicamente ante las puertas de su casa las « medidas, varas ó pesos falsas.»

En el año de 1534 se mandó efectuar la corrección de los pesos y medidas, por los corregidores y justicias (ley 19, título 5.º, libro 3.º R.),—instituyéndose en cierta manera los cargos cuyas personas tenían, por ese entonces, atribuciones radicales de examen, multa, etc.

Y si deseáramos remontar á época más antigua, para ver como la pena se hacía más severa, nos basta con citar la ley 1.º título X, libro III, del *Fuero Real*, que establecía que si los fieles (contrastadores) « por tres veces algun peso. o medida falsa falleren, sea echado de la Villa é feche cient maradis, si los hubiere é si no los hubiere y asga un año en el cepo, y después echenlo de la Villa por jamas.»

Compárense esas prescripciones severas de los antiguos códigos españoles con nuestras leyes de sistema métrico decimal, de fecha mayo 20 de 1862, octubre 2 de 1884 y decreto de noviembre 3 de 1866, y se verá que aquellas guardaban,—relativamente á la época,—gran celo para la no alteración de los patrones, y penaban mayormente á los falsarios. (1).

El hecho de que en España, existieran varas de diversa longitud, como las de Lugo, Alicante, Ternel, etc., no demuestra que dejara de existir el *patrón* de la vara (Burgos), cuya medida era la única *legal*; sino solamente que debido á las dificultades de comunicación, etc., era casi imposible el desarraigo de costumbres locales, que llegaban á imponerse en las transacciones comerciales, sistemas de pesos y medidas, que de no ser aceptados, equivalía á no realizar negocios de compra y venta con el sostenedor

de otras medidas. Y esas costumbres locales, cuya persistencia tanto cuesta combatir, por formar un algo inseparable del modo de ser humano, tienen en Inglaterra — la conservadora Albión — la más alta consecuencia con su sistema de pesos y medidas. que resiste á ser despojado por el métrico decimal, y se impone en los países que mantienen comercio con ella, en el sentido de que tiene que ser aceptado y considerado para llegar á la realización mercantil.

¿Y si hoy día se observan las dificultades para innovar un sistema antiguo, como el inglés que cosa más natural que existieran divergencias *localistas* en España, en tiempos que consideraban lo *unitario* en las provincias, como atentorio á costumbres, que por inmemoriales se conceptuaban como algo sagrado?

Sin remontarnos á épocas tan lejanas —y por ello más explicables esas anomalías de medidas en un país y por razones que se obvian—tenemos que en nuestro país van transcurridos ocho lustros y aún no se ha logrado, de manera eficiente, la implantación del sistema métrico decimal, no obstante lo terminante de las leyes de mayo 20 de 1862 y octubre 4 de 1894,—lo que viene á comprobar, una vez más, lo aseverado más arriba: la dificultad de desarraigar costumbres locales de pesos y medidas,—que no solo se corrigen —agregaremos— por las leyes, sino que precisan también la ayuda del tiempo, para hacerlas ir desapareciendo sin mayor violencia.

Si en cada provincia de España. en los siglos anteriores á la adopción del sistema métrico decimal, existían tantas longitudes de varas, por lo general, como provincias había, pasó igual cosa con los virreinos y gobernaciones, que los españoles constituyeron en América. ¿La causa? Seguramente no fué otra, como dice el Señor Piaggio, que cada conquistador impuso en el territorio descubierto por él, las medidas de la provincia de que era oriundo: pero que modificadas por la mala fe, dificultades de contraste y de construcción, etc., dieron la divergencia de longitudes que se observa en casi todas las varas de los países americanos.

Cuando se estableció en nuestro país el sistema métrico decimal, para obtener las equivalencias con las medidas antiguas, se recurrió al procedimiento *directo*

(1) *Novísima Recopilación*, Ley 2, título 9, libro 3;

de comparación de patrones, explicado por la Contaduría General del Estado, en los siguientes términos: «Para establecer la correspondencia que existe entre las medidas actuales y las del sistema que debe reemplazarlas, se han tenido á la vista los patrones legales de unas y otras) consultándose además cuidadosamente las tablas de correspondencia publicadas por el Gobierno Español (Melitón Martín. Nuevo sistema legal de pesos y medidas) en las cuales se hallan comprendidas las medidas lineales, superficiales, ponderales, etc., que son de uso legal en el país.

« Así, por ejemplo, para determinar exactamente la relación que existe entre la *unidad lineal* de la República, que es el fundamento de las medidas longitudinales, agrarias y de solidez, con la unidad métrica del mismo género, se ha verificado no solo lo que da en milímetros el patrón auténtico de la vara nacional, que sirve desde el año de 1799 á la oficina del contraste, anexa primitivamente al Cabildo de Montevideo, actualmente al departamento de policía de la capital, sino que también se han tenido presente las correspondencias establecidas por el Gobierno Español, del patrón métrico con las varas de Castillas, de Lugo y de Canarias, respecto de cada una de las cuales, se creó diversamente que sirvió de tipo á la vara nacional.

« La opinión generalmente recibida, favorable á la vara de Canarias, ha hecho sin duda que los comerciantes, ingenieros y arquitectos de esta plaza, regulasen sus diversas operaciones á un 16 por ciento de diferencia con el metro. Con efecto, la relación convencionalmente recibida, se aproxima mucho á la exactitud de la medida: pues la vara de Canarias tiene 0,842 milímetros, $84,2/10$, así como la de Castilla, que también se admite por otros, como reguladora, tiene 0,8350 decímetros $82,59/100$, en el primer caso la diferencia sería exactamente de $15,8/10$ por ciento, y en el segundo de $16,41/100$.

« Más la vara nacional es más larga, pues contiene 859 milímetros correspondiendo mejor que las de Castilla y de Canarias á la vara de Lugo, que tiene 855 y aunque en todos los casos se observa alterado el patron-prototipo, cualquiera que haya sido origina-

riamente la regulación establecida por el comercio de esta plaza para sus transacciones de *vareo*, es puramente de convención, y no se funda en ningún antecedente legal, ni dato histórico positivo. A este respecto nada hay auténtico, sino el patrón del Cabildo Justicia y Regimiento, custodiado después de su extinción, por la autoridad policial de Montevideo, que fué constituida en 1799, cuando las cosas en el país empezaban á tener forma y por el cual se han practicado desde entonces todas las medidas superficiales, agrarias y topográficas».

La transcripción de la relación precedente, demuestra acabadamente, que aún cuando se tuvo en cuenta las longitudes de las varas de Lugo, etc., y las correspondencias métricas de Martín, todo ello no condujo á nada práctico, pues fué prescindido, por considerar que no existían antecedentes legales ni históricos, que permitieran basar la dimensión lineal de la vara nacional en tales datos, por todo lo cual se redujo, propiamente, la operación de hallar la longitud métrica de nuestra vara, al trabajo de confrontar su patrón, con el de la nueva medida.

De esa comparación, resultó el valor de 0 m. 859, dado á la vara nacional, que, como se comprende, puede hacer sugerir dudas ante un criterio exigente, dado que aquella simple operación, es falible de errores, como ser, alteración de longitud de los patrones por cambios atmosféricos, dificultad del perfecto ajuste en la confrontación de ellos, etc. (1)

Pero volviendo al objeto de estas líneas, que no es otro que el de considerar el trabajo del señor Piaggio, creemos haber dejado evidenciado, que los españoles en el siglo XVI, y mucho antes, tenían establecido que el patrón de la vara era la de Burgos (castellana), no debiéndose deducir del hecho de que existieran otras longitudes de varas, que aquella carecía de legalidad, pues reconociendo su validez en el poder que pudo imponerla, es la que tuvo *vida oficial*, y por lo tanto, *existencia jurídica* para primar sobre las que no teniendo más base

(1) Al hablar de la legua hacemos constar de como nuestra vara lineal pudo tener indirectamente, un valor 0 m. 85785 ú 858 milímetros, en vez de 859.

que la costumbre, nunca pudieron constituir ley.

Es por las razones expuestas, que opinamos que el señor Piaggio no está en lo cierto al afirmar que en el siglo referido, había falta de patrones para precisar la unidad principal de la medida itineraria.

II

Una legua son tres mil pasos, prescribía el Título XXVI, Ley XXV, Part. 2.^a (siglo XIII), basándose en las primeras leyes: «*Ter mille passus faciunt leucam*», componiendo 125 pasos un estadio, que á estar á la opinión de los antiguos historiadores y cosmógrafos, éste «se tenía ser tanto espacio de tierra, cuando un hombre podía correr sin resollar.» (1)

La gúla de los antiguos cosmógrafos, en su mayor parte, era Tolomeo, y éste consideraba que ocho estadios componían una milla (1000 pasos), de lo que resulta que una legua tenía 24 estadios.

Ahora bien, el estadio, según los cálculos más recibidos, equivale próximamente á 85 metros (184 m. 58), y entonces tendríamos para la legua de *Las Partidas*, 430 metros,—valor comprobado por saberse que la legua antigua valía 15.900 pies, que hacen justamente la longitud referida (2), y que es la medida legal de entonces (3). ¿Pero se puede sentar esta afirmación con carácter axiomático? Indudablemente que no, por oponerse á ello dudas dimanadas de la existencia de otras leguas, que tienen sus puntos de admisibilidad. Así, por ejemplo, tenemos la legua de 4464 m., basada en la milla genovesa de 1488 m., que era la milla aceptada por los navegantes al servicio de España en los siglos XV y XVI—y que puede admitirse si se acepta que el estadio tenía 186 m. (186×24), como se deduce de la longitud que algunos autores dan á aquella milla (8 estadios = 1 milla \times 186 = 488 m.)

(1) Plinio, libro 6, cap 73, citado en el «Parecer de los astrónomos y pilotos españoles de la junta de Badajoz sobre la demarcación y propiedad de las islas del Maluco»,—inserto en la Co. ección Navarrete. t. 4, pág. 243.

(2) Un piá = 0 m 2786 \times 15.900 = 4430 m.

(3) Contando 4 millas por legua, como se acostumbraba entonces, tenemos la legua marina de 5952 m.

Considerada la legua en la antigua legislación española de tres mil pasos, como se ha dicho, y los cuales se decían que se recorrían en el tiempo de una hora, como se establece en la *Novísima Recopilación* (ley 5, título 9, libro 9) al decir «que para que la legua correspondiera próximamente á lo que en toda España se ha llamado y se llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora», tenemos que siendo ese recorrido de 6.000 varas, resultaría para la legua, 5015 m. 44 (0 m. 835906 \times 60); pero esa misma ley al sentar esa premisa (del recorrido), dispuso que la longitud de ella sería de 20.000 pies, lo que equivalió á asignar á la legua 5573 m. (1)

¿Qué deducir de esta divergencia de longitudes?

A nuestro parecer lo siguiente:

1.º Que la legua antigua española, *itineraria*.—esto es, no referida á grado de meridiano ó paralelo—de carácter legal, constaba de 4430 m (2)

2.º Que la legua de 4464 m. de tres millas, ó 5952 m. de cuatro millas, no es de aceptarse por basarse en millas extranjeras (á España), para medidas *itinerarias* que no hacían relación á ellas;

3.º Que la legua antigua mandada observar por las *Partidas* (4430 m.), fué sustituida algún tiempo después por la de 6.000 varas (5015 m. 44),—que á su vez lo fué (año 1801) por la de 20.000 pies (5573 m.), que rige hasta la fecha.

El señor Piaggio cita en abono de su tesis, de la existencia de diversas longitudes de leguas, varios ejemplos, los cuales no son de considerar—aunque algunos cuentan con el apoyo de autores—por no referirse á la ley, es decir, por no ser longitudes que tengan sanción legal, que es precisamente de la única clase de leguas que debiera hablarse.

Esa variabilidad de leguas *itinerarias*, no provenía de la falta de patrones, como dice el señor Piaggio; pues al hablar de la vara, se ha visto como ellos existían. Que se hayan conocido leguas de tal ó cual longitud, no constituye prueba para sentar que no existió la legal en el siglo XVI: afirmación que creemos

(1) Un pie español es igual á 0 m 27865.

(2) Otra comprobación de esta longitud la tenemos en que la milla romana de 758 toscas, vá para los 3000 pasos (tres millas), 4430 m. ($758 \times 1 m. 949 = 1478 \times 3 = 4430$).

haber demostrado. Las mismas razones que han militado para que las varas de los diversos territorios de América—descubiertos por los españoles—tuviesen distintas dimensiones, son aplicables á las leguas, desde que se basan en aquellas.

Nuestra legua es considerada de 5154 metros, y por las causas que se desprenden del informe de la Contaduría, que hemos transcripto en el párrafo I. Ahora bien, observamos que el cosmógrafo del siglo XVI, Jaime Ferrer, reputado como el mas competente de la época, al ser consultado por los Reyes Católicos, acerca de la demarcación de los descubrimientos de españoles y portugueses, preñada por el tratado de Tordesillas,—modificando la línea del Pontífice Alejandro VI, que se hacía correr á 100 leguas al O. de las Azores que estableció la divisoria á 370 leguas al Occidente de Cabo Verde, dice que un grado de la línea equinocial equivale á 21 leguas y cinco octavos (1). Haciendo la división del valor de un grado equinocial, por las leguas, referidas tenemos:

$$111,306.6:21.625=5147 \text{ m. } 12$$

A la verdad que es curioso encontrar un valor tan aproximado al de nuestra legua, y basado en autoridad tan respectable como la de Ferrer. Si la comisión encargada del establecimiento del sistema métrico decimal en nuestro país, hubiese referido las medidas antiguas á esa autoridad, hubiera dado carácter científico á sus equivalencias métrica, y no fundarlas en el simple ajuste de patrones! Así como el metro se deriva de la diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre, aquella comisión habría podido derivar la vara, y por consiguiente la legua, del grado equinocial. Entonces sí que se podría decir que las personas que formaron la comisión, procedieron con fundamento científico!...

Para llegar á ese resultado, no había ningún impedimento, desde que para la adopción de la vara, se fluctuó entre la de Canarias (0 m. 842), y la de Castilla (0 m. 836), para por último concluir de que por el ajuste (sic) de patrones, se asignaba á la vara nacional 0 m. 859. Pues bien, la vara deducida por el grado referido, debía de ser de 0 m. 85785 (5147 m.

(1) Navarrete. Ob. cit, t. 2.º, pág. 116.

12: 6000) ó despreciando decimales de 0 m. 858. Como se ve la diferencia con la vara actual, sería de un milímetro. ¡Valia entonces la pena de haber adoptado aquella,—máxime cuando la operación del ajuste era susceptible de errores, por dilatación, confrontación, etc!...

III

En cuanto á las leguas relacionadas—para su extensión á grados de meridiano ó de paralelo, se sabe que los españoles de los siglos XV y XVI, basaban sus cálculos—para la navegación—en Eratosthenes, Ptolomeo, Alfragano, Macrobi, Teodosi, etc., y con especialidad en los tres primeros, por ser sus teorías más recibidas,—resultando de ahí que el número de leguas que daban al grado tal ó cual de un meridiano ó paralelo era factible de un error más ó menos importante, consecuente con la mayor ó menor exactitud dada al grado en cuestión, por el filósofo ó matemático de la antigüedad que servía de guía.

No han faltado autores, que se han ocupado de medidas geográficas en los siglos á que venimos haciendo referencia, para atribuir á las leguas dadas por los españoles á diversos grados de latitud, distintas extensiones, como queriendo con ello decir, que éstos consideraban al grado siempre en abstracto,—lo que es erróneo, por cuanto en aquellas épocas, bien sabían los navegantes, que los paralelos ó círculos de latitud son menores á medida que se aproximan á los polos (1), y que los meridianos pueden considerarse iguales (los grados), dada su poca diferencia (2), de la que resulta que los grados de longitud que se cuentan por los paralelos, tienen que ser más reducidos, á medida que se aproximan éstos á los polos.

Para comprobación no tenemos más que fijarnos en las longitudes, que ya Ptolomeo ó Alfragano, etc., daban á un grado del equinocio ó del paralelo ó del

(1) Latitud	0º 1.º del paralelo	= m.	111,306.6
> 16' > >	==	> 107,021.9
> 20' > >	==	> 104,634.8
> 30' > >	==	> 96,474.8
> 50' > >	==	> 71,687.0
> 88' > >	==	> 3,887.6
> 89' > >	==	> 1,940.1

(2) Largo del grado de un meridiano:		= m.	
Polar	=	m. 111,690
Ecuatorial.	=	m. 110,585
Medio	=	m. 111,137

paralelo tal ó cual, y veremos que á medida que éstos se aproximan á los polos, sus grados van disminuyendo, por la menor cuantía de leguas que aquellos les asignan, y en una proporción que casi puede considerarse igual—dada la poca apreciación de los cálculos antiguos—con la observada por las extensiones métricas que hoy día se les ha calculado á aquellos,—y basadas en los trabajos geodésicos de Mechain y Delambre, principalmente, que midieron por triangulación el arco de meridiano de Dunkerque á Barcelona, y de cuya operación dedujeron el valor de un grado. (1)

Ptolomeo daba al grado quinientos estadios, á diferencia de Strabon, Alfragano, etc., que le calculaban setecientos,—de ahí que el primero diera á un grado del equinocio quince leguas y dos tercios,—á uno de los trópicos, catorce leguas y un tercio,—al grado del paralelo 15, catorce leguas y dos tercios; mientras que los segundos, asignaban al equinocial, veinte y una leguas y cinco octavos,—al tropical, veinte leguas y cuatro partes de trescientas sesenta, y á un grado del paralelo 15, veinte leguas y cinco octavos; pero como los estadios de Ptolomeo, aunque diversos en número de los otros, no por ello divergían en longitud, á causa de equivaler en la proporción de 1 á 1.25, según los cosmógrafos, tenemos que referidas unas y otras leguas á extensiones métricas de los respectivos grados, se obtienen para ellos, magnitudes que puede decirse conciden, dada sus insignificantes diferencias, y atento á los naturales errores cometidos por los españoles en la apreciación exacta de sus leguas. Basta verificar los cálculos para cerciorarse que los cosmógrafos de aquel tiempo, no tuvieron la idea de hacer existir tantas clases

(1) Fernel y Picard habían encontrado para la medida de un grado de meridiano, 57.070 toesas (1 toesa=1 m. 949). Mechain y Delambre hallaron 57,007 toesas. Las demás mediciones efectuadas en diversos puntos del globo al concordar, en parte, con esta última, han venido á demostrar la no esfericidad completa de la tierra, por el crecimiento constante de las longitudes de los grados del ecuador hacia los polos. Pero como esas diferencias no se reputan tan sensibles, se acostumbra en los cálculos á tomar el término medio. Los cálculos últimos de Bessel, dan para el grado unas 49 toesas menos.

de leguas como grados de latitud. (1)

Es indudable, entonces, que los autores que han visto en las extensiones de leguas que se daban á grados de paralelo, motivos para creer en gran variedad de ellas, han sufrido equivocación al confundir aquellos con los grados de meridiano. Estos pueden considerarse iguales, como hemos dicho, pero no los otros que disminuyen al aproximarse á los polos, y exigen, por lo tanto, en su contenido, cada vez menos leguas. De ahí, que sea imposible pretender hallar, por regla general, la cantidad de leguas que contenía un grado en los siglos de que nos ocupamos, fundándose en las navegaciones realizadas, más ó menos, por paralelos, ó en direcciones (E. á O.—N. E. á S. O., etc.), que no permitían apreciar singladuras casi por meridianos cuyos grados por considerarse iguales, eran los que en rigor de lógica, indicaban el número unitario de leguas de que se servía el navegante ó cosmógrafo que hacía las cartas.

Colón que se representaba la tierra más pequeña que los cosmógrafos antiguos, decía en carta á los reyes Fernando é Isabel: « El mundo no es tan grande como dice el vulgo y un grado de la equinocial está 56 millas y dos tercios » Comentando Sales Ferré (2) este párrafo de la carta, dice: « A este error fué inducido por el astrónomo árabe Alfragano, así llamado del lugar de su nacimiento, Fergana, en Sogdiana, siendo su nombre propio Ahmed Mohammed Ebn Kotahir ó Kethir, y de cuyos cálculos pudo enterarse Colón en los mismos escritos de Pedro d'Aylli. Al hablar de la medida del grado terrestre que Almamum mandó practicar en la llanura de Sindjar, Alfragano expresa el resultado no en *codos negros*, sino en millas romanas, de las que calcula ¡enorme error! que solo entran en el grado 52 y dos tercios, en vez de los 75 que el grado realmente contiene. Colón que leía con fruición todos los pasajes que tendían á disminuir la anchura del Atlántico, se asimiló este error, no sin corregirlo en parte, mediante otro error en que él incurrió, á saber, el de tomar las millas romanas de Alfra-

(1) Navarrete. Ob. cit., t. 2.º, págs. 116 y 117.
(2) «El descubrimiento de América», pág. 66.

« gano, de 75 al grado, por millas italianas, de 70 al grado, de las que se servía habitualmente en sus viajes »

Por la transcripción precedente, se ve que Colón adoptaba para el grado equinoccial 14 leguas y un sexto, sin por ello prescindir de considerar al *valor* grado de 17 leguas y media.

La inconsecuencia, no hay duda, resalta. ¿Cómo aceptar que el grado de equinoccio valía menos leguas, que cualquier otro, cuando es precisamente el mayor?

Que Colón llegó á calcular en sus navegaciones, 17 leguas y media por grado, lo tenemos estudiando su libro de derrotero, del 1.^{er} viaje (1), que al referirse al miércoles 19 de septiembre dice:

« Aquí descubrimos sus puntos los « pilotos (2): el de la Niña se hallaba « de las Canarias 440 leguas: el de la « Pinta 420: el de la donde iba el Almirante 400 justas. »

Confrontando las relaciones de los derroteros del insigne navegante, en presencia de la carta del Océano Atlántico Septentrional, trazada por el primer piloto don Miguel Moreno á principios del siglo pasado, se ve efectivamente que aquél erróneamente daba al grado, algunas veces, 17 leguas y media: lo que confirma Navarrete (3)

Pero Colón sea que hallase exactas ó no las magnitudes de algunos grados, debemos tener en cuenta que sus navegaciones, por lo general, se efectuaron en direcciones que no permiten calcular grados de meridiano, por haber sido ellas casi siempre sobre paralelos, más ó menos.

A más no se poseen otros datos sobre las navegaciones de Colón, que los expuestos, y que consideraba á la legua como compuesta de cuatro millas italianas. (4) Antecedentes, como se comprende, que nos inhabilitan para pronunciarnos sobre la cantidad de leguas, que el Almirante daba al grado de meridiano

que, por otra parte, nunca podrían sobrepasar al valor que daba al equinoccial, que parece no se preocupó de averiguar, desde que los progresos de la ciencia de navegar, entonces rudimentarios, puede decirse, no exigían el conocimiento, para cumplir su misión, de factores que hoy se conceptúan imprescindibles.

Américo Vesputio, reputado como el más hábil piloto de fines del siglo XV y principios del XVI, como se desprende de las reales cédulas insertas en la Colección de Navarrete, al conferirle nombramiento de piloto mayor, facultándole para el arreglo de las cartas, etc., es el navegante que primero dió á conocer métodos racionales para calcular la longitud, y quien estableció la diferencia del valor del grado contado sobre paralelos, al contado por meridianos (N. á S.)

Sus cálculos de longitud, si bien algunos pueden tacharse de erróneos, demuestran en Vesputio sagacidad y preparación, para la época (1), que lo hacen considerar como á uno de los primeros que se había servido para la medida del tiempo de las distancias celestes. (2)

En la carta dirigida á Lorenzo el Magnífico, se lee: (3)

« En cuanto á la longitud, os diré « que mucho trabajo me costó saberla « y que tuve grandísima dificultad en « conocer ciertamente el camino que « había hecho; y tanto trabajé que al « fin no encontré cosa mejor, que observar de noche las oposiciones de un « planeta con el otro, sobre todo de la « luna con otros planetas; porque el planeta de la Luna tiene marcha más « rápida que ningún otro; y comparábalo « con el Almanaque de Juan Monterregio, que fué compuesto para el meridiano de la ciudad de Ferrara, concordándolo con las tablas del Rey Don Alfonso; y después de muchas noches « que hice experiencia, una de estas « noches encontrándome á 25 de Agosto

(1) «Relación de los viajes efectuados por Cristóbal Colón y sus derrotas»—compendiado por Fr. B. de las Casas.—Colección Navarrete, t. 1, pág. 153.

(2) Tomaron las alturas.

(3) Ob. cit., t. 1, pág. 163.

(4) En la carta de Colón á los Reyes Católicos, relatando su tercer viaje, se lee: «.que son 68 leguas de cuatro millas dada una como acostumbramos en la mar.» Navarrete, t. 1, pág. 406.

(1) Algunos historiadores sientan que Vesputio fué el primer navegante que atravesó el Ecuador.

(2) El doctor Gregorio Pérez Gomar, en su obra «Américo Vesputio», escrita siguiendo las huellas de Varnhagen, es, á nuestro juicio, uno de los autores que ha sabido destacar de los contemporáneos del ilustre florentino, las relevantes condiciones de marino de Vesputio.

(3) G. Pérez Gomar, «Américo Vesputio», página 110.

« de 1499 (que ocurrió la conjunción de
 « la Luna con Marte, la cual según el
 « Almanaque debía tener lugar á las
 « doce de la noche ó media hora después)
 « encontré que cuando la Luna se alzó
 « á nuestro horizonte que fué hora y
 « media después de ponerse el Sol, ha-
 « bía pasado el planeta á la parte del
 « Oriente; os digo que la Luna estaba
 « más al Oriente que Marte cerca de
 « un grado y algunos minutos más y
 « á las doce de la noche estaba cinco
 « grados y medio más al Oriente poco
 « más ó menos; de modo que hecha la
 « proporción siguiente: Si 24 horas me
 « dan trescientos sesenta grados, que me
 « darán 5 horas y media? encuentro que
 « darán ochenta y dos grados y medio;
 « y tan distante me hallaba en longi-
 « tud del meridiano de Cádiz que, dando
 « á cada grado diez y seis leguas y dos
 « tercios, me encontraba mil trescientos
 « sesenta y seis leguas y dos tercios que
 « son cinco mil cuatrocientos sesenta y
 « seis millas y dos tercios más al Occi-
 « dente de la ciudad de Cádiz. La razón
 « porque calculo diez y seis leguas y
 « dos tercios por cada grado es, porque
 « según Tolomeo y Alfragano, la tierra
 « mide 24,000 millas que equivalen á
 « 6,000 leguas, las cuales distribuyéndo-
 « las en 360 grados viene á tocar diez y
 « seis leguas y dos tercios á cada grado».

La precedente transcripción confirma la existencia del valor *générico*: grado, que por aquellos tiempos se solía admitir—aunque erróneamente como hemos evidenciado—y que para Vespuccio era de 16 leguas $\frac{2}{3}$ (1).

Hemos dicho que Vespuccio, hacía diferencia entre el grado de meridiano y el de paralelo,—y aunque no de una manera racional en lo que respecta á éstos—de modo á establecer que eran cosa distinta. Para probar esto no tenemos más que remitirnos á la obra del doctor Pérez Gomar, y por las transcripciones que presenta en ella de los viajes del florentino, se ve que en sus derroteros N. á S., por las costas del

Brasil, contaba 20 leguas por un grado. (1)

La división de la legua en geográfica y marítima, ha inducido á considerarlas de diversa longitud, dando, á la primera con relación al grado, valores variables: 15, 16.50, $17 \frac{1}{2}$... y á la segunda el uniforme de 20, y aún se ha llegado á admitir en aquellos siglos una legua *general*, es decir, de aplicación á calcular distancias situadas en cualesquier latitud.

Es lo que se deduce de *La Grand Encyclopedie* (2) al sentar las siguientes clases de leguas: legua española de 6680 metros (3); legua geográfica de 6348 metros y legua marina de 2556 metros.

Ahora bien, ¿qué consecuencias sacar de esos tipos de leguas? A nuestro juicio las siguientes: 1.º Que la legua *general*, se aplica indistintamente á meridianos ó paralelos y su valor se deduce del grado equinocial; 2.º que la legua geográfica, sirve *solamente* para medir ó hallar extensiones lineales *terrestres*, en el sentido de meridianos (N. á S.), y su valor ó *patrón* de comparación es el grado medio de éstos; y 3.º que la legua marina, de sola aplicación á la navegación, es siempre de 20 al grado, siendo éste el equinocial.

Si quisiéramos referir estas consecuencias á los siglos XV y XVI, nos veríamos en dificultades para hallarles á ellas, aplicación estricta.

Colón, hemos visto, que daba al grado equinocial 14 leguas y un sexto de legua; y según Sales Ferré, aceptaba el grado de 17 leguas y media; pero esta incongruencia es lógicamente inadmisibles, y si en sus derroteros se señalan leguas de 17 y medio al grado, es de atribuirse á los errores de singladuras que necesariamente se cometían por ese entonces, desde que no contaban para los cálculos con más instrumentos que el cuadrante y el astrolabio, y esos groseramente construidos.

Así que de Colón, no sacaremos más consecuencia que tenía ó aceptaba una legua *general* de 14 y un sexto por grado. Respecto á Vespuccio ya hemos dado

(1) El señor Piaggio toma de *La Grand Encyclopedie*, que el valor de la legua española era de 6,680 metros. Precisamente esta es la longitud de la legua de Vespuccio, deducida de 40.076,635:6000 (magnitud del ecuador según Briot) dividida por el número de leguas que la tierra media, según Vespuccio, fundado en Ptolomeo.

(1) Págs. 132 y siguientes. Navarrete. Ob. cit. t. 3, pág. 207 y siguientes.

(2) Citada por el señor Piaggio.

(3) Es la legua de Vespuccio de 16 y $\frac{2}{3}$ al grado, como ya hemos dicho.

nuestra opinión (1): aceptaba una legua de $16 \frac{2}{3}$ por grado, para valores de longitud, y que era *general*, para grados sobre paralelos; teniendo para sus navegaciones costeras la legua de 20 al grado (marina).

Navarrete sienta que los españoles en 1521 usaban la legua de $17 \frac{1}{2}$ al grado, y que la legua se componía de $3 \frac{3}{7}$ millas,—opinando que en 1497, aquellas eran de 15 al grado y constaba cada una de 4 millas. (2) En apoyo de su primera afirmación cita el «parecer que dieron en la junta de Badajoz, Fr. Tomás Durán Sebastián Gaboto y Juan Vespucio sobre la pertenencia del Maluco» (Islas Molucas); pero esas opiniones no son decisivas, por cuanto no obstante sentar que los marinos españoles y portugueses, dan comunmente 17 leguas y media al grado del cielo, á renglón seguido, dicen que conforman con Ptolomeo, «el cual pone 62 millas y media á cada grado», es decir 15 leguas y dos tercios, contando 4 millas por cada legua. (3).

La mayoría que componía esa Junta, y que era formada de Hernando Colón, Doctor Zelaya, Pedro Ruiz de Villegas, el maestro Alcaraz y Juan Sebastian del Cano (4), expuso que «es cosa manifiesta entre cosmógrafos en el situar las tierras, y entre los astrólogos para saber la diferencia de los aspetos y los tiempos, é horas de los movimientos de los cuerpos celestes, que cada grado de la tierra corresponde á otro grado del cielo 62 millas y media, como parece por Tolomeo; el cual describió y razonó toda su cosmografía, á este respeto, afirmando en el capítulo 12 que aquella medida, así por él como por otros fué muy verificada: y los dichos portugueses para comprender mayor cantidad de tierra en menor número de grados, de cierto tiempo á esta parte han graduado sus cartas á razón de 70 millas por grado dando 17 leguas y media por grado, las cuales leguas son razonadas á cuatro millas por legua, como se manifiesta por los troncos de las millas de todas las dichas cartas. . .

(1) Navarrete opina que Vespucio usaba leguas de 15 al grado; sin embargo de decir que sus leguas eran de $16 \frac{2}{3}$ al grado

(2) T. 3.º pág. 208 v t. 4.º, pág. 55.

(3) Documento XXXV.—Colección Navarrete.

(4) Documento XXXVII—Colección Navarrete.

«Y aún de razón han de ser y son
« mucho más grados los que así acortan
« á causa que las millas marineras de
« que los portugueses dan 70 por grado
« son muy mayores que las que usa To-
« lomeo que son de 8 estadios por milla,
« porque verdadera y sensiblemente se
« ve que una milla marinera es mayor
« y contiene más de 8 estadios por mi-
« lla. . . »;

En presencia de tales opiniones, solo se ve que Ptolomeo, es la guía, para determinar el valor de la legua de los cosmógrafos de los siglos á que venimos haciendo referencia, y es así que ella debe considerarse de $15 \frac{2}{3}$ al grado, equivalente á la de $21 \frac{3}{8}$ de Alfragano, Strabo y demás doctores que dan 700 estadios por grados, á diferencia de Ptolomeo que le calcula 500, pero «en esencia todo acude á un fin» como dice Navarrete, por ser los estadios de Tolomeo más grandes». (1)

Ya hemos hecho constar que esa legua de $15 \frac{2}{3}$ por grado, equivalente á la de $21 \frac{3}{8}$, tiene una longitud de 5147 m. 12, es decir, casi la nuestra (5154 m).

Vemos, por lo tanto, que Navarrete no está en lo cierto, al sentar el valor de la legua de los cosmógrafos españoles como de $17 \frac{1}{2}$ al grado; podrá ella señalarse en algún derrotero, así como abonada en su existencia, por autores; pero todo ello no quita que la verdadera legua *general*, que tiene *único caracter legal* es la de Ptolomeo: $15 \frac{2}{3}$ por grado, que para abreviar en el uso del cálculo se ha reducido, por algunos, á 15, como conviene el mismo Navarrete al hablar de los viajes de Vespucio.

Ahora en cuanto á las millas que da Navarrete á la legua ($3 \frac{3}{7}$), son igualmente erróneas. No nos presenta en sus obras, ningún derrotero, cálculo ó indicio, que fundamente su opinión. A nuestro juicio, solo le condujo á asignar ese número de millas á la legua, la necesidad de corresponder los $17 \frac{1}{2}$ leguas al grado que él acepta, con los 62 millas y media que según Ptolomeo tiene.

Para demostrar que en aquellos siglos se usaba la legua de cuatro millas, nos basta con presentar las siguientes prue-

(1) Tomo II. pág. 117—Si Vespucio da al grado 16 leguas y $\frac{2}{3}$, debe atribuirse á error de cálculo, pues debió de ser $15 \frac{2}{3}$.

bas: 1.º Los derroteros de Colón. (1)
Transcribiendo algunos, tenemos:

« Domingo; 9 de Septiembre.

« En la noche anduvo 120 millas,
« á 10 millas por hora, que son 30 leguas.»

« Jueves 11 de Octubre.

«
« Después del sol puesto navegó á su
« primer camino al Oeste: andaría 12
« millas cada hora, y hasta 2 horas des-
« pués de media noche andarían 90 mi-
« llas, que son 22 leguas y media . . . »

Martes 13 de Noviembre.

« . . . descubrió á su parecer 80 millas
« que son 20 leguas . . . »

« Lunes 26 de Noviembre.

« . . . andaría en todo aquel día 32
« millas que son 8 leguas. . . »;

2.º Las opiniones de Alfragano, Strabo, etc., sustentadas por el más eminente cosmógrafo de fines del siglo XV, Jaime Ferrer, que dan á la legua, cuatro millas (2)

3.º La transcripción de la carta de Vespuccio á Lorenzo el Magnífico, que dice: « 24 mil millas, equivalen á 6000 leguas (3) » y,

4.º El parecer de la mayoría de los hombres de ciencia que componían la Junta de Badajoz, y que ya hemos citado, confirman de que la legua se componía de 4 millas.

Esa legua, posteriormente, se compuso de 3 millas. para convertirla en *legua marina*, y para ello basta con aumentarla en la razón de 3 á 4.

Así que el uso, convirtiendo la legua de $15 \text{ y } \frac{2}{3}$ al grado, en legua de 15—como ya se ha expresado—dió por resultado la legua marina de 20 al grado, con solo aumentar aqueila en la proporción de 3 á 4. (4)

Los portugueses, indudablemente, usa-

ron la legua de $17 \text{ y } \frac{1}{2}$ al grado; pero no los españoles, y á más de las razones expuestas, podríamos señalar la autoridad de G. H. Prescott, que en su obra «Historia de los Reyes Católicos», página 286, nota 31, al hablar de los derechos que pudieron corresponder á los españoles y portugueses al territorio del Brasil, de acuerdo con la línea divisoria que estableció el tratado de Tordesillas (370 leguas al O. de las islas de Cabo Verde) dice: «Medida exactamente la distancia « por leguas castellanas, solo hubiera « quedado á la nación portuguesa el borde « digámoslo así, del promontorio del Nor- « deste del Brasil, y sin duda se adoptó « la legua portuguesa que siendo de 17 « al grado, debía abrazar casi todo el « territorio que bajo el nombre del Bra- « sil se comprendía en los mejores ma- « pas antiguos, y que se extendía desde « Pará en el Norte, hasta el gran Rio de « San Pedro, en el Mediodía . . . »

La transcripción precedente, harto abonada con los demás comprobantes presentados, confirma una vez más nuestra opinión: los portugueses usaron la legua de $17 \text{ y } \frac{1}{2}$ al grado, y no los españoles.

En resumen creemos poder sentar:

1.º Que la legua *general*, deducida del grado equinocial, se basa en la de 14 leguas y un sexto, para Colón (1);

2.º Que los demás navegantes se basaban en Ptolomeo, que asignaba al grado 15 leguas y dos tercios;

3.º Que la costumbre erigió la legua de $15 \text{ y } \frac{2}{3}$ al grado, en legua de 15 al grado;

4.º Que la legua *marina* de 20 al grado, compuesta de 3 millas, se dedujo de la de 15 al grado, formada de 4 millas

$$(15 \times 4 = 20 \times 3).$$

De todo esto resultó, á nuestro juicio, que la *legua general*, no sirviendo ya para *legua marina*, quedó solamente como *legua geográfica* (2). que es distinta de la *itineraria*, estudiada en la segunda parte, y la cual *solo sirve* para medir distancias di-

(1) A más de las citas hechas para comprobar esto, encontramos en el diario del tercer viaje de Colón: . . . «3900 millas que son casi 70 grados « equinociales, contando por cada uno 56 millas « ó dos tercios». Navarrete. Ob. cit., t. 1.º, página 407.

(2) Legua de 15 al grado: 7409 m. Legua de 20 al grado: 5556 m.

(1) Navarrete. T. 1.º, págs. 153 y siguientes.

(2) Navarrete Ob. cit., t. 2.º, pág. 113

(3) Pérez Gomar—Ob. cit., pág. 111.

(4) Navarrete—Ob. cit., t. 3.º, pág. 208.

rectamente, y que por su longitud, no exigen tener en cuenta la forma de la tierra, meridianos, etc., (parte geodésica), para apreciarlas con exactitud.

Observamos que vamos dando á estas líneas demasiada extensión, por lo que ya es hora de poner término, pero antes nos permitiremos considerar las opiniones vertidas por el doctor Manuel Domínguez, ex-rector de la Universidad de la Asunción.

El señor Domínguez se muestra partidario de la tesis sustentada por el señor Piaggio, de que los españoles, á igual de los portugueses, usaban la legua de $17\frac{1}{2}$ al grado, y para corroborar su opinión se basa en autoridades, que vamos á examinar, en sus dichos, una á una.

Acude, en primer término, el señor Domínguez, á los historiadores Oviedo y Herrera, citando la afirmación del primero de ser un grado diez y siete leguas y media, y diciendo del segundo, que el piloto Hernando Galdin, contaba las leguas N. S. de la gobernación de Pizarro de igual manera.

Respecto á Oviedo, diremos que no siendo más que historiador, ó mejor dicho cronista de «cosas que oyó», no es nna autoridad de primera ley; máxime que sus conocimientos limitados y continuas contradicciones que supo incurrir en sus narraciones, lo han hecho considerar como á autor que exige inventario de sus informaciones. (1)

Herrera no es más verídico que Oviedo. Si el piloto Galdin calculaba las leguas de la gobernación de Pizarro (N. S.) á $17\frac{1}{2}$ por grado, no quiere decir ello que los españoles forzosamente adoptaban esa relación. Otros pilotos opinaban lo mismo, imbuidos por los portugueses, y sin embargo, los que componían la mayoría en la Junta de Badajoz—que eran *autoridades oficiales*—atribuían á mala fé de los lusitanos, el querer «com-
«prender mayor cantidad de tierra en menor número de grados». Ante tales divergencias, ya lo hemos dicho, es más científico de aceptarse, el *dictámen oficial* de los que se guiaban por Ptolomeo ($15\frac{2}{3}$ leguas al grado, ó 15 leguas como la costumbre impuso).

(1) Francisco Bauzá — «Historia de la dominación española en el Río de la Plata»—T. 1.º—Introducción.

Por otra parte, el mismo señor Piaggio contradice la cita de Herrera; pues basado en la *Historia General de España* de V. Gebhardt, al hablar de la cuestión de límites entre Pizarro y Almagro, dice que la concesión al primero, era de 20 leguas al grado, y al segundo de 15 al grado. (1) Entre tales divergencias, puede juzgarse de la eficacia de la opinión de Herrera.

Las citas del piloto Juan Brache, de Juan López de Velazco y de Pigaffeta, se hallan en el mismo caso de Galdin, y pueden, por lo tanto, rebatirse del mismo modo.

Dice el señor Domínguez: «La Gasca «en 1549 nombra gobernador á Diego «Centeno: su gobierno habia de lindar «al Occidente con los de Charcas y Cuz- «co, al Oriente con el Brasil, al Norte «con el paralelo 14° y al Sur con el 23° « $23'$. Por manera (agrega el mismo La «Gasca) que Norte-Sur, derecho meri- «diano, tendrá NUEVE GRADOS Y TREINTA Y «TRES MINUTOS, que son ciento y setenta «Y TANTAS LEGUAS DERECHAS POR MERI- «DIANO,» y agrega el señor Domínguez: «Hecha la división, salen leguas de á 17 «y $\frac{1}{2}$ al grado.»

Pues bien, nosotros hemos hecho la tal división y no salen las tales leguas. *Nueve grados y treinta y tres minutos, á 17 leguas y $\frac{1}{2}$ por grado, no dan 163 leguas. Para arrojar el resultado de ciento setenta y tantas leguas, un arco de meridiano de tal magnitud, se exige que ellos sean de 18 y $\frac{1}{2}$ á 19 por grado.*

Veamos otra cita:

«Según la Condamine —en su *Relación «abreviada de un viaje hecho en el interior «de la América Meridional* (1745 —pág. 13) «— en los comienzos del siglo XVII to- «davía 1356 leguas españolas valian más «de 1500 leguas marinas (de 20 al gra- «do)». Y agrega el señor Domínguez: «De la proporción se desprende que las «1.ª son leguas de á $17\frac{1}{3}$ al grado.»

Pueden ser leguas de 15, de 16 y ser mayores, sin embargo, que las 1500 marinas. Luego no se desprende *necesariamente* que las primeras sean de $17\frac{1}{2}$ al grado.

(1) El señor Piaggio en vista de no hallar las $17\frac{1}{2}$ leguas al grado en las gobernaciones de Pizarro y Almagro, dice que no se sabía la longitud que entonces el grado tenía. Esto no se sabría con la perfección de hoy día: pero bien ó mal ellos asignaban valores al grado.

Refiriéndose á la obra de Madero, *Historia del puerto de Buenos Aires*, que expresa en el tomo I, pág. 337, nota 21, que « cincuenta leguas de entonces (del « tiempo de Gaboto) corresponden á 60 « de las actuales leguas marinas»,—dice el señor Domínguez, que esa equivalencia de Madero, indica que las leguas de Gaboto son de 17 y $\frac{1}{2}$ al grado.

Hacemos el cálculo y vemos que esa nueva afirmación del señor Domínguez, no es exacta. Para que 50 leguas de Gaboto equivalgan á 60 leguas marinas (de 20 al grado), es necesario, que las primeras sean de 16 y $\frac{2}{3}$ al grado. ¡Precisamente las leguas de Vespucio!

Pero el señor Domínguez, quizás, apercibido de esto, ha supuesto que las leguas marinas de que habla Madero son de 21 al grado; pero esta suposición no es admisible, porque él mismo en el párrafo anterior á la cita de Madero, especifica las leguas marinas como de veinte

al grado. ¿A más como se prueba que el señor Madero, toma las leguas marinas como de á 21 al grado?

Como se vé las opiniones del doctor Domínguez no pueden modificar las conclusiones que hemos sentado más arriba.

De todos modos no pretendemos que nuestras afirmaciones sean axiomáticas. En un estudio árduo—por la casi carencia de datos concretos—como el que motiva estas líneas, no es posible que ellas tengan lugar. Si el ilustrado señor Piaggio se ha producido en una forma dubitativa en su trabajo, al no declarar terminantemente, sin reservas, que la legua de los españoles era la de 17 y $\frac{1}{2}$ al grado, mal podemos nosotros opinar lo contrario en forma categórica. Diremos como él, no cabe declararse empeñado defensor.

ALBERTO A. MÁRQUEZ.



INFORMACIÓN AD-PERPETUAM

(CONTINUACIÓN.—VÉASE EL NÚMERO 12)

ARTÍCULO 1276

Si admitida una información y estándose practicando, se formulase oposición á ella, se substanciará en vía ordinaria

Concuerda: Ley de *Enjuiciamiento Española de 1855*, A° 1360—id de 1881 arti-

culo 2008—Código de Procedimiento Civil Chileno A° 1055.

La redacción de este artículo es muy anfibológica. Puede entenderse en el sentido de que lo que se substanciará en vía ordinaria es la oposición, como también la información. Para resolver con acierto estas dudas es menester tener en

cuenta, no el sentido gramatical del artículo, sino la naturaleza de la información.

La información ad perpetuam, como ya expusimos, es un acto que la ley tolera á condición de que de su producción no resulte perjuicio á persona conocida y determinada. Ahora bien, formalizada la oposición ¿cómo es de creer que sea la información lo que debe ventilarse en juicio ordinario? ¿Cómo se va á intervertir la naturaleza de la jurisdicción y transformarla de voluntaria en contenciosa? En nuestra opinión *es la oposición lo que debe ventilarse en vía ordinaria*, pues la información una vez deducida aquella no tiene razón de ser, no puede prosperar, hasta tanto no se pruebe que no puede causar perjuicio á persona conocida y determinada.

Manresa y Navarro (1) comentando el art. 1008 de la Ley de E. Civil de España dice á propósito de la interpretación del artículo:

«En estos casos la oposición no ha de sustanciarse y resolverse en el mismo expediente de jurisdicción voluntaria; en éste se sobreseerá desde luego, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten, si les conviene. en el juicio declarativo que corresponda, según la cuantía y naturaleza del negocio. Para que la oposición produzca este efecto, basta que alegue el que la deduce que puede seguirsele perjuicio de la información, sin necesidad de justificarlo; pero si ha de exponer la razón ó causa de este perjuicio, á fin de que pueda apreciar el juez si aquel tiene interés en el asunto, sin cuyo requisito no puede admitirse la oposición, según el art. 1817 que es de aplicación general.»

La ley dice que la oposición se sustanciará en la vía ordinaria. Pero puede suceder que la cuestión objeto de la oposición esté sujeta por ley á un trámite sumario; como acontese con las cuestiones sobre posesión; en tales casos, ¿deberá aplicarse el procedimiento ordinario ó el sumario? A estar á los términos del artículo parece que exige los largos trámites del juicio ordinario para sustanciar en todo caso la oposición, lo

que resulta á veces contrario al pensamiento del legislador, pues desnaturaliza los procedimientos especiales indicados para ciertos juicios. Es más correcta la redacción del art. 2008 de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1881 que en vez de decir que la oposición se sustanciará en la vía ordinaria, establece que se sustanciará «según el juicio que corresponda,» es decir, que si la oposición está por ley sometida á un procedimiento sumario, será éste el procedimiento que se seguirá y no el ordinario.

ARTÍCULO 1277

Para admitir toda información de esta clase se oirá al Ministerio Público.

Al tratar sobre la naturaleza jurídica de la información ad perpetuam hemos dicho que el Ministerio Público *no intervenía en ella como órgano representativo de terceros*, sino como un elemento consultivo, como una garantía de que *actualmente* no serán perjudicados los derechos de esas personas, y de que la información se producirá en un todo dentro de las condiciones legales. Tal es el fundamento y el alcance de la ingerencia del Ministerio Público.

Cuando el Fiscal asesora para la admisión de una información ad perpetuam no lo hace pues, como parte, sino tan solo como auxilio del juez y que dirige la información y en protección, como hemos establecido de un tercer ausente de un menor ó de una corporación pública.

ARTÍCULO 1278

Admitida que sea la información serán examinados los testigos que se presentaren, dando fé el Escribano de su conocimiento.

Una vez que el Ministerio Público se ha pronunciado sobre admisibilidad de la información, se procede según lo dice el artículo al exámen de los testigos presentados, obligando al Escribano á dar fé de su conocimiento.

Esta exigencia legal dificulta ó imposibilita muchas veces la recepción de las declaraciones, sobre todo cuando los testigos tienen que deponer ante un juez comisionado que funcione sin escribano actuario. Más lógico hubiera sido el Le-

(1) Manresa y Navarro—Comentarios á la Ley de E. Civil Reformado tomo 6.º pág. 429, en nota.

gislador permitiendo al juez comisionado para que asistidos de los dos testigos con que obligatoriamente debe actuar, según el artículo 207 del Código de Procedimiento, certificara el conocimiento de los que han de declarar en la referida información.

En cuanto al número de testigos que se puede presentar en una información las opiniones no son contestes. Hay quien afirma que no siendo la información un acto de producir contenciosa puede la parte interesada presentar el mayor número de testigos que desee para probar los hechos que forman el objeto de la información. Otros, por el contrario, se inclinan porque debe imponerse al informante la misma restricción que en los juicios comunes.

Nosotros creemos que si bien la información ad-perpetuam no es propiamente un verdadero juicio, debe, no obstante, limitarse el derecho del peticionario como se limita el derecho de las partes en los juicios en esta materia.

Si se permitiera presentar sobre cada pregunta más de siete testigos, que es el límite señalado por el artículo 397 del Código de Procedimiento, se perjudicaría no sólo el interés del peticionario, sino la buena marcha de la administración de justicia. Los jueces no podrían cumplir su misión y la justicia no sería pronta ni barata. Es por análogos fundamentos que sostenemos que el artículo 1278 debe entenderse limitado por el 397 susodicho.

El artículo que comentamos habla solamente de la prueba testimonial; ¿quiere esto decir que el interesado no puede ofrecer para la prueba de los hechos otros medios probatorios?

Manresa, Miquel y Reus, comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, modelo de la nuestra, enseñan que la prueba única admisible en las informaciones para perpetua memoria es la de testigos, «porque los hechos consignados en documentos no deben ser objeto de informaciones de esta clase, porque no están expuestos á que desaparezca la memoria de ellos.»

Pero es fácil ver que nuestra ley procesal no prohíbe otros medios probatorios propios para conservar la memoria

de hechos que se hallen condenados á desaparecer. Lo que hay es que nuestro legislador ha legislado para los casos más frecuentes y comunes; pero sin excluir por ello otros medios legales de prueba.

El mismo artículo 1275 resuelve la cuestión propuesta al decir que «Los jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promueven. . . .»

Ahora bien, la ley permite que el juez *practique informaciones* y ¿que son informaciones, sino la serie de medios de la averiguación jurídica de la verdad de un hecho? Pues bien, la averiguación jurídica de la verdad de un hecho puede hacerse no sólo por medio de testigos, sino por exámenes periciales, inspecciones oculares y en fin por cualquier otro medio probatorio legalmente admitido. Luego, pues, la opinión de Manresa no tiene un verdadero fundamento.

ARTÍCULO 1279

Si no los conociere el Escribano se exigirá que, ó traigan un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas, ó dos testigos que aseguren conocerlos y que deberán también ser conocidos del Escribano, que dará fe de ello.

Es muy vulgar que los testigos que aseveran conocer los hechos que constituyen la base de la información no sean conocidos del Escribano. La ley en previsión de esto, permite un medio supletorio para acreditar su identidad por medio de otras personas que las conozcan y sean también conocidas del Escribano. Estos testigos deberán suscribir unos y otros sus declaraciones pues aunque la ley no lo dice, rige no obstante el artículo 390 del Código de Procedimiento.

El medio subsidiario de los documentos para probar la identidad personal que generalmente se hacen ante el Juez de Paz y dos testigos, no es de los más exactos porque puede dar motivos para la suplantación y conducir por ésto el fraude.

¿Qué debe entenderse para los efectos de este artículo por *documento bastante*? La ley no ha impuesto un documento legal y sujeto á reglas fijas para acreditar la identidad. Así á veces se presentan certificados de identidad suscritos y autorizado por un Juez de Paz y á veces otorgados por un escribano público. La ley da al juez amplia libertad para admitirlos ó rechazarlos al decir que los testigos deberán traer *un documento bastante*, frase que entraña mucha variabilidad intrínseca.

ARTÍCULO 1280

Dada la información se pasará al Fiscal ó Agente Fiscal. Este se limitará á examinar las cualidades de los testigos, si se ha acreditado su conocimiento en la forma que queda prevenida y consta la identidad de sus personas.

El Ministerio Pública interviene en dos épocas en el curso de una información: una cuando se solicita por el interesado y otra después de producida la prueba testimonial.

El momento más oportuno para que el Ministerio Público ejerza eficientemente su función de protección y de vigilancia no es, precisamente, cuando recién se inicia la información, sino después de producida, única época en que realmente podrá cerciorarse si de la información podrá resultar perjuicio de terceros.

Nuestra ley es también criticable en la poca intervención que concede al Ministerio Público después de producida la prueba. Solo le permite que se pronuncie sobre las cualidades de los testigos, sobre si se ha acreditado su conocimiento y sobre la identidad de las personas.

Como se ve la misión del ministerio público no puede ser más restringida y con semejante restricción el legislador ha desnaturalizado por completo la misión protectora de dicha institución, pues aún cuando le conste que por los dichos de los testigos la información va á producir perjuicio á persona conocida y determinada, nada podrá hacer, pues la ley solo lo faculta para pronunciarse sobre los tres tópicos ya predichos.

La ley de Enjuiciamiento Civil en España de 1881 adoptó un temperamento

más sabio al permitir al Promotor Fiscal después de practicada la información se pronuncie no solo sobre las calidades de los testigos, sino sobre los defectos que se hayan cometido en el curso de la información ó sobre si de las declaraciones de los testigos resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada. (Ver Ley de E. C. de E. de 1881, artículo 2005).

Por cualidades de los testigos debe entenderse según Manresa, las circunstancias que en ellos concurren para dar mayor ó menor valor á sus dichos. El Fiscal, por tanto, debe examinar y exponer en su dictámen si son ó no hombres de moralidad, de buena fama y costumbres; si tienen ó no interés en el negocio; si son parientes, dependientes ó amigos íntimos de la persona que los presenta; si tienen capacidad para declarar; si por su edad ó cualquiera otra circunstancia pueden tener conocimiento exacto ó de propia ciencia de los hechos sobre que hayan declarado; si dan ó no razón satisfactoria de sus dichos; en una palabra, cuanto pueda conducir á demostrar la fé y crédito que merezcan sus declaraciones, pues todo ello entra en las calidades de los testigos.

ARTÍCULO 1281

Devuelto el expediente por el Fiscal, y hallándose conforme en que se apruebe la información, lo aprobará el Juez, si la estimare procedente, mandando que se protocolice en el Registro del Escribano—Actuario ó del que indique el que la ha promovido, y que se den de ella los testimonios que éste pidiere.

El presente artículo mitiga en gran parte los defectos del anterior. Puede haber conformidad fiscal y, sin embargo surgir claramente un probable perjuicio para determinada persona y el Ministerio Público no haber aconsejado su rechazo por las razones que anteriormente hemos expuesto. Pero como es privativo del juez el aprobarla ó no, según dice el artículo que estudiamos, no la aprobará cuando la información tenga ó entraña un pequeño perjuicio de tercero.

La aprobación, aunque la ley no lo diga, no es definitiva, pues como hemos dicho anteriormente el auto aprobatorio no causa estado y siempre se aprueba en cuanto ha lugar por derecho. La nue-

va ley de Enjuiciamiento Civil de España impone preceptivamente que la aprobación de toda información deberá ser en cuanto ha lugar por derecho (Ver ley cit. art, 2007).

Aprobada la información se deberá protocolizar bien sea en el Registro del Escribano Actuario bien en el que indique el promotor de aquella.

La nueva ley española citada, modificando la de 1855, previene que solo se protocolicen las informaciones que se

refieren á hechos de reconocida importancia para la familia ó sus derechos ó para la historia, y que en los demás casos se archiven en el oficio del actuario. Artículo 2007).

(Continuará).

Alejandro Lagarmilla

Catedrático Auxiliar de Procedimientos Judiciales en la Facultad de Derecho de Montevideo.



CRONICA

EL CONGRESO ESTUDIANTIL AMERICANO

COMISIÓN ORGANIZADORA

La C. D. de la A. de los E. iniciadora del Congreso Internacional de Estudiantes Americanos, ha designado una Comisión Especial organizadora de la citada reunión estudiantil, Comisión á cuyo cargo estará la tarea de la celebración del Congreso bajo la superintendencia de la C. D.

La Comisión Organizadora está presidida por el Br. Héctor Miranda, Presidente de la Asociación de los Estudiantes, á quien se debe la idea de la celebración del Congreso y los primeros trabajos tendientes á ese fin,—y por los bachilleres Rodolfo Mezzera, ex-Presidente de la Asociación, Baltasar Brum, sub-Director de «Evolución» y por Luis M. Otero.

LOS ESTUDIANTES ITALIANOS Y EL CONGRESO DE MONTEVIDEO

La iniciativa de nuestra Asociación de los Estudiantes para celebrar en el próximo mes de Enero un Congreso de Estudiantes Americanos, ha tenido la virtud de despertar en todas partes sentimientos de profunda simpatía.

No es sólo la juventud americana quien lo ha recibido con entusiasmo, también los estudiantes italianos,—empeñados actualmente en el éxito de los principios de solidaridad proclamados por la Federación Internacional de los Estudiantes,—han hecho llegar hasta la Comisión Directiva de nuestra Asociación, palabras de estímulo y felicitación.

El Presidente del Comité «Corda Fratres», en Italia, don Arrigo Rizini, enterado, por nuestro Ministro doctor Juan Cuestas, y por el Attaché de nuestra Legación, señor Enrique José Rovira, de la

próxima celebración del Congreso de Estudiantes Americanos se ha dirigido á la Comisión Directiva de la Asociación, pidiendo haga triunfar en el Congreso las nobles ideas de la «Corda Frates», y dice: «Confío mucho en vuestra obra generosa, y estoy seguro de que no dejareis de hacer todo lo que esté en vuestro poder para que esa confraternidad del corazón, que es nuestro emblema y nuestro programa, encuentre en la América no sólo adherentes, sino también entusiastas apóstoles.

La Comisión Directiva de la Asociación de los Estudiantes, ha contestado agradeciendo estas palabras de aliento y manifestando que como miembros de la «Corda Frates», ya habían incluido en el programa del Congreso el siguiente tema: «1) adhesión á la «Corda Frates», Federación Internacional de los Estudiantes.

COMISIÓN DE VENTAJAS MATERIALES

Obedeciendo á la tendencia de que se siente animada la C. D. de la A. de obtener para los estudiantes del Uruguay algunas de las ventajas materiales de que gozan ampliamente los estudiantes de otros países, la C. D. acaba de resolver constituir un Comité especial encargado de trabajar en ese sentido.

Se ha nombrado Presidente del Comité

de ventajas materiales con facultad de proponer los demás miembros que han de constituirlo al talentoso estudiante de Derecho bachiller Adolfo Berro García.

Esperamos que la labor del Comité ha de ser verdaderamente útil para todos los estudiantes y que la idea de la A. ha de encontrar en todos los círculos una acogida entusiasta.

HOMENAJE Á GUILLERMO FERRERO

La C. D. de la A. resolvió en su última sesión adherirse á las manifestaciones que se preparan en esta capital al eminente publicista Guillermo Ferrero, que viene al Río de la Plata con el objeto de dar algunas conferencias, á instancia de «La Nación» de Buenos Aires.

Oportunamente se resolverá la forma en que la A. de los E. tributará al sociólogo é historiador italiano el homenaje de su simpatía.

SOLICITUD Á LA JUNTA

La A. de los E. se dirigió á la J. E. A. de la Capital solicitando gestione de la Empresa de tranvías eléctricos «La Transatlántica», una rebaja del 50 % sobre las tarjetas de abono á favor de los Estudiantes, — rebaja que concede en idénticas condiciones la Empresa «Sociedad Comercial de Montevideo», en sus líneas de tracción eléctrica.

